

**Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua UNAN-León.**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**



## **Monografía**

Previa a Optar al Título de Licenciado en Derecho.

### **TEMA:**

Destino y Utilidad de los Bienes Incautados por el delito de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas.

### **AUTORES:**

Br. Anielka Karolina Castillo Betancourt.

Br. Brenda del Socorro Díaz Aráuz.

### **Tutor:**

Msc. Luis Hernández León.

León, abril del 2009.

## DEDICATORIA

*Como muestra de mi total agradecimiento quiero dedicar este triunfo de mi vida, a las personas que han creído en mi capacidad para realizarme como profesional.*

*A Dios mi fiel protector, mi luz en medio de toda tempestad, por bendecir mi vida y guiarme para llegar a realizar esta etapa de mi vida.*

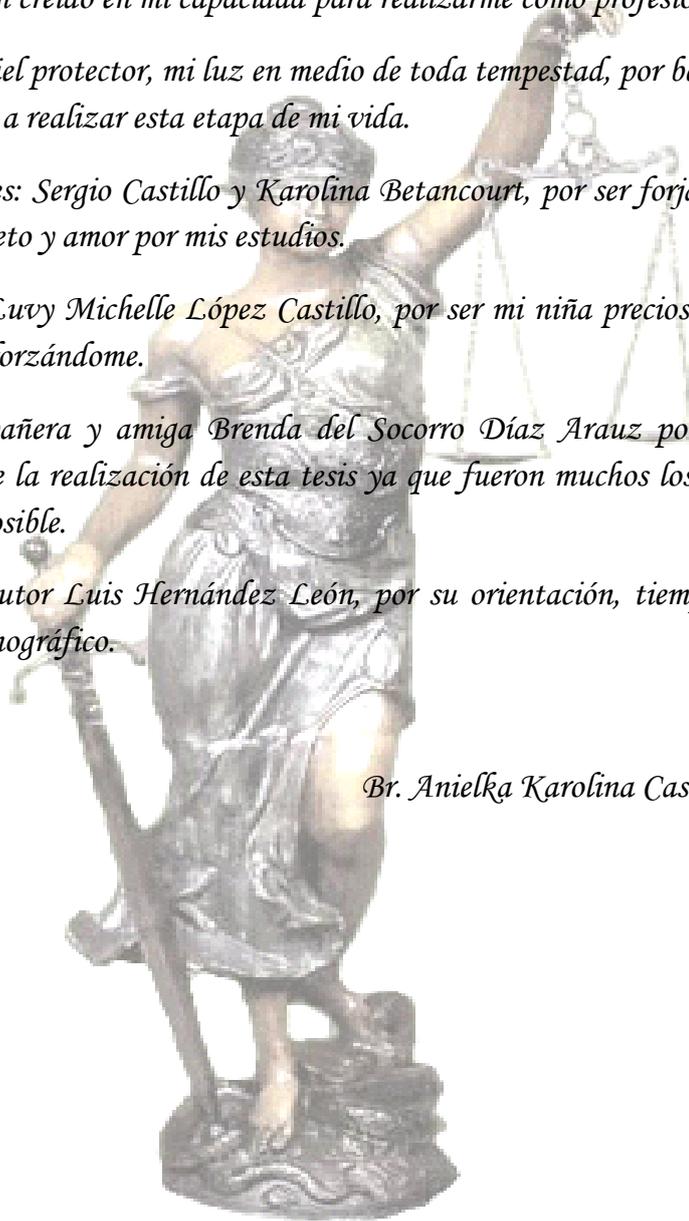
*A mis Padres: Sergio Castillo y Karolina Betancourt, por ser forjadores de buenas costumbres, de respeto y amor por mis estudios.*

*A mi Hija Luvy Michelle López Castillo, por ser mi niña preciosa que alienta mi vida para seguir esforzándome.*

*A mi compañera y amiga Brenda del Socorro Díaz Arauz porque sin ella no hubiera sido posible la realización de esta tesis ya que fueron muchos los obstáculos pero juntas lo hicimos posible.*

*A nuestro tutor Luis Hernández León, por su orientación, tiempo y revisión de nuestro trabajo monográfico.*

*Br. Anielka Karolina Castillo Betancourt.*



## AGRADECIMIENTO:

*Después de culminar este periodo de mi vida para dar inicio a otro proceso grato como es mi desempeño profesional, estoy segura avanzaré en mi camino enriqueciendo mi capacidad profesional con el infinito y exquisito placer del derecho, es por tal razón que en esta ocasión deseo agradecer profundamente a todas aquellas personas que de una u otra manera han contribuido a mi desarrollo profesional, en especial:*

*A Dios Todopoderoso por caminar junto a mí en todo momento, iluminar mi mente brindándome la sabiduría necesaria y la entereza para enfrentar las adversidades.*

*A mis Padres: Sergio Armando Castillo Gamboa y Karolina Machado Betancourt, por todo su apoyo, amor, confianza, protección a lo largo de mi vida por estar junto a mí en los momentos donde las adversidades están presentes, y en aquellos donde su cariño permanece por encima de todo. Los Amo.*

*A mi Abuelita Domitila Betancourt Treminio, por ser una segunda madre para mí, por lo inigualable de su amor, por los regaños oportunos y esos consejos sabios que solo ellas saben dar. Gracias Infinitamente.*

*A mi Hija, Luvy Michelle López Castillo, mi pequeña princesita, mi bebe, mi corazoncito, ese pedacito de mí que Dios me regalo, por la que me levanto todos los días para luchar y ser mejor madre, esforzarme para lograr este lugar tan merecido dentro de la sociedad nicaragüense, por brindarme su sonrisa y ese amor tan sincero y puro que solo un niño puede dar.*

*A mi Esposo, Melvin Iván Lope Delgado, por apoyarme en mi vida profesional, brindándome su amor y apoyo económico para lograrlo y por estar a mi lado aunque las tempestades amenacen con hundir este barco que juntos hemos mantenido a flote con amor, comprensión, respeto y compañerismo.*

*A mis Hermanos: Sergio Valente, José Armando, Glauxia Massielle, todos Castillo Betancourt, porque a lo largo de mi vida se que ellos me aman al igual que yo a ellos aunque a veces no estemos de acuerdo en un sinnúmero de cosas, pero para eso son los hermanos para discutir, conversar, querernos, protegernos y apoyarnos. Gracias a todos.*

*A mi compañera y Amiga: Brenda del Socorro Díaz Arauz, porque a lo largo de estos seis años me ha demostrado su confianza, lealtad, cariño incondicional brindándome su apoyo y consejo cuando los he necesitado. Muchísimas Gracias.*

*A nuestro tutor Msc. Luis Hernández León por brindarme su sabiduría y ser nuestro guía en la realización de esta tesis, dándonos su valioso tiempo para hacerla posible con paciencia y esmero.*

*A la Familia López Delgado por acogerme en ella con cariño y respeto, en especial a doña Luz Marina Delgado Calero, porque de ella he recibido apoyo, consejos y cariño desinteresado. Gracias.*

*A todos los Maestros que a lo largo de nuestra carrera quedaron impresos en nuestra mente y corazón por tan invaluable enseñanza en especial: Dr. María Elena Palacios (Q.P.D.), Msc. Braulio Espinoza Mondragón, Luis Mayorga Sirera Lic. Gloria Suárez, Luis Hernández León, Octavio Martínez, Sonia Ruiz, Ramón Pinell, Francisco Rivera Wasmer, Azucena Navas, Arnoldo Montiel, Flavio Escorcía y todos aquellos que no puedo mencionar por lo extensa que sería la lista.*

*Al personal de la Biblioteca por su ayuda desinteresada y amable proporcionándonos la información necesaria para la realización de este trabajo muy especialmente a doña Martita Carvajal Padilla y don Marianito Salinas Roque y Horacio Laínez.*

*Al Licenciado René Ortega secretario General del Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas por su tiempo e información brindada para el desarrollo de este trabajo.*

*Al Dr. José Pallais, por la información brindada a nuestra monografía.*

*Y a todas aquellas personas que contribuyeron de una u otra manera a la realización de nuestro trabajo.*

*Br. Anielka Karolina Castillo Betancourt.*

## DEDICATORIA

*Al culminar unas de las Etapas que me he propuesto en mi vida y al iniciar una nueva como es realizarme profesionalmente en un mundo que te exige ser cada día mejor, reconozco que este triunfo no lo hubiera logrado sin la ayuda de muchas personas que siempre han creído en mi.*

*A Dios y la Virgen Santísima: fieles protectores que me dio sabiduría y perseverancia para vencer los obstáculos que se me presentaron a lo largo de la carrera y por haberme bendecido en el camino recorrido y permitirme llegar a este momento de mi vida.*

*A mi tía: Dora Aráuz Hernández por apoyarme aconsejarme, brindarme su amor, cariño y confianza depositada haciendo posible que este sueño se hiciera realidad. Gracias tía por contribuir en mi formación. Te amo*

*A mis Padres: por darme el ser de la vida y nunca dudaron de brindarme su apoyo y amor, gracias por todo los amo.*

*A mi Abuelita: por estar día a día aconsejándome y guiándome por el camino del bien dándome su amor y cariño.*

*A mis hermanos, Magally, Gerald y María de los Ángeles Díaz Aráuz por su amor y cariño que siempre se han esforzados mucho para que este sueño se cumpliera.*

*A mis primas (os) por que siempre me brindaron apoyo, cariño y motivación para seguir adelante en el transcurso de mi carrera.*

*A mi amiga Anielka Karolina Castillo Betancourt, por haberme tolerado en el transcurso de la carrera y por brindarme su amistad sin ningún interés y estar siempre aconsejándome y apoyándome, gracias por tu cariño y amistad.*

*A todas aquellas personas que tuvieron que ver con mi formación como profesional y que nunca dudaron en brindarme su apoyo incondicional.*

*Br. Brenda del Socorro Díaz Aráuz.*

## AGRADECIMIENTO:

*Quiero agradecer de todo corazón a las personas que directa e indirectamente colaboraron conmigo y que gracias a su ayuda el trabajo monográfico pudo llegar a su culminación en especial:*

*A Dios y la Virgen Santísima: por haberme permitido llegar a esta etapa de mi vida con salud.*

*A nuestro Tutor: Msc. Luis Hernández León, por ser nuestro amigo, maestro, consejero, por todo el tiempo que dedico a la orientación y revisión de este trabajo, agradeciéndole su disponibilidad en todo el transcurso de nuestra investigación.*

*A los Catedráticos de la Facultad de Derecho que me transmitieron sus conocimientos que son la base de mi futuro profesional.*

*El personal de la Biblioteca por brindarme su apoyo y colaboración en todos estos seis años transcurridos de mi Carrera en especial a Don Marianito Salinas Roque, Doña Martita Carvajal Padilla y al Lic. Horacio Láinez Corrales.*

*A las Señoras Inés Argeñal y Eva Guido por su amable disposición siempre en colaboración a mis prácticas de profesionalización realizadas en el bufete de esta honorable Facultad.*

*Al Dr. José Pallais y al Licenciado René Ortega Secretario del Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas, por sus informaciones y tiempo brindados en la investigación de este tema.*

*Br. Brenda del Socorro Díaz Aráuz.*

## ÍNDICE

Páginas

### **Introducción**

### **Capitulo I: Aspectos Generales del Delito de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas..... 1**

1. Antecedentes Históricos del delito de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas ..... 1
2. Conceptos Generales ..... 7
  - 2.1 Estupefacientes..... 7
  - 2.2 Psicotrópicos..... 12
  - 2.3 Decomiso ..... 15
3. Bienes ..... 17
  - 3.1 Delitos Relacionados con Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas ..... 20
  - 3.2 Faltas Relativas a Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas ..... 26
  - 3.3 Circunstancias Atenuantes, Agravantes y Eximentes..... 27
  - 3.4 De las Prohibiciones y Controles ..... 29

### **Capitulo II : Ley 285 Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas; Lavado de Dinero y Activos provenientes de Actividades Ilícitas ..... 37**

1. Distribución de los Bienes Incautados según el Arto.88 ..... 37
  - 1.1 Ministerio de Salud..... 38
  - 1.2 Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas ..... 42
  - 1.3 Policía Nacional ..... 48
  - 1.4 Sistema Penitenciario Nacional ..... 52
  - 1.5 Organizaciones No Gubernamentales ONGs ..... 55

2. Consejo Departamental de Lucha Contra las Drogas.....	58
2.1 Integración .....	58
2.2 Atribuciones .....	58
3. Medidas Procedimentales.....	59
3.1 Medios de Prueba .....	59
3.2 Medidas Precautelares .....	62
3.3 De la Retención, Embargo, Secuestro y Decomiso .....	64
3.4 Bienes se Utilizan, Destruyen o Desaparecen.....	67

**Capítulo III: Cooperación Jurídica Internacional .....** 75

1. De la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas Suscrita en Viena, Australia el 20 de Diciembre de 1988 y que entro en vigor el 11 de Noviembre de 1990.....	75
1.1 Asistencia Mutua.....	79
1.2 Detención Provisional .....	89
1.3 Recepción y Valor de Pruebas en el Extranjero .....	90
2. Tratados Bilaterales .....	90
2.1 Instrumentos Multilaterales .....	92
Conclusiones .....	94

Bibliografía

Anexos

## INTRODUCCIÓN

La experiencia de los últimos años demuestra que ningún país puede tener la certeza de estar a cubierto de la toxicomanía que parece ganar terreno aún en aquellos países en que las medidas aplicadas parecían haberlas contenido. Constantemente surgen nuevas redes de tráfico ilícito para sustituir las que habían sido descubiertas y a veces desmanteladas.

Si bien los Gobiernos están consientes de la necesidad de perseverar en sus esfuerzos, las medidas Nacionales aisladas, por muy rigurosas que sean, son insuficientes para mejorar la situación dadas las dimensiones multinacionales del problema de la droga. Solo una acción coordinadora a escala Internacional puede resultar verdaderamente eficaz.

En el orden Internacional, como en el orden interno Nicaragüense, el control, la lucha contra la droga, tiene principalmente por objeto impedir la utilización injustificada de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas para la sola satisfacción de los toxicómanos, de destinar un control riguroso para el uso de los Bienes que son Incautados producto del Delito en mención, de prevenir los efectos nocivos de su consumo para la Salud Pública, de impedir la desviación por causas ilícitas de las sustancias destinadas al comercio Legal.



## **Capítulo I: Aspectos Generales del Delito de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas**

### ***1. Antecedentes Históricos del Delito de Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias controladas.***

Ciertamente los pueblos del mundo, desde la más remota antigüedad, tuvieron conocimiento de sus usos, de sus efectos. Aunque el origen histórico del tráfico internacional de drogas no ha sido precisado, los investigadores coinciden en la consideración de que la adormidera fue conocida en la antigüedad en las orillas del Mediterráneo Oriental y en Anatolia.

En el siglo VII se introdujo el Opio en la India, tras la conquista de los árabes llegados de Persia y de Arabia convirtiéndola en el centro histórico de difusión en el lejano oriente.

No obstante, solo a partir del siglo XIX se esparce en Europa el uso de las drogas en ciertas clases de la sociedad, a consecuencia de determinados hechos históricos reflejo de las relaciones entre países distintos.

Quisiéramos subrayar este origen histórico de una actitud que persiste en nuestros días, de tendencia, en capas altas de la sociedad, el consumo de la droga, siguiendo una moda social literaria que degeneró en el abuso de los estupefacientes, en el transcurso del siglo XIX.

A través de literatos y científicos, la Europa del siglo XIX dispuso de abundantes informaciones sobre las drogas en general y



sobre los estupefacientes más destacados, como el Opio y el Cáñamo, pudiendo hallarse advertida de los peligros que entrañaba su consumo.

Tanto en los medios intelectuales como en los populares los adictos fueron numerosos, pero se comprueba una ausencia de reacciones sociales frente a tales experiencias; ni los poderes públicos, ni la opinión pública, expresaron inquietud por las consecuencias del consumo de las drogas en la salud pública pese a que algunas de sus clases se incorporan en la lista de sustancias venenosas contenidas en leyes especiales de la época.

El siglo XIX es el siglo de la reacción, en Europa y en el mundo de los Estados frente a la libertad de comercio y consumos de las drogas, destacadamente del Opio. Esta reacción se manifiesta a un mismo tiempo en Asia, en América y en Europa, en los Estados más directamente afectados, que deciden concertarse para luchar conjuntamente contra lo que acaba por considerarse como una amenaza común. El consumo del Opio, que ya era considerable cuando se importaba de contrabando, se extendió a amplias esferas de la población, sin distinción de sexo, rango, ni edad.

Otro factor de internacionalización fue la evolución de la droga misma; pues, si bien el Opio y el Hachís pudieron durante el siglo XIX seducir a minorías occidentales, de intelectuales y artistas, el uso de Estupefacientes no constituyó un verdadero problema de



Salud Pública. El descubrimiento de la Morfina, la Cocaína y la Heroína, supuso la aparición de una gravísima amenaza, identificando su tráfico con la figura del auténtico Delito Contra la Salud Pública. En razón a que constituyen venenos violentos, fáciles de transportar y disimular, que reportan ganancias fabulosas, porque el uso de la aguja Hipodérmica los hizo aun más peligrosos, no podían ya beneficiarse de la amable indiferencia sentida hacia el consumo de Opio y del Hachís.

El descubrimiento de tan potentes drogas se hizo ya en siglo XIX, pero hizo falta tiempo para lograr adictos, al frente asiático de la pipa de Opio venía a añadirse un nuevo frente, el de las sustancias inyectables.<sup>1</sup>

El problema de droga en nuestro país es un problema que data quizá desde la época de los 60; no cabe duda, que en la actualidad ha tenido un “BOOM” el tema de la drogadicción a partir de la década de los 90. La drogadicción se propaga casi exclusivamente entre la juventud, pero no en cualquier juventud, ya que entre los jóvenes campesinos casi nunca se reportan casos de adicción, es entre los jóvenes de las ciudades donde radica mayoritariamente el problema.

---

<sup>1</sup> Neuman, Elías, Droga y Criminología, México, Primera Ed. 1984, Pág. 262-268.



Los fenómenos del consumo, producción y tráfico de sustancias psicoactivas, ha avanzado a un ritmo que superó todas las previsiones. Algunas de las razones para que esto haya ocurrido, tienen que ver con las deficiencias del tipo de medida de prevención hasta ahora adoptados y la carencia de una comprensión clara de la real magnitud de la problemática en cuestión y sus raíces.

La situación se torna más dramática y se tiene en cuenta que para la mayoría de los Gobiernos y los Ciudadanos, los problemas de la producción, tráfico, comercialización y consumo de sustancias psicoactivas no aparecen situados en los primeros renglones de prioridad al considerarse por muy buena parte de la opinión pública mundial, que tales fenómenos son de competencia casi exclusiva de los países productores y de los grupos de fármacos dependientes y sus familias.

Sin embargo, lo que los hechos muestran, es que el uso indebido de sustancias psicoactivas sigue aumentando en todo el mundo, como resultado de los estilos de vida caracterizados por el consumismo y la desatención a aspectos fundamentales del desarrollo humano.

La comprensión actual del problema de la producción, tráfico y consumo de droga revela que este es solo un síntoma de problemas más profundos ligados a carencias en diversas dimensiones del desarrollo humano y social; carencias en el orden



de lo físico, biológico, valorativo, afectivo, cognitivo, comunicativo y lo productivo laboral.

El abuso de sustancias tóxicas se ha convertido en uno de los problemas de salud pública de este siglo más grave y más extendido. La epidemia de abuso de sustancias lícitas e ilícitas afecta a todos los países del mundo desarrollados y subdesarrollados, problema social y de salud pública y al mismo tiempo un importante factor subyacente de una serie de problemas de salud física y psicosocial; este problema, influye actualmente en más personas y en grupos de edad más amplios que nunca, el problema global de las drogas es complejo y multifacético.

La situación Internacional y Nacional del consumo de droga es grave. El cultivo y la producción mundiales de Opio, Cocaína y Cannabis sigue extendiéndose; la oferta de los productos elaborados a partir de estos cultivos rebasan su demanda, pero también va en aumento sobre todo en los países traficantes y productores.

La producción y el tráfico de droga son un gran negocio; el producto es lucrativo necesita poca publicidad y hace que el consumidor regrese por más. Las organizaciones criminales que dirigen estos negocios son hábiles y despiadados; reaccionan a todos los esfuerzos organizados para restringir sus actividades.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Enríquez B, Sobeyda, Causas más frecuentes de Drogadicción y Factores asociados en Adolescentes, , Managua, Nicaragua, UNAN-Managua, 1998, Pág. 6-8.



El antecedente más remoto de regulación de las drogas, dentro del ordenamiento jurídico de nuestro país, lo encontramos en el Código Penal de la República de Nicaragua de 1837 en el capítulo II, Artos. 323 y 324, luego en 1879 entra en vigencia el Nuevo Código Penal que en su título IV Artos. 198, 199 y 200, contemplan los Delitos Contra la Salubridad Pública. Este Código fue derogado por el código penal 1891, en su título IV que se titula. DELITOS CONTRA LA SALUBRIDAD PÚBLICA, Artos. 209, 210 y 211.

En el año de 1960, se empieza utilizar la droga como una moda y su uso se extiende a un grupo reducido de jóvenes, los años 60, fueron el despegue entre los jóvenes en la búsqueda del idealismo y la protesta de las injusticia de los Gobiernos, por lo que para el año de 1965, se propaga en la sociedad Nicaragüense la Marihuana como preferida, y en pequeñas porciones la Cocaína.

En marzo de 1976, se emite una reforma al título VI, del libro II del Código Penal, el que se lee... Otros Delitos Contra la Salud Pública abarcando los Artos 338 al 345. Siendo el Arto. 340 en su último párrafo el único que hace referencia al adicto o consumidor y que dice: Al que se le encontrare drogado se le aplicaran las medidas de seguridad a que se refieren los Artos. 96 Inc. A, 97 y 98 de este Código.



En esta reforma se especifica por primera vez, lo que se considera sustancias y drogas ilícitas atendiendo, al criterio del Ministerio de Salud.

En Abril de 1988, se da a conocer la Ley Número 37 LEY DE REFORMA PROCESAL PENAL, que en su título VI, se refiere a la siembra, cultivo y tráfico de semillas o plantas que produzcan el estupefaciente.

En 1991, la Asamblea Nacional comienza a estudiar el proyecto de Ley de Estupefacientes y Sustancia Psicotrópicas, Aprobándose en mayo de 1994 dicho anteproyecto, conocido como Ley Número 177, LEY DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS<sup>3</sup>, la cual es Reformada en la Asamblea Nacional por la Ley Número 285 LEY DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS; LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES ILÍCITAS que actualmente está en vigencia , la cual fue aprobada por La Asamblea Nacional el cinco de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998).

## **2. CONCEPTOS GENERALES**

### **2.2 ESTUPEFACIENTES:**

En un sentido restringido el término estupefacientes equivale a narcótico o soporífero, aplicándose especialmente a las sustancias

---

<sup>3</sup> Urcuyo Ramos Karla, Monografía, Las Drogas, UCA, 2000, Pág. 14-17.



narcóticas y analgésicas que dan origen a la adicción o dependencia.

Sin embargo, en un sentido más amplio, tiene una proyección administrativa y jurídica, dentro de la cual se incluyen en el concepto de estupefacientes todas las drogas que por el peligro que supone su consumo esporádico o continuado, requieren la implantación de medidas de control en su fabricación, tráfico, posesión, consumo, .etc.<sup>4</sup>

Según la Ley 285: Estupefacientes, son las drogas que actúan sobre el sistema nervioso central, y que estén incluidas en la Convención Única de Naciones Unidas sobre Estupefacientes del 30 de Mayo de de 1961 y la Convención enmendada por el protocolo de 1972 y todas las que queden sujetas al control Internacional en el futuro, así como las que el Ministerio de Salud declare como tales.

Según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, sustancia narcótica, como el Opio, la Morfina, o la Cocaína, que producen trastornos graves de orden psicofisiológicos. El comercio de Estupefacientes, con la excepción de las necesidades propias de la Medicina y las Investigaciones Químicas, está prohibido y penado. Los consumidores habituales de Estupefacientes y los que con los narcóticos trafican constituyen elementos de peligro social; y

---

<sup>4</sup> García Ramírez, Sergio, Delitos en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos, México, D.F. 1977, Pág. 150.



por ello son objeto de tratamientos (Médicos, Preventivos o Penales, según los casos), en distintos ordenamientos jurídico.<sup>5</sup>

**Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas:**

a) Las drogas, preparados, especialidades farmacéuticas y sales incluidas en las listas anexas a las leyes aprobatorias de la "Convención Única de 1961 Sobre Estupefacientes" del "Convenio Sobre Sustancias Psicotrópicas" y, asimismo, todas aquellas sustancias que aparecen señaladas en la "Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas".

b) Aquellas otras que por Resolución del Ministerio de Salud y Desarrollo Social sean consideradas como tales, las cuales se identificarán con el nombre genérico que haya adoptado la Organización Mundial de la Salud, en razón de que su consumo pueda producir un estado de dependencia, estimulación o depresión del sistema nervioso central, o que tenga como resultado alucinaciones, trastornos de la función motora, del juicio, del comportamiento, de la percepción o del estado de ánimo, o que su consumo ilícito pueda producir efectos análogos a los que ocasiona el consumo de una de las sustancias de las listas a que se refiere el literal a) de este artículo. El Ministerio de Salud y Desarrollo Social, por Resolución, podrá declarar bajo control las sustancias utilizadas

---

<sup>5</sup> Guillermo Canabellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo III, D-E, Buenos Aires Argentina, 1989, Pág. 328.



para la producción de medicamentos susceptibles de ser desviados a la fabricación ilícita de estupefacientes y psicotrópicos, que no figuren en los cuadros I y II de la "Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas", identificándolas con el nombre genérico que haya adoptado la Organización Mundial de la Salud. El ministerio con competencia en materia de producción y comercio, por Resolución, podrá declarar bajo control las materias primas, insumos, productos químicos, solventes, precursores y cualesquiera otros no destinados a la elaboración de medicamentos cuya utilización pudiera desviarse a la producción ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, que no figuren en los cuadros I y II de la "Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas". Se adoptan en todas sus partes las definiciones expresadas en las leyes aprobatorias de la "Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes", de fecha 16 de diciembre de 1968; del "Convenio Sobre Sustancias Psicotrópicas", de fecha 20 de enero de 1972; y de la "Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas", de fecha 21 de junio de 1991.

**La Convención única de 1961 sobre estupefacientes.** Nueva York, 8 de agosto de 1975). Los estupefacientes son sustancias destinadas a mitigar el dolor pero que un uso indebido puede dar lugar a una toxicomanía. Algunas definiciones recogidas en dicho convenio: por "cannabis" se entiende las sumidades, floridas o con



**Destino y Utilidad de los Bienes Incautados por el Delito de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas.**

---

fruto, de la planta de la cannabis (a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades) de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe, por "opio" se entiende el jugo coagulado de la adormidera, por "adormidera" se entiende la planta de la especie *Papaver somniferum* L, por "arbusto de coca" se entiende la planta de cualesquiera especies del género *Erythroxylon*, etc. También en el ámbito español, la Ley 17/1967 de 8 de abril de estupefacientes actualiza la legislación española adaptándola a lo establecido en el Convenio: se consideran estupefacientes las sustancias naturales o sintéticas incluidas en las listas I y II de las anexas al Convenio Único de 1961 de las Naciones Unidas, sobre estupefacientes y las demás que adquieran tal consideración en el ámbito internacional, con arreglo a dicho Convenio y en el ámbito nacional por el procedimiento que reglamentariamente se establezca y tendrán la consideración de artículos o géneros prohibidos los estupefacientes incluidos o que se incluyan en lo sucesivo en la IV de las listas anexas al citado Convenio. Ejemplos: Cannabis (hachís, aceite de hachís y marihuana), cocaína, heroína, metadona, opio y morfina.

Por "estupefacientes" se entiende cualquiera de las sustancias, naturales o sintéticas, que figuran en la lista I o la lista II de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y en esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Convención Única de 1961 Sobre Estupefacientes, Ginebra, 1972, Pág. 3-4.



### **2.3 PSICOTRÓPICOS:**

Según la Ley 285 cualquier sustancia, natural o sintética, que actúa en el sistema nervioso central o comprendida en el Convenio Sobre Sustancia Sicotrópicas de Febrero de 1971, u otro Convenio que lo sustituya o modifique, así como las sustancias que el Ministerio de Salud califique como tales.<sup>7</sup>

#### **Según el diccionario español.**

"Sustancia o preparado medicamentoso de efecto estimulante, deprimente, narcótico o alucinógeno."

"Una droga es cualquier sustancia que se pueda usar para alterar un proceso químico en el cuerpo con un propósito determinado, como combatir una enfermedad o aumentar la resistencia física. "

Podemos encontrar otras definiciones o razonamientos de sentido común que nos dicen que las drogas son aquellas sustancias que una vez asimiladas por el cuerpo humano provocan cambios en sus funciones fisiológicas, el organismo y sus percepciones.

---

<sup>7</sup> Ley No 285. Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas; Lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas, Gaceta 69, 1999, Pág. 1633



## **Definición de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas:**

Desde el punto de vista farmacológico y según la **Organización Mundial de la Salud**, sustancia terapéutica o no, que introducida en el organismo por cualquier mecanismo (ingestión, inhalación, administración intramuscular o intravenosa, etc.) es capaz de actuar sobre el sistema nervioso central del consumidor provocando un cambio en su comportamiento, ya sea una alteración física o intelectual, una experimentación de nuevas sensaciones o una modificación de su estado psíquico”, caracterizadas por: 1º El deseo abrumador o necesidad de continuar consumiendo (dependencia psíquica). 2º Necesidad de aumentar la dosis para aumentar los mismos efectos (tolerancia). 3º La dependencia física u orgánica de los efectos de la sustancia (que hace verdaderamente necesarios su uso prolongado, para evitar el síndrome de abstinencia).

El legislador nacional ha optado, al igual que el resto de la Europa occidental, por un concepto restringido de droga, limitándolo a las ilegales, es decir, las que considera que, conforme a los Convenios Internacionales provocan dependencia, sin incluir las socialmente aceptadas como el alcohol, distinguiendo entre las ilegales, las que causan grave daño a la salud y las que no lo causan, pero en ningún momento da un concepto claro de lo que debe entenderse por “droga tóxica, estupefacientes y sustancias psicotrópicas”, remitiéndose a las listas contenidas en las normas



internacionales y a normas internas de carácter administrativo-sanitario.

En la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (BOE núm. 270/1990, de 10 de noviembre de 1990) hace una remisión a lo regulado en esos dos convenios anteriormente vistos: Por "sustancia psicotrópica" se entiende cualquier sustancia, natural o sintética, o cualquier material natural que figure en las listas I, II, III o IV del Convenio sobre Sustancias psicotrópicas de 1971.

Una sustancia psicotrópica es un agente químico que actúa sobre el sistema nervioso central (SNC). La etimología de la palabra (del griego *psyche*, "mente" y *tropeyn*, "tornar") expresa las transformaciones temporales que su consumo acarrea en los estados de ánimo, de conciencia, de percepción y de comportamiento<sup>8</sup>.

Graciela Jorge en su libro "Psicofarmacología para psicólogos y psicoanalistas" presenta tres definiciones para el concepto. La primera, que denomina como "clásica", compromete a los "medicamentos destinados a modificar (mejorar, atenuar, mitigar) los síntomas de las llamadas enfermedades mentales" (Jorge, 2005: 55); la segunda no guarda mayores diferencias al incluir a "todo fármaco o droga útil destinado a producir efectos sobre el

---

<sup>8</sup> La Convención de las Naciones Unidas Contra el Trafico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, Viena, Australia, 1990, Pág. 2



comportamiento, con fines médicos: actúan sobre síntomas psiquiátricos” (Jorge, 2005: 55). Por último, incorpora una tercera perspectiva al presentar un campo más amplio de uso:

“[...] medicamentos destinados a aliviar síntomas en diferentes situaciones de padecimiento psíquico, observables tanto en estructuras psicóticas como neuróticas.” (Jorge, 2005: 55)

Las neuronas entran en contacto entre sí mediante neurotransmisores. Los psicotrópicos generalmente actúan alterando el proceso de neurotransmisión, ya sea estimulando o inhibiendo la actividad. Otros actúan modificando la permeabilidad de la membrana neuronal, tal es el caso de los que se emplean para el tratamiento de la psicosis maniaco depresiva a fin de reducir las crisis.

### **2.3 DECOMISO:**

En nuestra legislación, la figura del **decomiso** se refiere siempre a hechos realizados en cumplimiento de actos de la policía. Importan una desposesión de la propiedad, la cual no es tomada para uso público sino “DECOMISADA” por motivos de la policía, la cosa constituye, un peligro público por lo que el desapoderamiento no da lugar a la indemnización. El decomiso es la pérdida definitiva de una cosa mueble por razones de seguridad, moralidad o salubridad pública sin indemnización. El “decomiso o comisso”, es la privación coactiva de una parte de los bienes de una persona por



razones de interés público.<sup>9</sup>

El **decomiso** es el acto en virtud del cual pasan a poder del Estado las mercancías declaradas de contrabando, los instrumentos con que se haya cometido el hecho, los medios de transporte y las cosas y valores que provengan de su ejecución.

No habrá **decomiso** de los medios de transporte y demás elementos utilizados en la comisión de los hechos, si se acredita la buena fé de quienes tengan derechos sobre ellos.

La privación con carácter definitivo de algún bien por decisión de un tribunal o autoridad competente.

Según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, en lo Civil, pérdida que experimenta el contratante que no cumple, siempre que se haya estipulado aquello para esto. En lo Administrativo, incautación de los productos o géneros prohibidos. En lo Penal, el decomiso de los bienes o efectos del delito, como pena accesoria en perjuicio del delincuente y en beneficio del Estado ; cuando no proceda la destrucción de los mismos por peligrosos o inmorales, o la restitución de tales objetos al propietario inocente la cosa u objeto que cae en comiso .

Apoderarse de los instrumentos y efectos del delito, para la devolución al dueño o pago de las costas cuando sean legítimos; y para destruirlos, de ser ilícitos. También se decomisan las

---

<sup>9</sup> Rizo Oyanguren Armando, Manual de Derecho Administrativo, 1994, Pág. 360.



**Destino y Utilidad de los Bienes Incautados por el Delito de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas.**

---

mercaderías que no se encuentran en situación legal; ya por su estado (por ejemplo, Comestibles) o por razón de licencias para su fabricación o circulación, en cuyo caso integran contrabando.

En el derecho Penal consiste, en el decomiso por parte del Estado de mercancías o instrumentos causa de delito, los decomiso de drogas son destruidos.<sup>10</sup>

Pena accesoria a la principal que consiste en la privación definitiva de los instrumentos y del producto del Delito o Falta.

Figura jurídica en virtud de la cual se aprehenden los elementos materiales con los cuales se perpetuo un delito, como medida policiva tendiente a los fines de la investigación y a impedir la prosecución de las actividades delictivas dictadas por la autoridad competente.

### **3. Bienes.**

Según el Código Civil Nicaragüense en su Título I De los Bienes Condenados en si mismos.

Arto. 596 Las cosas en cuanto procuran o sirven para procurar beneficios a las personas que tienen derechos que ejercitar sobre las mismas, se llaman bienes.

---

<sup>10</sup> Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo III D-E, Argentina,1999, Pag. 258.



**Destino y Utilidad de los Bienes Incautados por el Delito de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas.**

---

Arto. 597 Los bienes consisten en cosas que jurídicamente son muebles o inmuebles.

Arto. 598 Los bienes son muebles o inmuebles por su naturaleza, por su accesión o por su carácter representativo.

Arto. 599 **Son inmuebles** por su naturaleza las cosas que se encuentran por si mismas inmovilizadas, como el suelo y todas las partes sólidas o fluidas que forman su superficie y profundidad; todo lo que esta incorporado al suelo de una manera orgánica, y todo lo que se encuentra en el suelo sin el hecho del hombre.

Arto.600 Son inmuebles por accesión las cosas muebles que se encuentran realmente inmovilizadas por su adhesión al suelo, con tal que esta adhesión tenga el carácter de perpetuidad.

Arto. 601 Son también inmuebles los bienes muebles que se encuentran puestos intencionalmente como accesorios de un inmueble, por el propietario de este, sin estarlo físicamente.

Arto. 602 Son inmuebles por su carácter representativo los instrumentos públicos de donde contare la adquisición de derechos reales sobre bienes inmuebles, con exclusión de los derechos reales de hipoteca y anticresis.

Arto. 604 **Son muebles** las cosas que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose por si misma, sea que solo se mueva por una fuerza externa, con excepción de las que sean accesorias a los inmuebles.



**Destino y Utilidad de los Bienes Incautados por el Delito de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas.**

---

Arto. 607 Las cosas muebles se dividen en fungibles, no fungibles y también se dividen en consumibles.

Son cosas fungibles aquellas en que todo individuo de la especie equivale a otro individuo de la misma especie y que pueden sustituirse las unas con las otras de la misma calidad y en igual cantidad. Las no fungibles son aquellas que carecen de estas condiciones.

Son cosas consumibles aquellas cuya existencia termina con el primer uso y las que terminan para quien deja de poseerlas por no extinguirse en su individualidad.

Son cosas no consumibles las que no dejan de existir por el primer uso que de ellas se hacen, aunque sean susceptibles de consumirse o de deteriorarse después de algún tiempo.

Arto. 610 Las cosas o bienes con relación a las personas a quienes su propiedad pertenezca o que puedan de ellas aprovecharse libremente, llámense públicas, comunes y particulares.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Código Civil de la República de Nicaragua, Tomo I, 1978, Pág. 265-268.



### **3.1 Delitos Relacionados con Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas:**

#### **ARTO 348. Financiamiento ilícito de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas.**

Quien financie ilícitamente la siembra, cultivo, cosecha, almacenamiento, tráfico, elaboración, fabricación, transportación o comercialización de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas o las semillas o plantas de las cuales se extraen, o el uso ilícito de precursores, químicos, solventes u otros agentes necesarios para su obtención, será sancionado con la pena de prisión de diez a veinticinco años y multa proporcional de cinco a diez veces el valor de lo financiado.

La misma pena se impondrá a quien financie para arrendar, construir o comprar bienes muebles e inmuebles e infraestructura en general, para el mismo fin.

#### **ARTO 349. Producción de estupefacientes, psicotrópicos, y otras sustancias controladas**

El que con la finalidad de explotación o comercio, ilícitamente siembre, cultive o coseche plantas o semillas de las cuales se pueden obtener las sustancias controladas descritas en el artículo anterior, será sancionado con prisión de cinco a diez años y de cien a mil días multas.



**ARTO 350. Producción, tenencia o tráfico ilícito de precursores.**

El que ilícitamente introduzca al país o extraiga de él, reexporte, transporte, desvíe, fabrique, almacene, comercialice o tenga en su poder precursores, químicos, solventes u otros agentes necesarios con el propósito de utilizarlos para el procesamiento de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas, será castigado con pena de prisión de cinco a diez años y multa de uno a diez veces el valor de mercado de los precursores.

**ARTO 351. Industrialización o procesamiento ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas.**

Quien ilícitamente, a través de cualquier procedimiento, ya sea de forma industrial o artesanal, extraiga, elabore, transforme o modifique materia prima para obtener estupefaciente, psicotrópicos o sustancias controladas será sancionado con prisión de cinco a veinte años y de cien a mil días multa.

**ARTO 352. Transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas.**

Quien por sí, o por interpósita persona, transporte estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas, será sancionado con prisión de cinco a quince años y de trescientos a mil días multas.

Se impondrá la pena de cuatro a ocho años de prisión al que con el mismo fin, prepare, oculte, guíe, custodie o acondicione los



medios necesarios para realizar las conductas establecidas en el párrafo anterior.

Cuando el transporte sea internacional, la pena por imponer será de diez a veinte años de prisión, y de quinientos a mil días de multa.

Para los efectos de este artículo se entenderá como medio para el transporte cualquier medio sea este terrestre, aéreo, marítimo, fluvial o cualquier otro objeto que pueda utilizarse para el fin previsto.

**ARTO 353. Traslado de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas.**

Quien traslade en su cuerpo, adherido a él u oculto en su indumentaria, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias controladas, será sancionado con prisión de dos a ocho años.

**ARTO 354. Construcción o facilitación de pistas o sitios de aterrizaje.**

Quien a sabiendas construya, haga construir o permita que se construyan o facilite su construcción o el uso de pistas o sitios de aterrizaje, para ser utilizados en el tráfico, transporte o traslado de estupefaciente, psicotrópicos o sustancias controladas, será sancionado con pena de diez a veinte años de prisión y de trescientos a ochocientos días multas.



**ARTO 355. Almacenamiento de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias controladas.**

Quien a sabiendas o debiendo saber, sin estar autorizado legalmente, por si o por interpósita persona, guarde, custodie, oculte o almacene estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas, será sancionado con la pena de prisión de cinco a quince años y de cien a mil días multa.

**ARTO 356. Promoción o estímulo para el consumo de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas.**

El que por cualquier medio propagandice, incite o induzca a otros a consumir estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias controladas o la ofrezca o regale, será sancionado con la pena de cinco a diez años de prisión y de cien a quinientos días multas.

**ARTO 357. Suministro de productos que contengan hidrocarburos aromáticos o sustancias similares.**

El que a sabiendas o debiendo saber, suministre a cualquier persona productos que contengan hidrocarburos aromáticos o sustancias similares que produzcan efectos tóxicos, con el fin de inhalación, será sancionado con pena de cinco a diez años de prisión y de cien a quinientos días multas.

**ARTO 358. Posesión o tenencia de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas.**



**Destino y Utilidad de los Bienes Incautados por el Delito de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas.**

---

A quien se le encuentre en su poder o se le demuestre la tenencia se estupefacientes, psicotrópico y otras sustancias controladas, en cantidades superiores a cinco gramos e inferiores a veinte gramos si se trata de marihuana, y superiores a un gramo e inferiores a cinco gramos si se trata de cocaína o cualquier otra sustancia controlada, será sancionado con prisión de seis meses a tres años y de cincuenta a cien días multas.

Si las sustancias incautadas superan los límites de veinte gramos en el caso de marihuana y cinco gramos en el caso de cocaína o cualquier otra sustancia controlada, la pena a imponer será de tres a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multas.

**ARTO 359. Tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas.**

Quien ilícitamente, distribuya, destruya, venda, permute, expendo, ofrezca para la venta o de cualquier otra manera comercialice estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas, será sancionado con prisión de cinco a quince años y de trescientos a ochocientos días multas.

La misma pena se impondrá a los propietarios, administradores, o cualquier empleado o al que brinde servicios al establecimiento, que sabiendo o debiendo saber y de forma directa



o indirecta, permita o facilite la conducta anterior en sus respectivos locales.

Cuando el tráfico de estas sustancias se realice a nivel internacional, ingresándolas, extrayéndolas o en tránsito por el territorio nacional, se impondrá la pena de diez a veinte años de prisión y de quinientos a mil días multas.

**ARTO 360. Provocación, proposición y conspiración.**

La proposición, provocación o conspiración expresadas por cualquier medio, para cometer cualquiera de los ilícitos establecidos en este capítulo, serán sancionados con una pena equivalente a la tercera parte de la pena establecida para el delito que se proponga, provoca o conspira.

**ARTO 361. Disposiciones comunes.**

Será considerado coautor de los delitos anteriores, el que con conocimiento de causa facilitare propiedades de cualquier tipo para almacenar, elaborar, fabricar, cultivar o transformar estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas o facilite medios para su transporte, y será sancionado con la pena correspondiente del delito que se trate.

Para efectos de este capítulo, los estupefacientes, psicotrópicos, sustancias controladas y precursores a los que se refieren los artículos anteriores, son los contenidos en la ley de la materia y los que defina el ministerio de salud.



### **3.2 Faltas Relativas a Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas:**

#### **Arto 559. Omisión de indicación de riesgo de fármaco dependencia.**

Quien estando legalmente obligado, omite indicar en las etiquetas de los productos farmacéuticos los riesgos de fármaco dependencia que su uso implica, será sancionado con cien a doscientos días multa e inhabilitación especial para ejercer profesión, comercio o industria, relacionada con la actividad de tres a doce meses.

#### **Arto 560. Tenencia de sustancias controladas en cantidad superior que la autorizada.**

Quien tenga en existencia medicamentos que producen dependencia, en cantidad superior a la autorizada por el Ministerio de Salud, será sancionado de cien a doscientos días multa, e inhabilitación especial para ejercer la profesión, industria o comercio relacionado con la actividad delictiva por un período de tres meses a un año.

#### **Arto 561. Posesión menor de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas.**

A quien se le encuentre en su poder o se le demuestre la tenencia de Estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias controladas, en cantidades inferiores a cinco gramos de marihuana



o un gramo, si se trata de cocaína o cualquier otra sustancia controlada, será sancionado con setenta a cien días multa y trabajo en beneficio de la comunidad de treinta a sesenta días de dos horas diarias.

### **Arto 562. Criterio de aplicación de las faltas penales.**

Las disposiciones contenidas en los artículos de este Libro Tercero, se aplicarán sólo cuando el hecho no constituya delito.

### **3.3 Circunstancias Agravantes y Eximentes.**

#### **Art. 362 Circunstancias agravantes.**

Los límites mínimos y máximo de las penas establecidas en este Capítulo, se incrementarán en un tercio cuando:

- a) El delito se realice en perjuicio de personas menores de dieciocho años de edad o incapaces;
- b) Se utilice a una persona menor de edad o incapaz para cometer un delito;
- c) El hecho delictivo se realice en centros educativos, asistenciales, culturales, deportivos o recreativos, lo mismo que unidades militares o policiales, establecimientos carcelarios, centros religiosos o en sitios ubicados a menos de cien metros de los mencionados lugares;

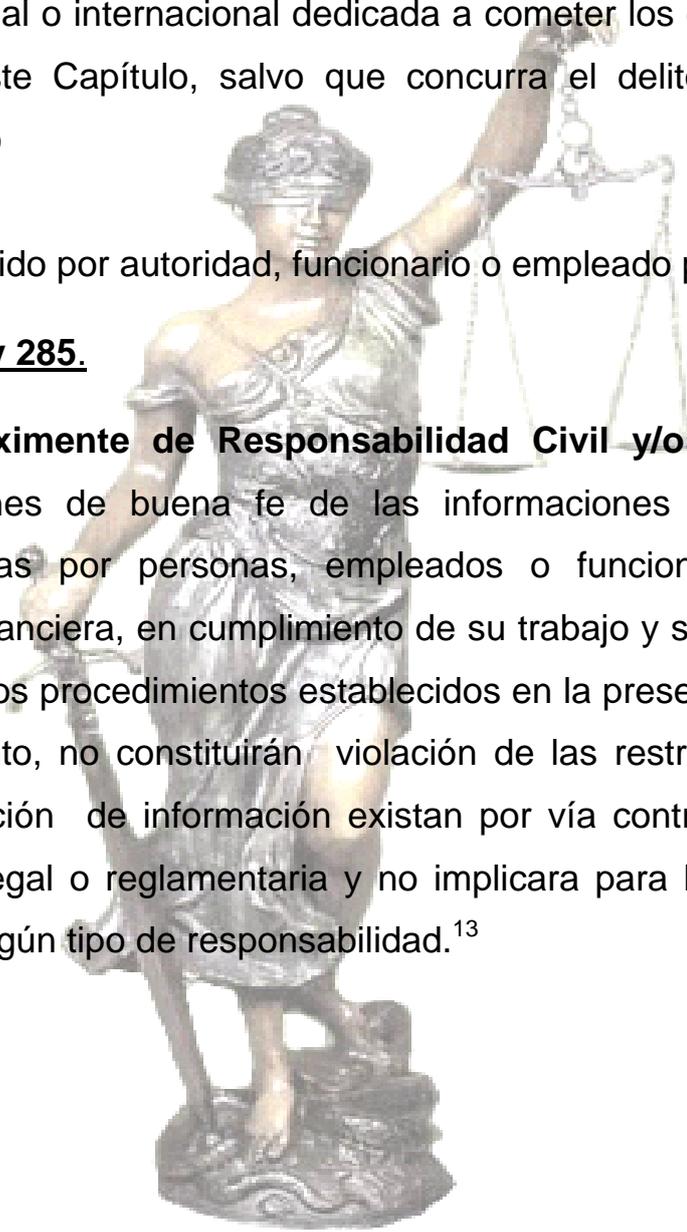


d) Los autores pertenezcan a un grupo delictivo organizando o banda nacional o internacional dedicada a cometer los delitos a que se refiere este Capítulo, salvo que concurra el delito de crimen organizado; o

e) Sea cometido por autoridad, funcionario o empleado público.<sup>12</sup>

**Según la Ley 285.**

**ARTO.73- Eximente de Responsabilidad Civil y/o Penal.** Las comunicaciones de buena fe de las informaciones obtenidas o proporcionadas por personas, empleados o funcionarios de la Comisión Financiera, en cumplimiento de su trabajo y suministradas observando los procedimientos establecidos en la presente ley o en su Reglamento, no constituirán violación de las restricciones que sobre revelación de información existan por vía contractual o por disposición legal o reglamentaria y no implicara para las personas obligadas ningún tipo de responsabilidad.<sup>13</sup>



---

<sup>12</sup> Ley No. 641 Código Penal de la República de Nicaragua, Gaceta 83-87, 2008, Pág. 117-120.

<sup>13</sup> Ley No. 285 Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas; Lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas, Gaceta 69,1999, Pág.1642.



### **3.4 DE LAS PROHIBICIONES Y CONTROLES**

#### **FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL/ ESTRATEGIA NACIONAL ANTIDROGAS**

Nicaragua ha aprobado el Plan Nacional de Lucha contra las Drogas - 18 de marzo de 2002 -en cumplimiento de las recomendaciones emanadas de la Primera Ronda de Evaluación 2000-2008, el cual cubre las áreas de reducción de la demanda, reducción de la oferta y medidas de control, cuenta con un marco institucional y contempla la evaluación de los programas que lo componen. No se ha aprobado aún el presupuesto que permita la plena aplicación del Plan.

El Consejo Nacional de Lucha contra las Drogas cuenta con las atribuciones y la infraestructura necesaria para llevar a cabo su labor coordinadora. Opera a nivel Nacional conjuntamente con los Consejos Departamentales y Regionales de Lucha Contra las Drogas.

Su presupuesto para el año 2008 es equivalente a US\$156.683. Sin embargo, cabe hacer notar que tal presupuesto ha disminuido paulatinamente desde el año 2000 en que alcanzó un monto equivalente a US\$173.441. Nicaragua ratificó la Convención Interamericana de Asistencia Mutua en Materia Penal. Ha ratificado la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia



Organizada Transnacional y ha suscrito los Protocolos que acompañan a dicha Convención.

Así mismo, se ha establecido un mecanismo de seguimiento a la aplicación efectiva de los mandatos establecidos en las convenciones internacionales ratificadas por el país. A nivel de Centroamérica, ha suscrito convenios de cooperación en el marco de las Convenciones Internacionales de las Naciones Unidas.

El Centro de Documentación e Información sobre Drogas (CEDINDRO), es el organismo encargado de recopilar y analizar estadísticas e información relacionadas con drogas. Sin embargo presenta aún limitaciones técnicas derivadas de la inexistencia de un sistema estandarizado para recopilar y sistematizar el conjunto de la información que, relacionada con el problema de las drogas, producen los organismos públicos y privados en Nicaragua. No obstante presenta con regularidad estadísticas relacionadas al tema al Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas (PNUFID) y a la Junta Internacional de fiscalización de Estupefacientes (JIFE).

Nicaragua cuenta con capacidades para distribuir información a las autoridades responsables y al público en general sobre el problema de las drogas tales como una página Web y material impreso. A su vez, la información recopilada por el CEDINDRO le ha



permitido a las autoridades priorizar y dirigir acciones en algunos de los ámbitos en que se expresa el problema de las drogas.

### **Reducción de la Oferta y Control de Productos Farmacéuticos y Sustancias Químicas**

En Nicaragua están definidos los organismos encargados de controlar y prevenir el desvío de productos farmacéuticos, a saber, la Dirección General de Regulación de Establecimientos y Profesionales de la Salud, Medicinas y Alimentos; la Dirección de Acreditación y Regulación de Medicinas y Alimentos; y los Sistemas Locales de Atención Integral en Salud (SILAIS). Sin embargo, no existen aún los mecanismos que permitan el intercambio de información operativa y la colaboración entre tales organismos.

El país ha informado que se controlan todos los productos farmacéuticos listados en las Convenciones Internacionales. Sin embargo para cumplir con mayor eficacia estas actividades, las instituciones a cargo presentan algunos problemas derivados de la escasez de recursos humanos y técnicos, que inciden en una adecuada aplicación de las sanciones mínimas que establece la legislación existente, esto es, la Ley No. 292 de Medicamentos y Farmacia y la Ley No. 285 Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas.



Cabe señalar que en Nicaragua existe un mecanismo que controla y regula el uso y distribución de productos farmacéuticos por profesionales de la salud que tienen autorización para hacerlo.

Asimismo, cuenta con criterios definidos para evaluar la eficacia de tal mecanismo. En Nicaragua son objeto de control todas las sustancias químicas mencionadas en los Cuadros I y II de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, Viena 1988. Los organismos encargados de prevenir su desvío son: la Dirección General de Regulación de Establecimientos y Profesionales de la Salud, Medicinas y Alimentos; la Dirección de Acreditación y Regulación de Medicinas y Alimentos; la Dirección de Investigaciones de Drogas de la Policía Nacional de Nicaragua; y la Dirección General de Aduanas. Según informa el país, tales organismos también encuentran dificultades por la escasez de recursos humanos y materiales y la falta de coordinación entre ellos lo que les impide cumplir eficazmente con sus responsabilidades.

Asimismo, se señala como un problema la aplicación mínima de sanciones que establece la Ley No. 292 de Medicamentos y Farmacia y la Ley No. 285 de Sustancias Psicotrópicas, Estupefacientes y otras Sustancias Controladas.

No obstante lo expresado precedentemente, se ha logrado conformar una comisión de control de importación y



comercialización integrada por el Ministerio de Salud, Dirección General de Servicios Aduaneros y Ministerio de Industria, Fomento y Comercio, que ha comenzado a facilitar el intercambio de información y comunicación operativa entre los organismos encargados del control de sustancias químicas controladas. Cabe hacer notar que existen normas legales y reglamentarias que posibilitan la aplicación de sanciones penales, civiles y administrativas por desvío de productos farmacéuticos y sustancias químicas controladas. Nicaragua ha señalado que durante el período de evaluación 2001–2008, no se han producido exportaciones de sustancias químicas controladas.

Por otra parte, el país no mantiene registros del número de notificaciones previas a las exportaciones recibidas.

## **MEDIDAS DE CONTROL**

### **A. Tráfico Ilícito de Drogas**

Con relación a la cantidad de drogas incautadas por los organismos de control e interdicción, se aprecia en general un aumento de las mismas durante el año 2001 en relación al año 2000. De igual forma, aumentó el número de detenidos, procesados y condenados por tráfico ilícito de drogas. Sobre este tema, Nicaragua no ha realizado solicitudes de cooperación judicial sobre



**Destino y Utilidad de los Bienes Incautados por el Delito de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas.**

---

la base de los acuerdos internacionales existentes. Por su parte, ha recibido sólo una comunicación de colaboración judicial.

La Ley 285; señala:

ARTO.38 Salvo autorización expresa del Ministerio de Salud, se prohíbe en todo el territorio nacional toda actividad relacionada con la siembra, cultivo, producción, recolección ,cosecha, explotación y comercio de plantas de los géneros *Papaver somniferum* L (amapola, adormidera), *Cannabis sativa* (marihuana, variedad india y variedad americana); *Erythroxylon novogranatense* morris (arbusto de coca) y sus variedades (erythroxylaceas) y de plantas alucinógenas como el peyote (psilocibina mexicana) y todas aquellas plantas que posean cualidades propias de sustancias controladas.

A su vez queda prohibida la posesión, tenencia, almacenamiento y comercio de semillas con capacidad germinadoras de las plantas citadas, salvo autorización expresa del Ministerio de Salud.

ARTO.39 Se prohíbe en todo el territorio nacional la producción, extracción, fabricación, elaboración, síntesis y fraccionamiento de las sustancias a que se refiere la presente Ley, y las que indique el Ministerio de Salud.



**Destino y Utilidad de los Bienes Incautados por el Delito de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas.**

---

ARTO.40 Ninguna persona natural o jurídica podrá dedicarse a la extracción, fabricación, industrialización, envasado, expendio, comercio importación exportación o almacenamiento de precursores o sustancias químicas que puedan ser utilizadas para la elaboración de sustancias a que se refiere la presente Ley, sin tener la correspondiente autorización o licencia debidamente extendida por el Ministerio de Salud.

Quienes fueren autorizados por el Ministerio de Salud, deberán informar mensualmente el movimiento de tales sustancias con determinación de cantidad, tipo, peso, volumen, así como el destino final de las mismas.

ARTO.41 Se prohíbe a los propietarios de establecimientos y a cualquier otro, expender o suministrar por ningún motivo, a las niñas y adolescentes, sustancias inhalantes que generen dependencia física o psíquica.

Los pegamentos de zapatos, para su importación o comercialización en el mercado nacional deberán contener un agente catalítico que neutralice el factor adictivo del producto. La importación de estos productos deberá contar con la autorización correspondiente del Ministerio de Salud que garantice el cumplimiento de esta norma.

ARTO.42 La Dirección General de Aduanas establecerá un régimen especial para el control de precursores y otros productos químicos,



**Destino y Utilidad de los Bienes Incautados por el Delito de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas.**

---

maquinas y/o elementos, sea que estos ingresen definitivamente al país o que vayan en tránsitos por el territorio nacional.

Los precursores y otros productos químicos se identificarán con sus nombres y clasificación digital con que figuran en la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera (N.C.C.A.) y en el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías (SA).

Estos sistema de clasificación se utilizan en los registros estadístico y en los documentos relacionados con su importación, exportación, tránsito, trasbordo, con otras operaciones aduaneras y con zonas y puertos francos.

ARTO.43 La Policía Nacional, con el apoyo del Ejército de Nicaragua, la Dirección de Aduanas y la Dirección General de Migración y Extranjería, ejercerán la vigilancia en las fronteras, deberán establecer órganos de control y fiscalización; sistema de información y capacitar personal efectivo para la represión de los delitos a que se refiere la presente Ley por parte de la Policía Nacional.

ARTO.44 Los laboratorios que utilicen drogas en la elaboración de medicamento o sustancias que producen dependencia rendirán informe mensuales al Ministerio de Salud de las cantidades de materia prima y precursores empleados en los medicamentos fabricados y las ventas realizadas.



ARTO.45 La policía Nacional podrá tomar muestras de sustancias controladas, medicamentos que la contengan precursores o sustancias químicas, para efectos de investigación Policial, en aduanas y en almacenes de depósito y, en los laboratorios, previa autorización judicial.

**CAPITULO II: Ley 285 Ley de Estupefaciente, Psicotrópico y Otras Sustancias Controladas; Lavado de Dinero y Activos Provenientes de Actividades Ilícitas.**

**1. Distribución de los Bienes Incautados Según el Arto. 88 de la Ley 285.**

El producto de los Bienes o Multas establecidos en la presente Ley serán Distribuidos por el Judicial Competente así:

- ❖ Un 20 por ciento al Ministerio de Salud, para los Programas de rehabilitación.
- ❖ Un 20 por ciento al Consejo Nacional de Luchas Contra las Drogas, para desarrollar campañas preventivas.
- ❖ Un 20 por ciento para la Policía Nacional, para las Luchas contra las drogas.
- ❖ Un 20 por ciento para el Sistema Penitenciario Nacional, para programas de rehabilitación de reos adictos.



## Destino y Utilidad de los Bienes Incautados por el Delito de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas.

❖ Un 20 por ciento para programas de prevención rehabilitación que ejecuten los ONGs, que operen legalmente, administrados por el Consejo Nacional.

Las Instituciones mencionadas en coordinación con el Juez, en caso de bienes indivisibles pueden ponerse de acuerdo en su distribución, si no hay acuerdo, el Juez procederá a subastarlo o venderlos al martillo según el caso.

### 1.1 Ministerio de Salud.

Controla todas las actividades relacionadas con plantas psicotrópicas y sustancias controladas, extiende licencias, da autorización a personas naturales o jurídicas.

Recibe informe mensual de las personas autorizadas para el manejo de estas sustancias, donde se indica peso, volumen, tipo y destino final de las mismas.

Los Hospitales y los Centros de Salud Públicos y Privados que oferten servicios de salud, incluirán en sus programas la prestación del servicio de tratamiento y rehabilitación de drogadictos y enviarán trimestralmente al Ministerio de Salud y al Presidente del Consejo Nacional, informes estadísticos sobre el número de personas que sus centros de rehabilitación hayan atendido en todo el país.



**Destino y Utilidad de los Bienes Incautados por el Delito de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas.**

---

La creación y funcionamiento de todo establecimiento estatal o privado destinado a la prevención o rehabilitación de drogadictos, deberá contar con la autorización del Ministerio de Salud, previa consulta con el Consejo Nacional.

Según el artículo 19 de la Ley 285:

En relación con la presente ley, el Ministerio de Salud tendrá las siguientes Atribuciones:

a) Actualizar las listas y cuadros de las sustancias anexas a la presente ley de acuerdo a la legislación Nacional y a los Convenios Internacionales suscritos por Nicaragua.

b) Autorizar la importación o exportación y venta de drogas y medicamentos que produzcan dependencia, lo mismo que los precursores utilizados en su fabricación, todo conforme a las necesidades sanitarias, las listas anexas y actualizadas por el Ministerio de Salud y las normas de la presente ley.

c) Llevar un registro y control de las drogas o medicamentos que se fabriquen en el país.

d) Regular y controlar la elaboración, producción, transformación, adquisición, distribución, venta, consumo y uso de drogas, precursores y medicamentos que causen dependencia.



e) Autorizar la venta al público de medicamentos que causen dependencia, mediante receta médica en un formulario oficial expedido y controlado por el Ministerio de Salud, de acuerdo a la lista elaborada por éste. Esta lista deberá estar expuesta en lugar visible en todas las farmacias del país.

El Ministerio de Salud cuenta con Centros de Tratamiento y rehabilitación, para consumidores, con el fin de reinsertarlos socio laboralmente.

#### **Funcionamiento de los Centros de Rehabilitación.**

El Ministerio de Salud en coordinación con las entidades competentes velarán que los establecimientos estatales y privados destinados a la prevención o rehabilitación de drogadictos cumplan con los requisitos establecidos para su funcionamiento.

El Ministerio de Salud trimestralmente hará del conocimiento del Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas, la lista actualizada de importadores, exportadores y distribuidores de droga, medicamentos y precursores químicos controlados que produzcan dependencia.

El Ministerio de Salud previa autorización de importaciones de precursores deberá exigir:

- a) Tipo de sustancia que se va importar.
- b) Cantidades.



**Destino y Utilidad de los Bienes Incautados por el Delito de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas.**

---

- c) Nombre, dirección, número de teléfono, número RUC, de la empresa y de su representante en caso de importador.
- d) Nombre, dirección, número de licencia o de inscripción, número de teléfono, fax, télex y correo electrónico, si tuviere del exportador.
- e) Peso o volumen neto del producto en kilogramo o litros y sus fracciones.
- f) Cantidad y peso bruto de los bultos o envases.
- g) Cantidad e identificación de contenedores en su caso.
- h) Fecha propuesta del embarque de importación. Lugar de origen y puerto de ingreso al país. Si se va en tránsito, país de destino.

Existen a su vez una serie de Sanciones que le son impuestas a todos aquellos que no cumplan con los requisitos expuestos en esta Ley.

El Reglamento a la Ley 285. Contempla:

**Arto 30. Sanciones Administrativas por Ausencia de Informe al MINSA.** Las personas autorizadas por el Ministerio de Salud a extraer, fabricar, industrializar, envasar, expender, comercializar, importar, exportar o almacenar Precursores o sustancias controladas que no informen mensualmente el movimiento de sustancias a que refiere la Ley, serán sancionadas administrativamente, de la siguiente manera:



Amonestación, la primea vez; multa del 50% (cincuenta por ciento) del valor de los productos y suspensión de la licencia por un año, la segunda vez; en caso de reincidencia, cancelación de la licencia, multa del 100% (cien por ciento) del valor de los productos y decomiso del mismo.<sup>14</sup>

## **1.2 Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas**

Integración:

Arto. 4 El Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas, con sede en la ciudad capital, que en lo sucesivo se denomina el Consejo Nacional, es un órgano rector del estado para la elaboración, impulso y evaluación de políticas nacionales de carácter integral sobre las materias objeto de la presente ley. El Consejo Nacional gozara de Autonomía funcional, financiera y administrativa.

- a) Contara con un fondo rotativo para la consecución de sus fines el que estará constituido por:
- b) Los recursos que anualmente se le asignen en los presupuestos ordinarios de la República, por gestión del Consejo Nacional.
- c) Los recursos y asignaciones autorizadas por la presente Ley para el cumplimiento de sus fines.

---

<sup>14</sup> Reglamento a la Ley No. 285, Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 177, Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Controladas, Decreto No. 79-99, 2881 Pág.



**Destino y Utilidad de los Bienes Incautados por el Delito de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas.**

---

d) Podrá gestionar y recibir donaciones de particulares e Instituciones Públicas o Privadas, Nacionales o Extranjeras y cualquier otro recurso que pueda percibir, previa comprobación de la licitud de su origen.

ARTO.5 El Consejo Nacional de Luchas Contra las Drogas estará Integrado por:

- a) El Ministro de Gobernación quien lo preside y representa.
- b) El Presidente de la Comisión anti-drogas de la Asamblea Nacional, quien en ausencia del Ministro de Gobernación lo preside.
- c) El Ministro de Salud.
- d) El Ministro de Educación.
- e) El Director de Fondo Nicaragüense de la Niñez y la Familia.
- f) El Procurador General de Justicia.
- g) El Director General de la Policía Nacional.
- h) El Ministro de Defensa.
- i) El Jefe del Ejército de Nicaragua.
- j) El Ministro de Relaciones Exteriores.
- k) El Procurador de los Derechos Humanos

Arto. 6 Son funciones del Consejo de Lucha Contra las Drogas las siguientes:



**Destino y Utilidad de los Bienes Incautados por el Delito de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas.**

---

a) Formular para su aprobación las políticas, planes y programas que las entidades públicas y privadas deban desarrollar en la lucha contra la producción, comercio u uso ilícito de drogas; la prevención del delito de narcotráfico la rehabilitación del drogadicto y, además supervisar su cumplimiento.

b) Dictar las normas necesarias de organización interna para el debido cumplimiento de sus funciones y proponer a los Poderes del Estado las que sean de su competencia dictar.

c) Obtener y procesar la información y los resultados de la supervisión del trabajo que realicen entidades públicas y privadas en la prevención del delito de narcotráfico y la rehabilitación de los drogadictos.

d) Promover la cooperación e intercambio de experiencia con organismos regionales e internacionales, para realizar una lucha efectiva contra las drogas y sus manifestaciones.

e) Recomendar la suscripción de acuerdos, convenios y tratados sobre la materia con otros países, sean estos de carácter bilateral o multilateral y darles el seguimiento correspondiente, así como promover la promulgación de la legislación pertinente.

f) Crear un centro de documentación nacional e internacional sobre esta materia, para los cuales las entidades que forman el Consejo Nacional deberán dar información trimestral sobre sus actividades en relación a las regulaciones establecidas en la presente ley.



**Destino y Utilidad de los Bienes Incautados por el Delito de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas.**

---

g) Constituir y organizar comités o grupos de trabajo permanente o transitorio para la discusión de temas especiales de esta materia contando con técnicos nacionales y extranjeros contratados al efecto.

h) Las demás que se le asigne la Ley.

i) Administrar los fondos específicos a que se refiere el artículo 4 de la presente Ley, con sujeción a lo dispuesto sobre la administración de los recursos públicos.

j) Promover campañas de prevención nacional sobre el uso indebido de Drogas.

k) Gestionar y recibir a cualquier título, bienes de particulares e instituciones públicas o privadas nacionales o extranjeras, previa comprobación de la licitud de su origen.

l) Citar a las entidades públicas y/o privados o a los funcionarios de estas que sean necesarios, los que deberán prestar la colaboración que se les requiera para el cumplimiento de sus funciones y objetivos establecidos en la presente ley.

Arto. 7 En todos los departamentos funcionará un Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas el cual estará integrado así:

a) Los delegados de las instituciones que conforman el Consejo Nacional, que tuvieren representación en el departamento.

b) El Alcalde o Vice- Alcalde.



**Destino y Utilidad de los Bienes Incautados por el Delito de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas.**

---

c) Un Delegado de las organizaciones juveniles legalmente constituidas electos entre ellas mismas que funcionen en el departamento.

d) Un Delegado de las Organizaciones No Gubernamentales, legalmente constituidas electos entre ellas mismas que funcionen en el departamento.

e) Las demás instituciones que determine el Consejo Departamental. Este Consejo será presidido por el Delegado del Ministerio de Gobernación y trimestralmente, informara al Consejo Nacional de sus actuaciones.

f) En todos los departamentos funcionará un Consejo Departamental de Lucha Contra las Drogas

El Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas cuenta con una Secretaría Ejecutiva, cuyo personal será nombrado por el mismo Consejo. Ningún miembro del Consejo podrá formar parte de dicha Secretaría Ejecutiva.

La cual tiene las siguientes funciones:

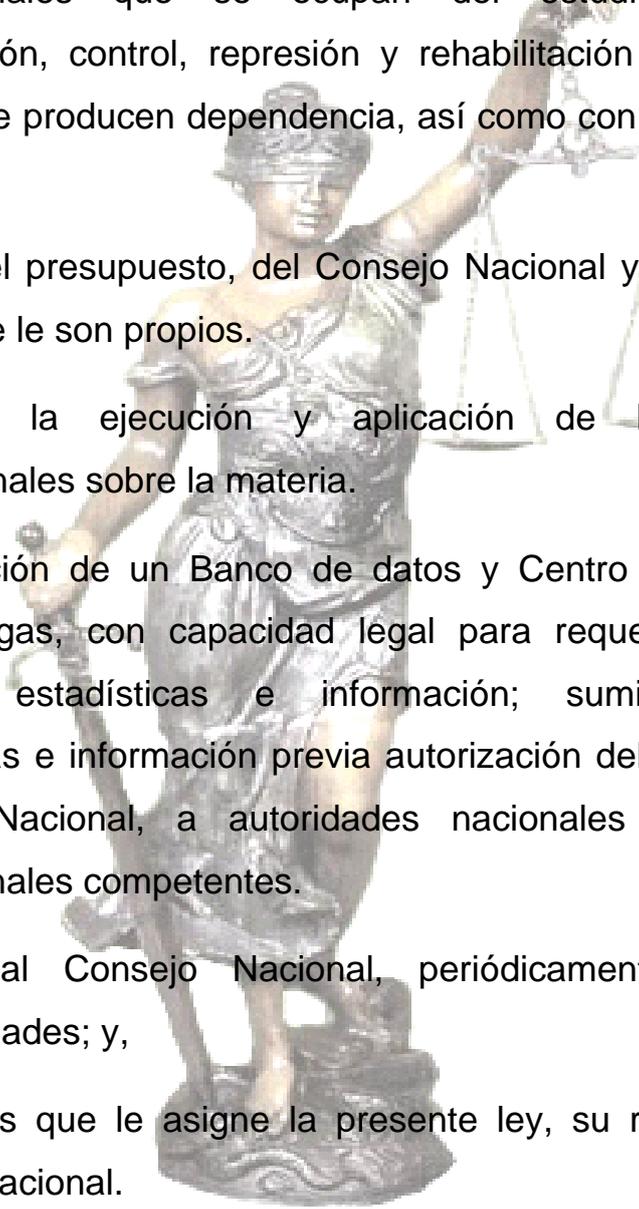
a) Dar cumplimiento a las decisiones del Consejo Nacional y seguimiento a sus acuerdos, así como realizar los estudios y trabajos que éste le encomiende.

b) Formular los planes, proyectos y programas que considere necesarios para el cumplimiento de las atribuciones del Consejo Nacional y presentarlos a la consideración de este.



**Destino y Utilidad de los Bienes Incautados por el Delito de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas.**

---

- 
- c) Servir de enlace al Consejo Nacional con sus comisiones permanentes y las entidades estatales y privadas, nacionales e internacionales que se ocupan del estudio, prevención, investigación, control, represión y rehabilitación en materia de drogas que producen dependencia, así como con la población en general.
- d) Elaborar el presupuesto, del Consejo Nacional y administrar los bienes que le son propios.
- e) Coordinar la ejecución y aplicación de los Convenios Internacionales sobre la materia.
- f) La formación de un Banco de datos y Centro de información sobre drogas, con capacidad legal para requerir, recopilar y procesar estadísticas e información; suministrar dichas estadísticas e información previa autorización del Presidente del Consejo Nacional, a autoridades nacionales y organismos internacionales competentes.
- g) Informar al Consejo Nacional, periódicamente, sobre sus actividades; y,
- h) Las demás que le asigne la presente ley, su reglamento y el Consejo Nacional.

**El Consejo Nacional nombrará:**

Un comité técnico asesor de prevención nacional de lucha contra las drogas, el cual es integrado de la siguiente forma;



**Destino y Utilidad de los Bienes Incautados por el Delito de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas.**

---

- a) Un especialista en Criminología.
- b) Un experto en salud mental.
- c) Un comunicador social.
- d) Un abogado experto en legislación sobre la materia.
- e) Un profesional de las ciencias sociales.
- f) Un miembro de la Policía Nacional experto en la materia.
- g) Un delegado de las Organizaciones No Gubernamentales que trabajen en la prevención y rehabilitación de los adictos.

El Consejo Nacional realiza planes, proyectos y programas relativos a la educación, prevención y rehabilitación de los adictos, además realiza campañas en la lucha contra el tráfico ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas y el uso indebido de droga. Promueve la investigación epidemiológica.

### **1.3 Policía Nacional**

La Policía Nacional y el Ejército de Nicaragua mantienen una lucha de intereses por los bienes incautados en las operaciones contra el crimen organizado, especialmente en el narcotráfico, así como en la planificación y ejecución de dichos operativos.

La Policía Nacional con el apoyo del Ejército de Nicaragua, la dirección de Aduanas y la Dirección General de Migración y Extranjería, ejercerán la vigilancia en las fronteras, deberán establecer órganos de control y fiscalización; Sistema de



**Destino y Utilidad de los Bienes Incautados por el Delito de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas.**

---

información y capacitar personal efectivos para la represión de los delitos a que se refiere la presente Ley por parte de la Policía Nacional.

Los laboratorios que utilicen drogas en la elaboración de medicamentos o sustancias que producen dependencias rendirán informe mensual al Ministerio de Salud de las cantidades de materia prima y precursores empleados en los medicamentos fabricados y las ventas realizadas.

La Policía Nacional, podrá tomar muestras de sustancias controladas, medicamentos que contengan, precursores o sustancias químicas, para efectos de investigación policial en aduanas y almacenes de depósitos y, en los laboratorios, previa autorización judicial. La lucha contra la narcoactividad en Nicaragua, ha tenido un repunte institucional en los últimos años; aunque la ocurrencia de delitos relacionados con esto ha obligado a plantear soluciones; lo cierto es, que lo determinante en el combate de esta actividad, ha sido el proceso de profesionalización y modernización de las instituciones encargadas del control y la lucha contra los delitos, como la Policía Nacional, apoyada por un conjunto de iniciativas que se han preocupado por dar un énfasis especial al enfrentamiento de este fenómeno.

Una simple ecuación entre los recursos disponibles y los resultados logrados, daría con seguridad positivos resultados en los avances en la lucha contra la narcoactividad; sin embargo, la



fragilidad institucional de nuestro país, y la escasez misma de los recursos disponibles dista mucho de estar en la situación adecuada para combatir de manera más contundente el aumento de la narcoactividad que experimenta actualmente Nicaragua. Las entidades y organizaciones que en la actualidad están a la cabeza en la lucha contra la narcoactividad y el narcotráfico son: la Policía Nacional, la Comisión Legislativa de Lucha Antidrogas, el Consejo Nacional de Lucha contra las Drogas y el Ministerio de Relaciones Exteriores, y es cada vez más relevante el papel que está cumpliendo el Ejército en esta materia.

### **De la coordinación interinstitucional.**

El Ejército Nacional es una de las instituciones que, por mandato legal, tiene como misión contribuir con la Policía en las operaciones que así lo ameriten<sup>15</sup>. La Fuerza Naval así como la Dirección de Información para la defensa han contribuido de diferentes maneras a las operaciones de intercepción y quiebre de narcotraficantes, principalmente en la Costa Atlántica, donde los recursos policiales son aún más limitados y la narcoactividad es casi un asunto cotidiano. La ausencia de una estrategia clara que oriente y defina los límites y prerrogativas de las fuerzas armadas en su

---

<sup>15</sup> *Ley de implementación del Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar* (No.181). En su Artículo 2, inciso 5 asigna al ejército la función de coadyuvar con la policía en la lucha contra el narcotráfico en el territorio nacional conforme lo dispuesto en las leyes y de acuerdo a los planes e instrucciones emanadas del presidente de la República. Ver Gaceta Oficial N°162 del 2 de Septiembre de 1994.



## Destino y Utilidad de los Bienes Incautados por el Delito de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas.

labor de apoyo a las actividades contra el narcotráfico coartan una mayor eficacia en las acciones.

Por otra parte, la policía recibe cooperación en materia de información y capacitación, de parte de algunas instancias internacionales. La DEA, que es el organismo de inteligencia de los EE.UU. especializado en la lucha contra las drogas, cuenta con una sede en Costa Rica y tiene una oficina permanente en nuestro país cuyo objetivo primordial es intercambiar y facilitar información con las autoridades nacionales sobre las actividades del narcotráfico a nivel del área centroamericana. Además, proporciona recursos técnicos y organiza operaciones conjuntas para el seguimiento de las actividades relacionadas con el delito del tráfico de drogas.

La CICAD (Comisión Interamericana de Control del Abuso de Drogas), es otra de las instancias que colabora con la policía. Extienden su colaboración en términos similares a los de la DEA, contribuyendo al flujo de información y de cooperación técnica.

Asimismo, la Policía Nacional tiene también convenios de cooperación y ha realizado distintos trabajos y estudios conjuntos en materia de narcotráfico con comisiones especiales de la Organización de Estados Americanos (OEA), y de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).



En cuanto a relaciones bilaterales entre las instituciones homólogas de los países centroamericanos, las policías del istmo experimentan actualmente, como producto de los mismos procesos de democratización y modernización de sus estructuras, un aumento y fortalecimiento en sus relaciones de cooperación tal y como se ha puesto de manifiesto en las diferentes cumbres multilaterales realizadas en los últimos años.

La colaboración entre los cuerpos policiales en la mayoría de los casos se hace efectiva en materia de investigación y cooperación en información, de mucha utilidad para combatir más efectivamente y de forma más integral a las complejas redes organizadas de narcotraficantes. La cooperación regional se plantea así, como una complementaria y significativa alternativa a los recursos en extremo limitados con que cuenta la policía en Nicaragua y en los que Estados Unidos está jugando un papel de primera importancia.

#### **1.4 Sistema Penitenciario Nacional**

El Sistema Penitenciario Nacional es una entidad de carácter civil, de seguridad pública, organizada jerárquicamente, constituida por una Dirección General del Ministerio de Gobernación cuya estructura, organización y competencia está determinada por la Ley N° 290 "Ley de Organización , Competencia y Procedimientos del



Poder Ejecutivo", Publicada en la Gaceta N°. 102 del 3 de Junio de 1998 y su Reglamento.

En nuestro país, el Sistema Penitenciario Nacional fue constituido como un Centro de Tratamiento y Rehabilitación para los privados de libertad a partir del año 1980, anterior a esta fecha los Centros Penales eran cárceles sin ninguna política de tratamiento, es más sin normas de registro estandarizadas. Cada cárcel tenía su propia forma de control.

Una vez que es constituido el Sistema Penitenciario Nacional, como una Institución Humanitaria, encargada de brindar un tratamiento especial a los privados de libertad, acorde a lo establecido en las reglas mínimas internacionales, tratados y otros instrumentos relacionados al quehacer penitenciario, se definen sus objetivos:

1. La reeducación del interno para reintegrarlo a la sociedad.
2. La ejecución de las sanciones penales y las medidas privativas de libertad, dictadas por los Tribunales de Justicia.
3. Promover la unidad familiar, la salud y la ocupación productiva.

Aunque aún no existe un marco legal aprobado, nuestra labor se basa en una serie de normativas dispersas que regulan el quehacer penitenciario. Nuestra Constitución Política establece en su Arto. 39, lo siguiente: "En Nicaragua el Sistema Penitenciario es



## Destino y Utilidad de los Bienes Incautados por el Delito de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas.

humanitario y tiene como objetivo fundamental la transformación del interno para integrarlo a la sociedad. Por medio del sistema progresivo promueve la unidad familiar, la salud, la superación educativa, cultural y la ocupación productiva con remuneración salarial para el interno. Las penas tienen un carácter reeducativo..." Este precepto fue el punto de partida para diseñar el programa de tratamiento en el proceso de rehabilitación del privado de libertad, a fin de prepararlo como una persona útil en su incorporación a la sociedad.

El Sistema Penitenciario lleva a cabo tratamientos los cuales consisten en el conjunto de actividades organizadas con el objetivo de desarrollar una actividad de auto-respeto, responsabilidad individual y social del interno con respecto a su familia y a la sociedad en general, logrando con ello el alcance de los fines de la reeducación y reinserción social de los internos. Dentro de las acciones de tratamiento, las principales son:

- La educación en sus diferentes modalidades (alfabetización, primaria, secundaria) y gestión de becas de estudio para acceder a la Universidad.
- Capacitación Técnica.
- El Trabajo Productivo.
- Recreación, Cultura y Deporte.



## Destino y Utilidad de los Bienes Incautados por el Delito de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas.

- Acceso a biblioteca.
- Atención Psicológica.
- Atención médica especializada.
- Promoción de la Unidad Familiar a través de visitas ordinarias, especiales y conyugales.
- Comunicación con el mundo exterior, etc.<sup>16</sup>

### **Atención a detenidos con Problemas de Drogadicción:**

El Sistema Penitenciario Nacional en coordinación con la Policía Nacional deberán presentar a los detenidos a cualquier Hospital o Centro de Salud Pública para que reciban servicios o tratamiento y rehabilitación de drogadictos, cuando estos estén en situaciones críticas.<sup>17</sup>

### **1.5 Organizaciones No Gubernamentales.**

Una Organización No Gubernamental (ONG), es cualquier grupo no lucrativo de ciudadanos voluntarios, que esta organizada a nivel local, nacional o internacional. Con tareas orientadas y dirigidas por personas con un interés común, las ONG, realizan una variedad de servicios y funciones humanitarias, llevan los problemas de los ciudadanos a los gobiernos, supervisan las políticas y

<sup>16</sup> [www.migob.gob.ni](http://www.migob.gob.ni)

<sup>17</sup> Reglamento a la Ley No. 285, Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 177, Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Controladas, Decreto No. 79-99, 2881 Pág.



alientan la participación de la comunidad. Proveen de análisis y experiencia, sirven como mecanismos de advertencia temprana y ayuda en la supervisión e implementación de acuerdos internacionales. Algunas están organizadas sobre temas específicos, tales como los Derechos Humanos, el medio ambiente, la drogadicción o la salud. Su relación con las oficinas y las agencias del sistema de las Naciones Unidas difieren dependiendo de sus metas, ubicación y mandato.

Más de 1,500 ONG con sólidos programas de información sobre temas relacionados con las Naciones Unidas están asociadas con el Departamento de Información Pública (DIP), dándole a las Naciones Unidas valiosos vínculos con las personas alrededor del mundo. El DIP, ayuda a las ONG a tener acceso y difundir información acerca de la gama de temas en las cuales las Naciones Unidas están involucradas, para facilitarle al público el mejor entendimiento de logros y objetivos.

### **Características y actividades:**

Resulta difícil encuadrar en una definición a las ONG existentes en los diversos países del mundo, dada la enorme variedad de formas institucionales y de actividades que realizan. En general, se puede decir que actúan en los campos siguientes: educación para el desarrollo, es decir, la sensibilización de la opinión pública de los países miembros de la OCDE acerca de los problemas del desarrollo del tercer mundo; la ayuda al desarrollo,



## Destino y Utilidad de los Bienes Incautados por el Delito de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas.

esto es, la cooperación financiera, el aporte de material y asistencia técnica, programas de rehabilitación para adictos con problemas de drogadicción.

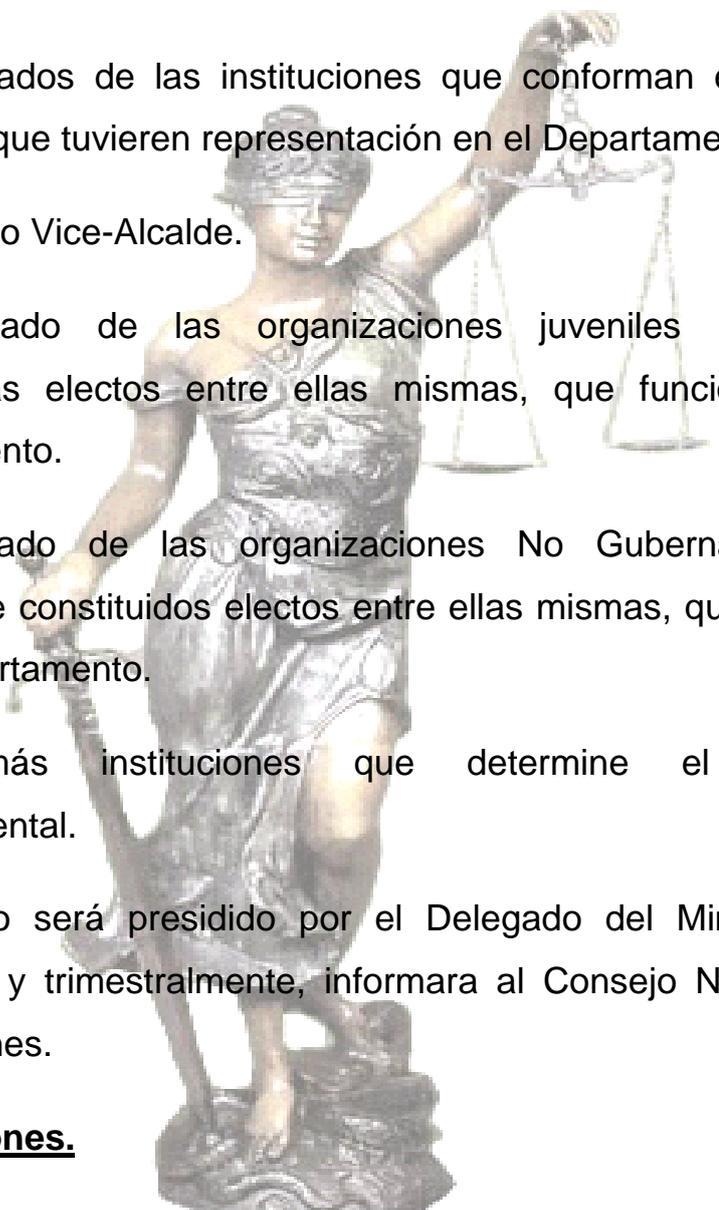
Un concepto mas amplio, en función de su ubicación y estrategia de actuación, destacan aquellas ONG que muestran a través de sus actividades su preocupación por la eliminación de obstáculos de carácter sociopolíticos, económico, físico y social, que imposibilitan el desarrollo del potencial humano, particularmente de los sectores más desfavorecidos de los países del Tercer Mundo. En tal sentido, se distinguirían, por un lado aquellas organizaciones que trabajen directamente con los sectores pobres y que están establecidas en los países del Tercer Mundo y otras localizadas en los países desarrollados que apoyan con financiación a las anteriores o a grupos locales o bien desarrollan en sus países actividades de educación para el desarrollo.

Algunas ONG concentran su actividad y estrategia en la eliminación de los obstáculos de carácter económico, político y social que, tanto a nivel local como regional y mundial, impiden a los países del tercer mundo alcanzar un desarrollo aceptable.



## **2. Consejo Departamental de Lucha Contra las Drogas.**

### **2.1 Integración.**

- 
- a) Los delegados de las instituciones que conforman el Consejo Nacional, que tuvieron representación en el Departamento.
  - b) El Alcalde o Vice-Alcalde.
  - c) Un delegado de las organizaciones juveniles legalmente constituidas electos entre ellas mismas, que funcione en el departamento.
  - d) Un delegado de las organizaciones No Gubernamentales, legalmente constituidos electos entre ellas mismas, que funcione en el departamento.
  - e) Las demás instituciones que determine el Consejo Departamental.

Este Consejo será presidido por el Delegado del Ministerio de Gobernación y trimestralmente, informara al Consejo Nacional de sus actuaciones.

### **2.2 Atribuciones.**

Las atribuciones de los Consejos Departamentales o regionales serán las mismas que las del Consejo Nacional, referidas al Departamento o región correspondiente.



### **3. Medidas Procedimentales:**

#### **3.1 Medios de Prueba.**

Además de los medios de prueba contemplados en el Código de Instrucción Criminal, se atenderán como pruebas: fotocopias, filmaciones, grabaciones, videocintas, disco compacto, disquete, telefax u otros procedimientos similares que serán evaluados por el juez de la causa en la medida que se establezca su autenticidad.

#### **Requisitos en la incautación de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas:**

En todos los casos en que se contemplen operaciones para incautar estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas, se procurara la presencia de un técnico o perito especializado en la materia. En todo caso, los funcionarios a cargo de la operación deben de proceder de la siguiente manera:

- a) Fijar topográficamente o mediante video, si es posible, el estado original es que es encontrado el estupefaciente, psicotrópico u otra sustancia controlada a incautarse, así como una vez practicado el muestreo y agrupados, enumerados, pesados y sellados los paquetes o bultos, en su caso, se deberá de fijar fotográficamente o filmar nuevamente.
- b) Garantizar el peso del material incautado y cuando se trate de más de un paquete, consignar en el acta respectiva el peso individual de cada uno de los paquetes así como su totalidad.



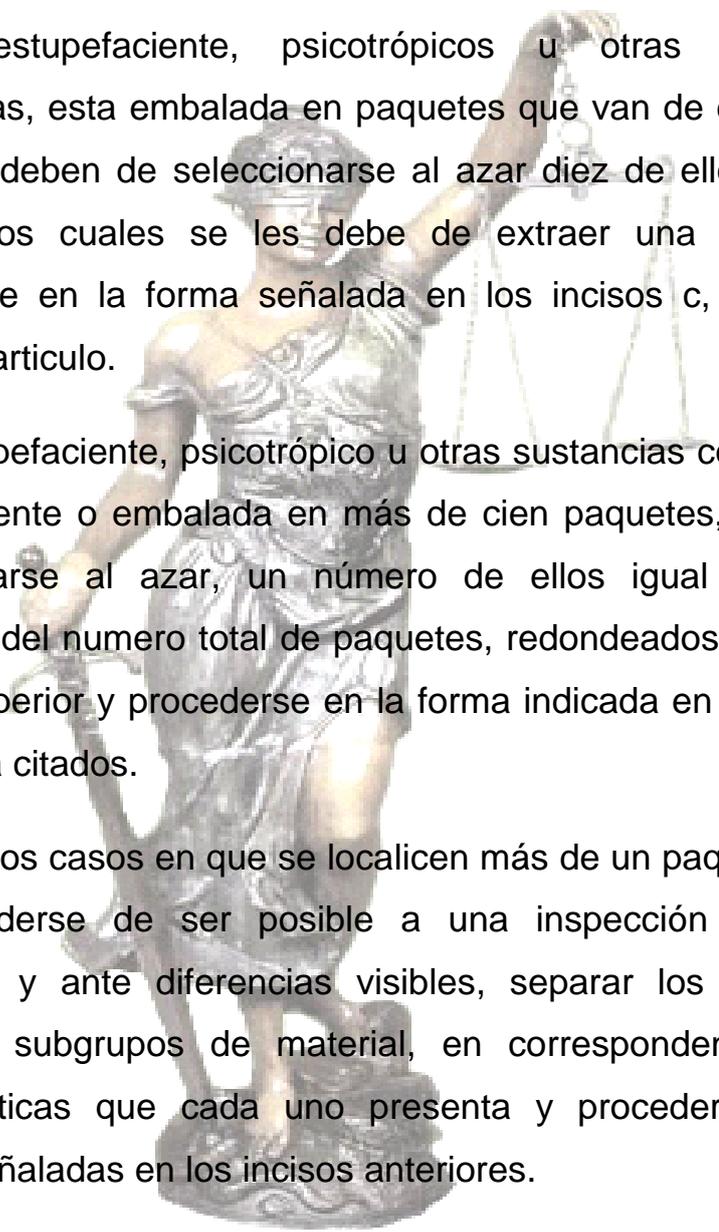
**Destino y Utilidad de los Bienes Incautados por el Delito de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas.**

---

- c) Si el estupefaciente, psicotrópico u otra sustancia controlada incautada está embalada en un solo paquete, se debe de extraer una muestra no menor a un gramo y depositarla en un tubo de ensayo o bolsa plástica especial para manejo de evidencia. Si se deposita en tubo de ensayo, a su vez éste, una vez cerrado, debe de depositarse en bolsa para manejo de evidencia y sellarse mediante cinta especial.
- d) A cada una de las muestras obtenidas debe de practicársele, un análisis de campo, haciendo uso del test que suministra la Dirección de Investigación de Drogas y consignar en el Acta respectiva los resultados obtenidos y el tipo de test utilizado, cuya ausencia no invalidará el procedimiento aquí señalado para la incautación de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias controladas.
- e) Llenar los datos contenidos en la bolsa para evidencia que son:
1. Descripción de la evidencia o muestra.
  2. Fecha, hora y lugar de incautación.
  3. Persona que recolecta o recoge la muestra, así como la que traslada al Laboratorio de Ministerio de Salud o de la Policía Nacional.
- f) Si el estupefaciente, psicotrópico u otra sustancia controladas, esta embalado en menos de diez paquetes de cada uno se debe



de extraer una muestra y procederse en la forma señalada en los incisos c, d y e de este artículo.

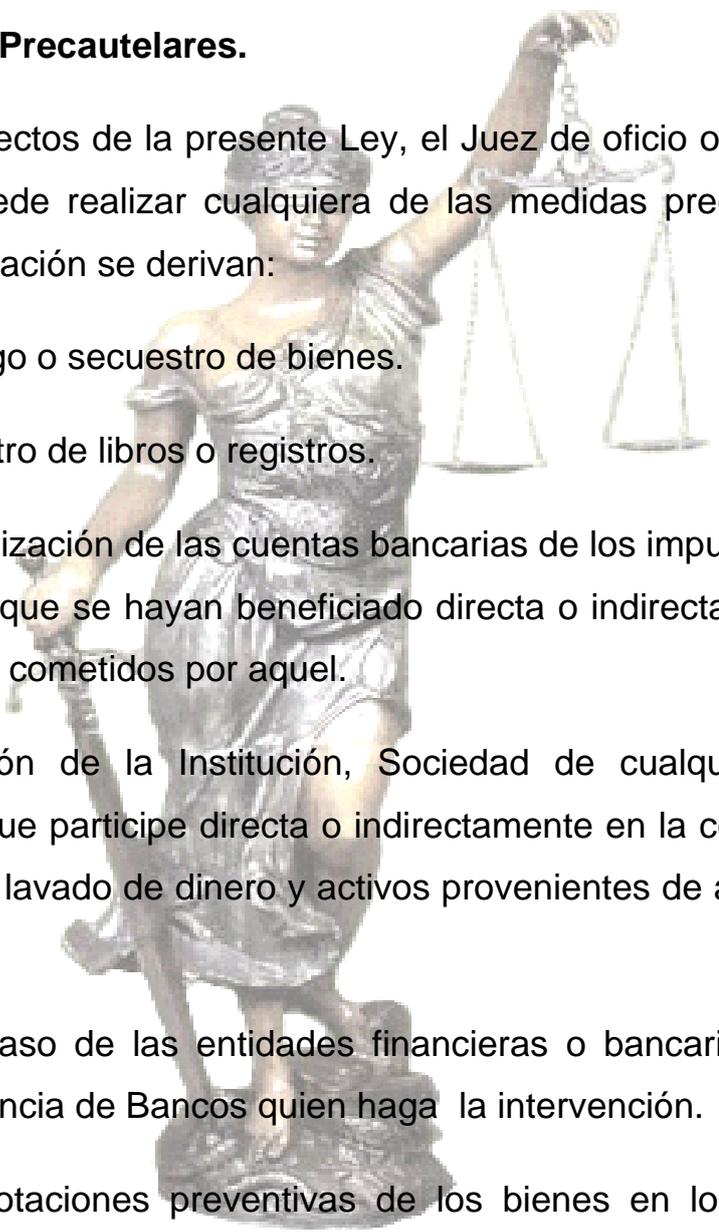
- 
- g) Si el estupefaciente, psicotrópicos u otras sustancias controladas, esta embalada en paquetes que van de diez a cien unidades deben de seleccionarse al azar diez de ellos, a cada uno de los cuales se les debe de extraer una muestra y procederse en la forma señalada en los incisos c, d y e del presente artículo.
- h) Si el estupefaciente, psicotrópico u otras sustancias controladas, esta presente o embalada en más de cien paquetes, deben de seleccionarse al azar, un número de ellos igual a la raíz cuadrada del número total de paquetes, redondeados al número entero superior y procederse en la forma indicada en los incisos c, d y e ya citados.
- i) En todos los casos en que se localicen más de un paquete, debe de procederse de ser posible a una inspección física del contenido y ante diferencias visibles, separar los mismos y organizar subgrupos de material, en correspondencia a las características que cada uno presenta y procederse en las formas señaladas en los incisos anteriores.
- j) Siempre que se incaute más de un paquete, estos deben de ser debidamente numerados y señalar la información relacionada, a



qué grupo y número de paquetes corresponde la muestra obtenida.<sup>18</sup>

### **3.2 Medidas Precautelares.**

Para efectos de la presente Ley, el Juez de oficio o a solicitud de parte, puede realizar cualquiera de las medidas precautelares, que a continuación se derivan:

- 
- a) El Embargo o secuestro de bienes.
  - b) El secuestro de libros o registros.
  - c) La inmovilización de las cuentas bancarias de los imputados o de personas que se hayan beneficiado directa o indirectamente por los delitos cometidos por aquel.
  - d) Intervención de la Institución, Sociedad de cualquier tipo o negocio que participe directa o indirectamente en la comisión de delitos de lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas.

En el caso de las entidades financieras o bancarias será la Superintendencia de Bancos quien haga la intervención.

- e) Las anotaciones preventivas de los bienes en los registros públicos.

---

<sup>18</sup> Ley No. 285 Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas; Lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas, Gaceta 69,1999, Pág.1670.



**Destino y Utilidad de los Bienes Incautados por el Delito de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas.**

---

Mediante providencia judicial podrá levantarse el sigilo bancario y tributario a las personas sujetas a investigación por algunos de los delitos contemplados en la presente Ley.

Cuando la Policía actúe en casos del flagrante delito de tráfico ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos u otras sustancias controladas, cometido mediante el uso de aeropuerto o pistas de aterrizaje de propiedad privada, podrá ocupar estos, y la licencia de funcionamiento de los mismos podrá ser cancelada por la autoridad competente de forma temporal o permanente, según el grado de participación del propietario en la comisión del delito.

Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley será aplicable, todo lo relativo a pistas de aterrizaje y aviación regulado en las leyes y reglamento respectivos.

Los reos procesados por la comisión de los delitos contemplados en la presente Ley, no serán excarcelados por ningún motivo bajo fianza y, no gozaran de los beneficios de la condena condicional, de la libertad condicional, ni el indulto o amnistía.

Los delitos contemplados en la presente Ley, no serán sometidos al conocimiento del Tribunal de jurados establecidos en la Ley número ciento sesenta y cuatro (164) del trece de octubre de mil novecientos noventa y tres, publicada en la Gaceta Diario Oficial, número 235 del trece de diciembre de mil novecientos noventa y tres. Una vez evacuados los trámites de la segunda vista y subsanada las nulidades si las hubiere, el Juez de Distrito del



Crimen citará a las partes con señalamiento del lugar, día y hora para dictar la Sentencia definitiva correspondiente, la cual deberá ser debidamente motivada, con pena de nulidad.

Para efectos de los delitos contemplados en la presente Ley y facilitar la detención de los indicados, las autoridades judiciales están facultadas para autorizar el allanamiento de moradas a cualquier hora del día o de la noche. La Policía Nacional podrá allanar la morada sin orden judicial en los casos establecidos en la Constitución Política.

Para efectos de la comprobación del cuerpo del delito, en las infracciones que señale el Capítulo VIII de la presente Ley, se tendrá por demostrado con las actas a que se refieren los artículos 47,48 y 49 de la presente Ley y con el examen químico de Laboratorio del Ministerio de Salud, de la Policía o de la Corte Suprema de Justicia.

### **3.3 De la Retención, Embargo, Secuestro y Decomiso.**

Todo bien inmueble utilizado en la comisión de los delitos que contempla la presente Ley y toda sustancia destinada a ello, así como los productos de tales delitos serán objeto de retención por la Policía Nacional, quien los pondrá a la orden inmediata del Juez, debiendo levantar acta de ocupación.

La Dirección General de Aduana y el Ejército de Nicaragua, están facultados para retener las sustancias a que se refiere la



**Destino y Utilidad de los Bienes Incautados por el Delito de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas.**

---

presente Ley y los bienes muebles vinculados a estas sustancias en los casos de flagrante delito, debiendo poner los bienes y personas a la orden de la Policía Nacional.

El Juez que conoce la causa, podrá dictar mandamiento de Embargo Preventivo o cualquier otra medida precauteladora, cuando tuviere razones fundadas para asegurar el destino de los bienes, productos derivados o instrumentos utilizados en la comisión de los delitos de que trata la presente ley; se nombrará depositario de estos bienes a la persona que designe el Juez previa consulta con el Consejo Nacional.

El depositario designado, deberá informar trimestralmente de su gestión al Consejo Nacional. Podrá vender los bienes que estén sujetos a deterioro o que no puedan darles mantenimiento por el costo del mismo, previa autorización Judicial. El dinero producto de la venta de estos bienes, deberá depositarlo en una cuenta que produzca intereses a la orden del Juez competente.

Si se trata de dinero en efectivo, el Juez ordenará su depósito inmediato en una cuenta bancaria especial que produzca intereses; esta medida y las anteriores duraran hasta que el Juez dicte la Sentencia definitiva.

Cuando se Embarguen bienes inscritos en los Registros de Propiedad, el Juez que conoce de la causa ordenara inmediatamente la anotación preventiva en el asiento de la propiedad y la notificara; al Presidente del Consejo Nacional.



**Destino y Utilidad de los Bienes Incautados por el Delito de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas.**

---

Se exceptúan las naves comerciales de servicio público, aéreas, terrestres o marítimas, cuando se encuentren Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas, en equipaje o bienes bajo la responsabilidad del pasajero.

Si se trata de bienes inmuebles que sea producto o derivado de la comisión de los delitos de que se trata la presente Ley, la autoridad judicial que conozca el caso, decretará su Embargo, nombrando depositario al funcionario que el Consejo Nacional designe, mientras falla la causa. Si el fallo es condenatorio, además de las penas establecidas en el Título XIV de la Ley seiscientos cuarenta y uno, del Código Penal; el Juez decretará el decomiso definitivo de dichos bienes.

Cuando se produzca un Embargo o cualquier otra medida precautelar y no se pudiere distinguir los objetos y valores adquiridos de fuentes lícitas, de los adquiridos de fuentes ilícitas, el Juez ordenará que la medida se tome hasta por un valor estimado del monto relacionado con los delitos a que se refiere la presente Ley.

Las medidas y sanciones a que se refieren los artículos anteriores se aplicarán sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe que pudieren alegar un interés legítimo.

Si este interés quedase acreditado, se dispondrá la devolución de objetos o valores que correspondan, siempre y cuando al tercero no se le pueda imputar ningún tipo de participación en la comisión



de los delitos contenidos en la presente Ley y que demuestre que los bienes fueron lícitamente obtenidos.

### **3.4 Bienes se Utilizan, Destruyen o Desaparecen.**

Un anteproyecto de ley, destinado a regular la distribución de los bienes incautados por las autoridades al crimen organizado —en particular al narcotráfico—, se mantiene a la espera de ser aprobado por los diputados de la Asamblea Nacional.

Ya transcurrió un año desde que la iniciativa “Ley de Creación de la Unidad Administradora de Bienes Incautados, Decomisados, y Abandonados Provenientes del Crimen Organizado”, llegó hasta el seno del Parlamento, en la Primera Secretaría, y todavía no ha sido discutida ni debatida en el plenario, a pesar de que ya está dictaminada.

Este anteproyecto, establece los mecanismos específicos para que las instituciones que participan en la lucha contra las drogas, reciban con transparencia y control el 20 por ciento del valor de los bienes incautados que le corresponde, cuando existe sentencia firme, tal como lo establece la Ley Antidrogas vigente.

La falta de estos procedimientos ha generado hasta ahora profundas pugnas entre el Ejército y la Policía Nacional por la posesión de dinero en efectivo, vehículos, fincas, lanchas, sistemas de comunicación, y hasta del armamento que ocupan a las bandas



**Destino y Utilidad de los Bienes Incautados por el Delito de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas.**

---

criminales, confirmó un estudio del Centro de Estudios Internacionales (CEI).

Los doce diputados que introdujeron el 26 de junio del año pasado el anteproyecto, dejaron bien claro en su exposición de motivos, la importancia de evitar el “desorden institucional” que se genera en manos de las autoridades por administrar los bienes incautados<sup>19</sup>.

Las autoridades nicaragüenses no tienen idea de adónde fueron a parar los 11,7 millones de dólares, 533 vehículos, 37 lanchas y cuatro avionetas que la policía y el ejército confiscaron en los últimos cuatro años al narcotráfico y otros grupos del crimen organizado.

Se está tratando de hacer "un inventario de los bienes incautados, porque hasta el momento no existe", admitió la portavoz del Ministerio de Gobernación, Carolina Téllez Según la "Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y Sustancias Controladas", los bienes incautados debieron haberse repartido entre la Policía, el Ministerio de Salud, el estatal Consejo Nacional de Lucha contra las Drogas, ONGs vinculadas al tema y al Ejército en caso de medios aéreos y navales.

---

<sup>19</sup> Oliver Bodan, Proponen Distribuir Bienes Narcos, El Nuevo Diario, Managua, Nicaragua, 2007, Pág. 1A-5A .



"Pero la verdad es que la ley no se ha cumplido, porque todas las instituciones que hemos consultado coinciden en que no les han dado ni un solo centavo", dijo el presidente de la Comisión de Justicia del Parlamento, José Pallais.

La versión fue confirmada por el Fiscal General de la República, Julio Centeno, que aseguró que no han recibido "ni una sola pluma" de todas las confiscaciones hechas al narcotráfico.

Centeno señaló que las autoridades ni siquiera "una bicicleta, ni una patineta" les dieron a los fiscales que enfrentan dificultades para movilizarse en las zonas donde opera el narcotráfico.

Las ONGs tampoco "han recibido ni un solo centavo" de esos fondos, dijo Grethel López, representante de Casa Alianza -entidad que brinda rehabilitación a niños adictos a las drogas- durante las consultas hechas en un Congreso sobre el tema de Estupefacientes. Entonces, "¿dónde está ese dinero?", preguntó el directivo del Instituto de Estudios Estratégicos y Políticas Públicas, IEEPP, Roberto Orozco.

"Bueno, esa es la pregunta del millón", según el presidente de la Comisión de Justicia, que aduce que los fondos se encuentran dispersos sin ningún control entre la Policía, el Poder Judicial, el Ejército y el Ministerio de Hacienda.



## Destino y Utilidad de los Bienes Incautados por el Delito de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas.

Según los legisladores, el desorden ha sido promovido por los mismos jueces, que en vez de distribuir los bienes de acuerdo con lo que establece la ley lo hacen a su libre arbitrio.

Los legisladores pusieron como ejemplo un reciente fallo en que un juez penal ordenó entregar a la Corte Suprema de Justicia cuatro vehículos y 10.000 dólares que habían sido incautados a dos narcotraficantes.

La mala distribución ha generado malestar entre funcionarios de las instituciones beneficiadas, que recurren muchas veces de amparo para exigir que se cumpla la ley.

Para poner orden en casa, los diputados de la Comisión de Justicia decidieron crear una Unidad de Análisis de Bienes Incautados, UABI, adscrita al Ministerio de Hacienda, para que el dinero confiscado entre de inmediato a las arcas públicas.

Hasta ahora todos los sectores están de acuerdo en crear la UABI, pero no existe ese consenso sobre la distribución de los bienes decomisados al crimen organizado.

La iniciativa forma parte de una reforma a la Ley de Estupefacientes que la Comisión de Justicia se propone dictaminar y



someter a la aprobación de los diputados del Congreso dentro de tres meses.<sup>20</sup>

Estos bienes deben ser debidamente administrados por el Estado nicaragüense, para evitar el desorden institucional que existe cuando a vista y paciencia de las autoridades se pierden, se destruyen o simplemente desaparecen, causando malestar a toda la sociedad nicaragüense.

Según ellos, de esa manera se evitará que grandes sumas de dinero “sean manejadas por el crimen organizado para corromper las esferas de la administración pública, propiciando y facilitando la injusticia”.

Esta “unidad administradora” será la encargada de recibir, administrar, guardar, custodiar, invertir, subastar, donar, devolver o distribuir los bienes, que hayan recaído en medida cautelar o decomiso por parte de las autoridades, y que tengan vínculos con el crimen organizado, detalla la misma iniciativa de ley en su artículo 43.

El artículo 44 de la propuesta establece que si el bien incautado es dinero, la unidad deberá “realizar depósitos bancarios que generen intereses en las instituciones del Sistema Financiero Nacional”.

---

<sup>20</sup> Ludwin Loasiga López, Control de Bienes Incautados al Narcotráfico Levanta Polémica, La Prensa, 2008, Pág. 1A-5A .



“O invertir en títulos valores, redimibles o a plazo, del gobierno central que sean intermediados o avalados por el Banco Central y así cumplir con los requisitos de mayor seguridad y rentabilidad”, añade el artículo.

En el caso de los bienes muebles, serán depositados en la institución que determine la “unidad administradora”, según la iniciativa de ley.

Si estos bienes muebles que están bajo medida cautelar son de fácil deterioro o destrucción, la “unidad administradora” los liquidará en una subasta pública en las 24 horas siguientes, y lo obtenido se invertirá en una institución financiera, o en otra operación avalada por el Banco Central.

En el caso de que los bienes no hayan sido liquidados en la subasta, “la unidad donará el producto o productos, a una institución de beneficencia de carácter público o privado”.

La iniciativa de ley también define los procedimientos que deben seguirse, si transcurridos tres meses de la incautación de los bienes, ninguna persona que se presente como su propietario reclama su devolución. Entonces, la Fiscalía, o el “órgano jurisdiccional competente”, publicarán en un medio escrito sobre la incautación de los bienes, advirtiendo que si dentro de los siguientes 30 días sigue sin aparecer el legítimo dueño para reclamarlos, se declararán en situación de abandono.



Una vez finalizado el proceso penal, y cuando exista una sentencia firme que ordene la pena de decomiso, se procederá a la venta de los bienes en una subasta pública, que se realizará quince días después de haber sido anunciado en dos diarios escritos de circulación nacional.

La “unidad administradora” tendrá la facultad de distribuir hasta un 50 por ciento, el producto de la venta (sean éstos depósitos bancarios, títulos valores y otros créditos), para las instituciones “que hayan participado en la incautación de los mismos”.

Si se trata de varias instituciones, ese porcentaje será dividido por la “unidad administradora”, “tomando en consideración su grado de participación”, según la iniciativa.

El 25 por ciento será destinado por dicha entidad a las instituciones que trabajan en la prevención del delito y rehabilitación del delincuente. “Y el porcentaje restante se destinará a la Unidad Administradora de Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados”, detalla el proyecto.

### **Que sea Independiente:**

Sin embargo, Centeno considera que esta instancia debe tener su propia ley creadora y ser independiente y autónoma de cualquier poder del Estado; pero el Presidente de la Comisión de Justicia del Parlamento, José Pallais, señala que la Unidad



**Destino y Utilidad de los Bienes Incautados por el Delito de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas.**

---

Administradora debe quedar adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tal como lo establece el proyecto de Ley en discusión.

Pallais confirmo que algunos representantes de las instituciones involucradas han manifestado inconformidad con la forma de distribución de los bienes y dinero incautado al crimen organizado, particularmente al narcotráfico, pero señalo que eso quedara regulado en la Ley, estableciendo los respectivos porcentajes para cada una.

Para ello, agregó, es necesario que la Unidad Administradora quede bajo la tutela del Ministerio de Hacienda y que todo el dinero pase a la caja única del Estado. De ahí, el dinero pase al presupuesto de la República y es distribuido entre las Instituciones correspondiente mediante la Ley anual del presupuesto.

“Actualmente el 99 % de los bienes incautados a la delincuencia organizada no se subastan, ni se distribuyen, porque en la mayoría de los casos, no son declarados decomisados en sentencia definitiva”, plantearon los parlamentarios de la legislatura pasada<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> <http://www.elnuevodiario.com.ni>



### **Capítulo III: Cooperación Jurídica Internacional.**

**De la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas suscrita en Viena, Australia el 20 de Diciembre de 1988, y que entro en vigor el 11 de noviembre de 1990.**

Nicaragua se constituyó Estado parte de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia transnacional organizada en el año 2002 y desde el año 2003 Estado parte para la Convención Interamericana contra el terrorismo. La aprobación y ratificación de dichos instrumentos, ha dado lugar a todo un proceso de reforma de la legislación penal nicaragüense así como la modernización de sus instituciones, dando paso a la creación del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República, la primera como actor penal y la segunda como representante legal del Estado. Asimismo, desde el año 2002 se aúnan esfuerzos para combatir el terrorismo, el narcotráfico, el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras, la trata de personas y toda forma de expresión de la delincuencia transnacional Organizada.

La Declaración de Panamá en abril de 2006, también ha sido un elemento motivador que ha impulsado a la nación nicaragüense en la continuidad de acciones de carácter preventivo así como en la preparación de las instituciones contra la delincuencia transnacional organizada.



En este contexto, cabe destacar que Nicaragua durante la VII Reunión del Comité Interamericano contra el Terrorismo, realizada del 28 de febrero al 2 de marzo de 2007, en la ciudad de Panamá, Panamá, se sumó a la aprobación de la Declaración de Panamá sobre la Protección de la Infraestructura Crítica en el Hemisferio contra el Terrorismo, ocasión en la que manifestó sus puntos de vista respecto al fenómeno del terrorismo, los que pueden resumirse de la manera siguiente: 1) Conviene promover la discusión de las causas del terrorismo que yacen dentro de nuestras sociedades, dentro de nuestro modo y relaciones de producción, el que ha definido históricamente la distribución del bienestar y la riqueza en el mundo. 2) El terrorismo debe ser identificado y condenado más por la injustificable naturaleza del acto que por quién lo comete, el que, por supuesto, merece todo el peso de la ley. 3) No existen principios éticos que dividan el terrorismo 'bueno' del terrorismo 'malo'.

Asimismo, de acuerdo con la Declaración de Panamá, Nicaragua ha venido fortaleciendo sus instituciones dando seguimiento y apoyando cada una de las iniciativas que se desarrollan desde la plataforma de la IBERED, la REMJA con sus respectivos grupos de trabajo en materia de Asistencia mutua y extradición, y delito cibernético.

En años recientes hemos comenzado ya a comprobar los resultados de algunos de nuestros éxitos colectivos. Todos los estados miembros de la OEA/CICAD han firmado, ratificado o ingresado en la Convención de Viena de 1988. Muchos han



**Destino y Utilidad de los Bienes Incautados por el Delito de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas.**

---

aprobado leyes básicas de control de narcóticos y legislación complementaria relacionada con el tráfico de drogas, incluso cláusulas sobre control de precursores químicos, lavado de dinero y confiscación de bienes. Las reuniones y declaraciones de la Cumbre de las Américas resultaron en acuerdos tomados por cada país de aprobar en la región leyes nuevas, abarcadoras y sin precedentes contra el lavado de dinero. Todos reconocemos, que el lavado de dinero no sólo sustenta la actividad criminal subyacente que genera ese dinero; con demasiada frecuencia, el tráfico de drogas, también socava y corrompe las instituciones financieras legítimas de las cuales dependen la fortaleza de nuestra economía y, en último término, nuestros gobiernos. Pero mucho queda por hacer; todos sabemos que no podemos permitirnos limitarnos a llegar a acuerdos o a aprobar leyes. Debemos garantizar que nuestras autoridades de administración de justicia tengan los instrumentos, el adiestramiento y el personal para detectar e investigar el lavado de dinero a través de los informes de las instituciones financieras y el acceso legal a los registros bancarios cuando sea requerido. Debemos también garantizar, que estas investigaciones antinarcóticos y otras relacionadas con ellas, se llevan a juicio en sistemas de justicia penal que están equipados para asegurar encausamientos justos y efectivos, y que les impondremos penas apropiadas a aquellos que sean declarados culpables de cometer estos crímenes.

A despecho de los éxitos que ya hemos logrado, no seríamos realistas si no reconociéramos las realidades que despejan



cualquier entusiasmo exagerado del poder y alcance de las principales organizaciones del tráfico de drogas. Hay decisiones difíciles de tomar acerca de cómo aplicar con mayor efectividad un ataque coordinado, cohesivo contra estos criminales internacionales, y habrá desacuerdo entre nosotros, porque las mentes razonables pueden diferir y diferirán entre sí. Frente a estos obstáculos inevitables, debemos seguir caminando con pasos firmes, medidos, con el objetivo de alcanzar resultados tangibles nacidos de una cooperación compartida contra una amenaza compartida. La estrategia hemisférica maximizará la aplicación de nuestros recursos limitados y minimizará la duplicación de esfuerzos y el conflicto de prioridades.

Para el enfrentamiento al narcotráfico internacional y su incidencia en nuestro país, es imprescindible la cooperación con el resto de los países del mundo, la que se ha venido consolidando e incrementando, debido a que este flagelo se internacionaliza cada vez más, y a los esfuerzos, voluntad política y prioridad que nuestro Estado y gobierno le prestan a la lucha contra las drogas.

Operativamente la Dirección Nacional Antidrogas (DNA) mantiene intercambios informativos a tiempo real y contactos de trabajo con Servicios antidrogas de otras naciones con el propósito de fortalecer la cooperación operacional, lo que se materializa a través de las visitas al país de sus representantes y oficiales de enlaces, así como por medio de nuestra participación en eventos o reuniones internacionales



A través de estos nexos de cooperación, hemos realizado investigaciones conjuntas contra miembros de organizaciones criminales y narcotraficantes, algunos de los cuales han querido utilizar nuestro país para la organización de sus operaciones, realizar contactos con estos fines y explorar las condiciones para asentarse temporalmente con la fachada de comerciantes. También, hemos capturado prófugos de la justicia de otros países y desarrollado cursos de capacitación para nuestras fuerzas, tanto en el país como el exterior.

Como resultado de la cooperación policial internacional, se han fortalecido los nexos de colaboración que se mantienen con la Secretaría General de INTERPOL y sus Oficinas Centrales Nacionales (OCN), vía que se utiliza para el intercambio de información de interés y el control de criminales circulados internacionalmente.

### **1. Asistencia Mutua:**

1. Con la finalidad de facilitar las investigaciones y las actuaciones judiciales referentes a los delitos a que se refiere la presente Ley, la Procuraduría Penal de la República y las autoridades judiciales y policiales competentes podrán prestar y solicitar asistencia a otros Estados para los siguientes fines:

a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;



- b) Presentar documentos judiciales;
- c) Efectuar inspecciones e incautaciones;
- d) Examinar objetos y lugares;
- e) Facilitar información y elementos de prueba;
- f) Entregar originales o copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, inclusive documentación bancaria, financiera, social y comercial;
- g) Identificar o detectar el producto, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios.<sup>22</sup>

2. Las partes podrán prestarse cualquier otra forma de asistencia judicial recíproca autorizada por el derecho interno de la parte requerida.

3. Las partes, si así se les solicita y en la medida compatible con su derecho y práctica internos, facilitarán o alentarán la presentación o disponibilidad de personas, incluso de detenidos, que consientan en colaborar en las investigaciones o en intervenir en las actuaciones.

---

<sup>22</sup> Ley No. 285 Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas; Lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas, 1999, Pág. 234.



4. Las partes no invocarán el secreto bancario para negarse a prestar asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.

5. Lo dispuesto en el presente artículo, no afectará a las obligaciones derivadas de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes o futuros, que rijan, total o parcialmente la asistencia judicial recíproca en asuntos penales.

6. Los párrafos 8 a 19 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al mismo, siempre que no medie entre las partes interesadas un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando las partes estén vinculadas por un tratado de esta índole, se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que las partes convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 8 a 19 del presente artículo.

7. Las partes designarán una autoridad o, cuando sea necesario, varias autoridades, con facultades para dar cumplimiento a las solicitudes de asistencia judicial recíproca o transmitirlas a las autoridades competentes para su ejecución. Se notificará al Secretario General la autoridad o autoridades que hayan sido designadas para este fin. Las autoridades designadas por las partes serán las encargadas de transmitir las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente; la presente disposición, no afectará al derecho de cualquiera de las partes a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean



**Destino y Utilidad de los Bienes Incautados por el Delito de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas.**

---

enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando las partes convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser ello posible.

8. Las solicitudes deberán presentarse por escrito en un idioma aceptable para la parte requerida. Se notificará al Secretario General el idioma o idiomas que sean aceptables para cada una de las partes. En situaciones de urgencia, y cuando las partes convengan en ello se podrán hacer las solicitudes verbalmente, debiendo ser seguidamente confirmadas por escrito.

9. En las solicitudes de asistencia judicial recíproca deberá figurar lo siguiente:

- a) La identidad de la autoridad que haga la solicitud;
- b) El objeto y la índole de la investigación, del proceso o de las actuaciones a que se refiera la solicitud, y el nombre y funciones de la autoridad que esté efectuando dicha investigación, dicho procesamiento o dichas actuaciones;
- c) Un resumen de los datos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes para la presentación de documentos judiciales;



d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que la Parte requirente desee que se aplique;

e) Cuando sea posible, la identidad y la nacionalidad de toda persona involucrada y el lugar en que se encuentre;

f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

10. La parte requerida podrá pedir información adicional cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

11. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno de la parte requerida y, en la medida en que no se contravenga la legislación de dicha parte y siempre que ello sea posible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

12. La parte requirente no comunicará ni utilizará, sin previo consentimiento de la parte requerida, la información, o las pruebas proporcionadas por la parte requerida para otras investigaciones, procesos o actuaciones distintas de las indicadas en la solicitud.



13. La parte requirente podrá exigir que la parte requerida mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si la parte requerida no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato a la parte requirente.

14. La asistencia judicial recíproca solicitada podrá ser denegada:

- a) Cuando la solicitud no se ajuste a lo dispuesto en el presente artículo;
- b) Cuando la parte requerida considere que el cumplimiento de lo solicitado pudiera menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;
- c) Cuando el derecho interno de la parte requerida prohíba a sus autoridades acceder a una solicitud formulada en relación con un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigación, procesamiento o actuaciones en el ejercicio de su propia competencia;
- d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico de la Parte requerida en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.



15. Las denegaciones de asistencia judicial recíproca serán motivadas.

16. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por la parte requerida si perturbase el curso de una investigación, un proceso o unas actuaciones. En tal caso, la parte requerida deberá consultar con la parte requirente para determinar si es aun posible prestar la asistencia en la forma y en las condiciones que la primera estime necesarias.

17. El testigo, perito u otra persona que consienta en deponer en juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio de la parte requirente, no será objeto de procesamiento, detención o castigo, ni de ningún tipo de restricción de su libertad personal en dicho territorio por actos, omisiones o por declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio de la parte requerida. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido durante 15 días consecutivos, o durante el período acordado por las partes, después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y, no obstante, permanezca voluntariamente en el territorio o regrese espontáneamente a él después de haberlo abandonado.



18. Los gastos ordinarios que ocasione la ejecución de una solicitud serán sufragados por la parte requerida, salvo que las partes interesadas hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, las partes se consultarán para determinar los términos y condiciones en que se haya de dar cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

19. Cuando sea necesario, las partes considerarán la posibilidad de concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente artículo y que, en la práctica, den efecto a sus disposiciones o las refuercen.<sup>23</sup>

Tal como se ha expresado, Nicaragua es Estado parte de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia Organizada Transnacional, la Convención Interamericana sobre asistencia mutua en materia penal y el Tratado de Asistencia Legal Mutua en asuntos penales entre los países de Centroamérica. Para todos estos instrumentos, el gobierno de Nicaragua designó como Autoridad Central a la Procuraduría General de la República. Conforme a todos estos instrumentos, el Estado de Nicaragua puede formular y recibir solicitudes de asistencia y cooperación jurídica.

---

<sup>23</sup> La Convención de las Naciones Unidas Contra el Trafico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, Viena, Australia, 1988, Pág. 9



Teniendo en consideración que en Nicaragua y los países cercanos de la región centroamericana no presentan manifestaciones de este tipo de crimen, incide en que a la fecha esta instancia no ha recibido solicitudes de asistencia en relación a delitos de terrorismo. Si se han recibido asistencias relacionadas a investigación de delitos de crimen organizado como narcotráfico y lavado de dinero a los que Nicaragua ha dado cumplimiento.

El Estado de Nicaragua tiene dos Instrumentos Internacionales para solicitar y dar Asistencia Mutua en Materia Penal.

1.- El primer instrumento y principal es: “La Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal”, la cual fue aprobada por los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en su vigésimo segundo periodo de sesiones, celebrado en la Ciudad de Nassau, Bahamas, el 23 de Mayo de 1992, y suscrita por el Gobierno de Nicaragua en la Secretaria General de dicha Organización en Washington D.C., el 4 de Marzo de 1993.

El Poder Ejecutivo aprobó y ratificó la mencionada Convención por Decreto Numero 77-2002- del 29 de Agosto del Año 2002, publicado en la Gaceta, Diario Oficial Numero 173 del 12 de Septiembre del mismo año.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, tuvo el honor de dirigir correspondencia al Excelentísimo Señor Cesar Gaviria, Secretario General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), a



efectos de notificarle que al tenor de lo dispuesto en el Arto. 3 de la Convención Interamericana Sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, el Gobierno de la República de Nicaragua designó a la Procuraduría General de la República de Nicaragua, como Autoridad Central responsable para el envío y recibimiento de las solicitudes de Asistencia Penal, requeridas en aplicación de las disposiciones contenidas en dicha convención.

2.- El segundo instrumento, es el Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá; El cual fue aprobado por Nicaragua, mediante Decreto Número 1902, publicado en la Gaceta No. 116 del 23 de junio de 1998, y ratificado a través del Decreto No. 40-99, publicado en la Gaceta No. 68 del 14 de abril de 1999. Dicho Tratado fue publicado íntegramente en la Gaceta Número 158, Diario Oficial de Nicaragua, el 22 de Agosto de 2002.

En el artículo 3 de dicho Tratado se estableció como Autoridad Central a la Procuraduría General de la República, con capacidad administrativa suficiente, a través de la cual las solicitudes de Asistencia deberán ser tramitadas de conformidad con el mencionado Tratado

La Procuraduría General de la República de Nicaragua, como Autoridad Central para dar Asistencia Legal Mutua en Materia Penal, tiene como procedimiento enviar vía exhorto a los diferentes Estados tratantes los requerimientos necesarios para complementar



las investigaciones que se siguen en nuestro sistema legal, referentes a aquellas personas que están siendo objeto de investigación.

En materia de asistencia mutua, también Nicaragua, es Estado parte de la Convención interamericana sobre Exhortos y Cartas rogatoria y la Convención Interamericana para el cumplimiento de condenas penales en el extranjero.

En materia de cooperación en abril de 2007, Nicaragua se integró a la comunidad latinoamericana de inteligencia policial. Asimismo, se han fortalecidos los mecanismos de intercambio de información de inteligencia con diferentes estructuras policiales del continente.<sup>24</sup>

### **1.1 Detención Provisional:**

Siempre que exista reciprocidad, los Estados que hayan suscrito Tratados, Acuerdos o Convenios Internacionales sobre los delitos contemplados en la presente Ley ratificados por Nicaragua, podrán solicitar por escrito la detención provisional de la persona buscada que se encuentre en el territorio Nacional.

**Solicitud de Asistencia:** Las solicitudes de Asistencia formulada por otros Estados, podrán plantearse por la vía diplomática o directamente a la Procuraduría Penal de Justicia de Nicaragua, quien proporcionará su rápida ejecución ante los

---

<sup>24</sup> <http://migob.gob.ni>



Tribunales competentes. La Procuraduría Penal de Justicia formulará y tramitará por la vía correspondiente las solicitudes nacionales de asistencia procesal.

### **1.2 Recepción y Valor de Pruebas en el Extranjero:**

Las pruebas provenientes del extranjero, en cuanto a la formalidad de su recepción, se regirán por la ley del lugar donde se obtengan y en cuanto a su valoración, se regirán conforme las Normas Procesales vigentes en la República de Nicaragua, salvo lo dispuesto en los Tratados, Convenios o Acuerdos Internacionales aplicables en territorios Nicaragüenses.

El Procurador General de Justicia a solicitud del director General de la Policía Nacional, autorizará y supervisará las técnicas de entrega vigilada como un instrumento de investigación policial, el cual tiene como finalidad, permitir que remesas ilícitas o sospechosas de sustancias controladas o de precursores a que se refiere la presente Ley, entren al país, lo atraviesen o circulen, así como salgan del mismo, con el interés de identificar a las personas implicadas en la Comisión de los delitos tipificados en los delitos de la presente Ley para establecer contra ellas las acciones legales correspondientes.<sup>25</sup>

## **2. Tratados Bilaterales**

---

<sup>25</sup> Ley No. 285 Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas; Lavado de dinero y activos provenientes de actividades Ilícitas, 1999, Pág. 235



La herramienta para la preparación de solicitudes de asistencia jurídica mutua es considerada como un elemento valioso que facilita la estructuración de las mismas y éste es del conocimiento de los funcionarios que integran las Unidades de la Procuraduría Penal, encargada de dar seguimiento a los trámites de la asistencia.

En otro orden, es importante destacar, que Nicaragua es Estado parte de otros Acuerdos Multilaterales sobre Extradición y Asistencia Mutua. En materia de Extradición, Nicaragua es Estado Parte en los siguientes instrumentos internacionales:

- ❖ Convención de Extradición entre la República de Nicaragua y los Estados Unidos de América.
- ❖ Tratado de Extradición entre Costa Rica y Nicaragua.
- ❖ Convención de Extradición entre Bélgica y la República de Nicaragua.
- ❖ Tratado de Extradición de fugitivos entre Estados Unidos y Nicaragua.
- ❖ Tratado entre Gran Bretaña y la República de Nicaragua para la Extradición recíproca de criminales fugitivos.
- ❖ Convención de Extradición.
- ❖ Código de Derecho Internacional Privado.
- ❖ Tratado de Extradición entre la República de Colombia y la República de Nicaragua.



- ❖ Tratado de Extradición de Criminales fugitivos entre Nicaragua y las Bahamas.
- ❖ Convención Interamericana sobre Extradición.
- ❖ Tratado de Extradición entre la República de Nicaragua y los Estados Unidos Mexicanos.
- ❖ Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en materia penal entre la República de Nicaragua y República de Chile.
- ❖ Tratado de Extradición y Protección entre la República de Nicaragua y el Reino de España.
- ❖ Acuerdo entre el Gobierno de Nicaragua y el Gobierno de los Estados Unidos de América respecto a la entrega de personas a la Corte Penal Internacional.

#### **Instrumentos Multilaterales:**

- a) Convención de Extradición Centroamericana de 1923.
- b) Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, de 1988 .
- c) Tratado Modelo de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales (Adoptado por la Asamblea General como resolución 45/117 de acuerdo a la recomendación del Octavo Congreso sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente de 14 de diciembre de 1990).
- d) Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, de 1992.



**Destino y Utilidad de los Bienes Incautados por el Delito de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas.**

---

- e) Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, de 1993.
- f) Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá de 1993.
- g) Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana Permanente para la Erradicación de la Producción, Tráfico, Consumo y Uso Ilícito de Estupefacientes y Sus Sustancias Psicotrópicas de 1995.
- h) Convención Interamericana contra la Corrupción, de 29 de junio de 1996.
- i) Convenio Centroamericano para la Prevención y la Represión de los Delitos de Lavado de Dinero y de Activos, Relacionados con el Trafico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos de 1997 .
- j) Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de 2000.
- k) Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, de 09 de diciembre de 2003.<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> [Http://migob.gob.ni](http://migob.gob.ni)



## **CONCLUSIONES:**

Después de haber investigado y desarrollado el tema del Destino y la Utilidad que se le da a los Bienes Incautados por el Delito de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas hemos llegado a las siguientes conclusiones:

1) Consideramos que la Ley 285, Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas; Lavado de Dinero y Activos provenientes de Actividades Ilícitas, contemplan un sinnúmero de articulados completos, rígidos y novedosos que le sirven de apoyo a las Autoridades en su lucha contra el narcotráfico, no obstante carece de eficacia por la falta de cumplimiento por parte de las Autoridades Competentes.

2) Con respecto al Arto. 88, de la Ley 285, no existe un control verificable, centralizado, ni eficiente ya que no se esta cumpliendo con lo dispuesto en éste, porque todas las instituciones que hemos consultado coinciden en que no les han dado ni un centavo.

3) Podemos decir que la Ley no se esta cumpliendo y esto sucede, no por desconocerla, sino porque los Jueces han promovido el desorden, ya que en vez de distribuir los bienes de acuerdo con lo que establece la Ley lo hacen a su libre arbitrio.

4) Según consulta hecha al Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas, licenciado René Ortega, corresponde al Juez que conoce la causa dictar embargo preventivo



o cualquier otra medida precauteladora para asegurar el destino de los bienes, el Juez debe nombrar depositario de los bienes a una persona que el designe, **previa consulta al Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas**, diligencia que no se lleva a cabo según el Licenciado Ortega.

5) Estamos de acuerdo con los diputados de la Comisión de Justicia al proponer un anteproyecto de ley que reformaría la Ley 285, al crear una “Unidad de Análisis de Bienes Incautados” UABI, ya que esta vendría a poner fin a la pregunta del millón que se hacen los Nicaragüenses: **¿Dónde está el dinero y los bienes Incautados provenientes del Narcotráfico?**, ésta se encargaría de recibir, administrar, guardar, custodiar, invertir, subastar, donar, devolver o distribuir los bienes que hayan recaído en medida cautelar o decomiso por parte de las Autoridades.

6) Es necesario y urgente la creación de la Unidad de Análisis de los Bienes Incautados, (UABI), que esté adscrita al Ministerio de Hacienda para que el dinero decomisado entre de inmediato a las arcas del Estado y que sea éste el que debidamente lo administre para evitar el desorden Institucional que existe cuando a la vista y paciencia de las Autoridades se pierden, se destruyen o simplemente desaparecen, causando malestar en toda la sociedad Nicaragüense.

## BIBLIOGRAFÍA

- \*\* Berverley A, Carlson, Las Grietas de las Drogas, Santiago de Chile, Ed. Intercoop, 1997, 218 Pág.
- \*\* Canabellas Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo III, D-E, Buenos Aires Argentina, 1989, 1532 Pág.
- \*\* Cobo del Rosal, Manuel, Delitos Contra la Salud Pública, Tráfico Ilegal de Drogas, Tóxicos o Estupefacientes, Editorial Artes Gráficas, Quinta Ed. 1977, Madrid, España, 574 Pág.
- \*\* Código Civil de la República de Nicaragua, Tomo I, 1978, 433 Pág.
- \*\* Convención Única de 1961 Sobre Estupefacientes, Ginebra, 1972, 15 Pág.
- \*\* Convención de las Naciones Unidas Contra el Trafico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, Viena, Australia, 1990, 24 Pág.
- \*\* Enríquez B, Sobeyda, Causas más frecuentes de Drogadicción y Factores asociados en Adolescentes, Director Miguel Ángel Avilés, Managua, Nicaragua, UNAN-Managua, 1998, 80 Pág.
- \*\* García Ramírez, Sergio, Delitos en Materia de Estupefacientes y Sicotrópicos, Editorial Trillas, tercera Edición, 1977, México, D.F. 1977, 303 Pág.
- \*\* Ley de implementación del Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar No.181. Gaceta Oficial No. 162, 1994,15 Pág.
- \*\* Ley No. 641. Código Penal de La República de Nicaragua, Primera Ed. Managua, Nicaragua, BITECSA, 2008, 267 Pág.

- \*\* Ley No. 285 Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas; Lavado de Dinero y Activos Provenientes de Actividades Ilícitas, Primera Ed. Managua, Nicaragua, BITECSA, 2008, 267 Pág.
- \*\* Ludwin Loasiga López, Control de Bienes Incautados al Narcotráfico Levanta Polémica, La Prensa, 2008, 14B Pág.
- \*\* Neuman, Elías, Droga y Criminología, México, Primera Ed. 1984, 254 Pág.
- \*\* Oliver Bodan, Proponen Distribuir Bienes Narcos, El Nuevo Diario, Managua, Nicaragua, 2000, 14B.Pág.
- \*\* Ramírez Monagas, Bayardo... (Et al) Caracas, Venezuela, Editores Montes Avilás, 1991, 510 Pág.
- \*\* Rodríguez Mantos, Alicia, Manual Preventivo Contra la Drogadicción, Madrid, España, Editorial Mitre, 1985,163 Pág.
- \*\* Urcuyo Ramos Karla, Monografía, Las Drogas, UCA, 2000, 130 Pág.
- \*\* <http://www.asambleanacional.gob.ni>
- \*\* <http://www.elnuevodiario.com.ni>
- \*\* [http:// www.laprensa.com.ni](http://www.laprensa.com.ni)
- \*\* <http://www.migob.gob.ni>

ANNALS

LEY No. 285

LEY DE REFORMA Y ADICIONES A LA LEY No. 177,  
LEY DE ESTUPEFACIENTES, SICOTROPICOS  
Y SUSTANCIAS CONTROLADAS

Arto. 1. Se reforma y adiciona la Ley No. 177; Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas del veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 138 del veinticinco de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, para que en lo sucesivo, su título y texto integro digan:

LEY DE ESTUPEFACIENTES, SICOTROPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS  
CONTROLADAS; LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS PROVENIENTES DE  
ACTIVIDADES ILÍCITAS

CAPITULO I  
REGULACIONES Y DEFINICIONES

Arto. 1. La presente Ley regula la función del Estado en:

- a) La prevención, tratamiento, rehabilitación, control, fiscalización, investigación, juzgamiento de toda actividad relativa al cultivo, producción, fabricación, uso, tenencia, transporte, tráfico y toda forma de comercialización de estupefacientes, sicotrópicos, precursores y otros productos químicos, así como sustancias inhalables susceptibles de producir dependencia física o psíquica y que están incluidas en las listas o cuadros anexos a la presente Ley y sus actualizaciones que anualmente realice el Ministerio de Salud, así como en las Convenciones internacionales aprobadas por Nicaragua. El Ministerio de Salud deberá publicar las actualizaciones en La Gaceta, Diario Oficial.
- b) El control y fiscalización de las actividades relativas a la producción y comercialización de precursores y materiales que intervienen en la elaboración y producción de las sustancias señaladas en el inciso anterior.
- c) El control, fiscalización y juzgamiento de todo lo concerniente al lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas.
- d) La organización de la actividad pública y privada, y la participación de organismos No Gubernamentales, en materia de prevención y educación de la sociedad en general, sobre los efectos del consumo de drogas, el tratamiento, rehabilitación y reinserción en la sociedad de los dependientes de las mismas.

Arto. 2. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- a) Droga: Toda sustancia que introducida en el organismo vivo modifica sus funciones fisiológicas con efecto estimulante, deprimente, narcótico o alucinógeno.
- b) Estupefacientes: Las drogas que actúan sobre el sistema nervioso central, y que estén incluidas en la Convención Única de Naciones Unidas sobre Estupefacientes del 30 de Marzo de 1961 y la Convención enmendada por el Protocolo de 1972 y todas las que queden sujetas al control internacional en el futuro, así como las que el Ministerio de Salud declare como tales.

- c) Sicotrópico: Cualquier sustancia, natural o sintética, que actúa en el sistema nervioso central, comprendida en el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de Febrero de 1971 u otro convenio que lo sustituya o modifique, así como las sustancias que el Ministerio de Salud califique como tales.
- d) Sustancia inhalable: Aquella que tiene la propiedad de transformarse en vapor o gas, que posibilita su aspiración y contacto con los pulmones, de donde pasa al torrente sanguíneo y de éste a los demás órganos y al sistema nervioso y da lugar a una intoxicación que puede producir lesiones irreversibles.
- e) Precursor: Toda sustancia o mezcla de sustancias a partir de las cuales se producen, sintetizan u obtienen drogas, estupefacientes o psicofármacos.
- f) Dosis terapéutica: La cantidad de droga o medicamento que un médico prescribe según las necesidades clínicas de su paciente.
- g) Farmacodependiente: La persona que presenta una modificación de su estado psíquico y a veces físico causado por la interacción entre un fármaco y su organismo.  
La farmacodependencia se caracteriza por las modificaciones, del comportamiento y por otras reacciones que comprenden siempre un impulso irreprímible a consumir un fármaco en forma continua o periódica. La dependencia puede ir acompañada o no de tolerancia. Una misma persona puede ser dependiente de uno o varios fármacos.
- h) Bienes: Los Activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad y otros derechos sobre dichos activos.
- i) Convención: La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, suscrita en Viena, Austria, el 20 de Diciembre de 1988 y que entró en vigor el 11 de Noviembre de 1990.
- j) Decomiso: La privación con carácter definitivo de algún bien por decisión de un Tribunal o Autoridad Competente.
- k) Embargo Preventivo y Secuestro: La prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o trasladar bienes; la custodia o el control temporal de bienes por mandamiento expedido por Tribunal o autoridad competente.
- l) Instrumentos: Las cosas utilizadas o destinadas a ser utilizadas o respecto a las que hay intención de utilizar de cualquier manera para la comisión de un delito de tráfico ilícito o delitos conexos.
- m) Personas: Todos los entes naturales o jurídicos susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones, tales como una corporación, una sociedad colectiva, un fideicomiso, una sucesión, una sociedad anónima, una asociación, un sindicato financiero, una empresa conjunta u otra entidad o grupo no registrado como sociedad.  
Sólo las personas naturales cometen delitos, las personas jurídicas serán objeto de medidas administrativas.
- n) Producto o Productos: Los bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente de la comisión de un delito de tráfico ilícito o delitos conexos.
- o) Entrega Vigilada: Es la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas de las sustancias incluidas en las listas o cuadros anexos a la presente Ley o las sustancias por las que se hayan sustituido las anteriormente mencionadas, salgan del territorio nacional, en tránsito o entren en él, con el fin de identificar a las personas y los bienes involucrados en la comisión de los delitos tipificados en la presente Ley.

Arto. 3. La producción, cultivo, fabricación, exportación, industrialización, refinación, transformación, extracción, análisis, preparación, importación, exportación, transporte, prescripción, suministro, almacenamiento, distribución, comercio y la venta de drogas, sustancias y productos a que se refiere la presente Ley, sus derivados y sus especialidades, son actividades que quedan limitadas estrictamente a las cantidades necesarias para el tratamiento médico, los análisis toxicológicos y farmacocinéticas en materia médica y deportiva, para la elaboración y producción legal de medicamentos y de otros productos de uso autorizado o para investigaciones; sólo las personas naturales y jurídicas legalmente autorizadas pueden intervenir en todo lo relacionado con ellas.

## CAPITULO II

### DEL CONSEJO NACIONAL DE LUCHA CONTRA LAS DROGAS

Arto. 4. El Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas, con sede en la ciudad capital, que en lo sucesivo se denominará el Consejo Nacional, es un órgano rector del Estado para la elaboración, impulso y evaluación de políticas nacionales de carácter integral sobre las materias objeto de la presente Ley. El Consejo Nacional gozará de autonomía funcional, financiera y administrativa. Contará con un fondo rotativo para la consecución de sus fines, el que estará constituido por:

- a) Los recursos que anualmente se le asignen en los presupuestos ordinarios de, la República, por gestión del Consejo Nacional.
- b) Los recursos y asignaciones autorizadas por la presente Ley para el cumplimiento de sus fines.
- c) Podrá gestionar y recibir donaciones de particulares e instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras y cualquier otro recurso que pueda percibir, previa comprobación de la licitud de su origen.

Arto. 5. El Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas, estará integrado por:

- a) El Ministro de Gobernación quien lo preside y representa.
- b) El Presidente de la Comisión Anti-Drogas de la Asamblea Nacional, quien en ausencia del Ministro de Gobernación lo preside.
- c) El Ministro de Salud.
- d) El Ministro de Educación.
- e) El Director del Fondo Nicaragüense de la Niñez y la Familia
- f) El Procurador General de Justicia.
- g) El Director General de la Policía Nacional.
- h) El Ministro de Defensa.
- i) El Jefe del Ejército de Nicaragua.
- j) El Ministro de Relaciones Exteriores.
- k) El Procurador de los Derechos Humanos.

Arto. 6. Son funciones del Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas, las siguientes:

- a) Formular para su aprobación las políticas, planes y programas que las entidades públicas y privadas deban desarrollar en la lucha contra la producción, comercio y uso ilícito de drogas; la prevención del delito de narcotráfico la rehabilitación de drogadictos y, además supervisar su cumplimiento.
- b) Dictar las normas necesarias de organización interna para el debido cumplimiento de sus funciones y proponer a los Poderes del Estado las que sean de su competencia dictar.
- c) Obtener y procesar la información y los resultados de la supervisión del trabajo que realicen entidades públicas y privadas en la prevención del delito de narcotráfico y la rehabilitación de los drogadictos.
- d) Promover la cooperación e intercambio de experiencias con organismos regionales e internacionales, para realizar una lucha efectiva contra las drogas y sus manifestaciones.
- e) Recomendar la suscripción de acuerdos, convenios o tratados sobre la materia con otros países, sean estos de carácter bilateral o multilateral y darles el seguimiento correspondiente, así como promover la promulgación de la legislación pertinente.
- f) Crear un centro de documentación nacional e internacional sobre esta materia, para lo cual las entidades que forman el Consejo Nacional deberán dar información trimestral sobre sus actividades en relación a las regulaciones establecidas en la presente Ley.
- g) Constituir y organizar Comités o Grupos de Trabajo permanentes o transitorios para la discusión de temas especiales de esta materia contando con técnicos nacionales y extranjeros contratados al efecto.
- h) Las demás que se le asigne la Ley.
- i) Administrar los fondos específicos a que se refiere el Artículo 4 de la presente Ley, con sujeción a lo dispuesto sobre la administración de los recursos públicos.
- j) Promover campañas de prevención nacional sobre el uso indebido de drogas.
- k) Gestionar y recibir a cualquier título, bienes de particulares e instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, previa comprobación de la licitud de su origen.
- l) Citar a las entidades públicas y/o privadas o a los funcionarios de éstas que sean necesarios, los que deberán prestar la colaboración que se les requiera para el cumplimiento de sus funciones y objetivos establecidos en la presente Ley.

Arto. 7. En todos los Departamentos funcionará un Consejo Departamental de Lucha Contra las Drogas el cual estará integrado así:

- a) Los delegados de las instituciones que conforman el Consejo Nacional, que tuvieren representación en el departamento.
- b) El Alcalde o Vice-Alcalde.
- c) Un Delegado de las organizaciones juveniles legalmente constituidas electo entre ellas mismas, que funcionen en el departamento,
- d) Un Delegado de las Organizaciones No Gubernamentales, legalmente constituidas electo entre ellas mismas, que funcionen en el departamento.
- e) Las demás instituciones que determine el Consejo Departamental.

Este Consejo será presidido por el Delegado del Ministerio de Gobernación y trimestralmente, informará al Consejo Nacional de sus actuaciones. Arto. 8. Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará a las Regiones Autónomas del Atlántico Norte y Sur. En dichas Regiones formará parte del Consejo Regional de Lucha Contra las Drogas, el Gobernador del Consejo Regional Autónomo correspondiente.

Arto. 9. Las atribuciones de los Consejos Departamentales o Regionales serán las mismas que las del Consejo Nacional, referidas al Departamento o Región correspondiente.

Arto. 10. El Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas tendrá una Secretaría Ejecutiva, cuyo personal será nombrado por el mismo Consejo. Ningún miembro del Consejo Nacional podrá formar parte de dicha Secretaría Ejecutiva. Arto. 11. La Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional tendrá las siguientes funciones:

- a) Dar cumplimiento a las decisiones del Consejo Nacional y seguimiento a sus acuerdos, así como realizar los estudios y trabajos que éste le encomiende.
- b) Formular los planes, proyectos y programas que considere necesarios para el cumplimiento de las atribuciones del Consejo Nacional y presentarlos a la consideración de éste.
- c) Servir de enlace al Consejo Nacional con sus Comisiones Permanentes y las entidades estatales y privadas, nacionales e internacionales que se ocupan del estudio, prevención, investigación, control, represión y rehabilitación en materia de drogas que producen dependencia, así como con la población en general.
- d) Elaborar el presupuesto del Consejo Nacional y administrar los bienes que son propios.
- e) Coordinar la ejecución y aplicación de los Convenios Internacionales sobre la materia.
- f) La formación de un banco de datos y centro de información, sobre drogas, con capacidad legal para requerir, recopilar y procesar estadísticas e información; suministrar dichas estadísticas e información, previa autorización del Presidente del Consejo Nacional, a autoridades nacionales y Organismos Internacionales competentes.
- g) Informar al Consejo Nacional, periódicamente, sobre sus actividades; y,
- h) Las demás que le asigne la presente Ley, su Reglamento o el Consejo Nacional.

Arto. 12. El Consejo Nacional nombrará un Comité Técnico Asesor de Prevención Nacional en la lucha contra las drogas, el cual estará integrado así:

- a) Un especialista en Criminología.
- b) Un experto en salud mental.
- c) Un comunicador social.
- d) Un abogado experto en legislación sobre la materia.
- e) Un profesional de las ciencias sociales.
- f) Un miembro de la Policía Nacional experto en la materia.
- g) Un delegado de las Organizaciones No Gubernamentales que trabajan en la prevención y rehabilitación de los adictos.

Arto. 13. El Comité Técnico Asesor de Prevención Nacional de la farmacodependencia tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Consejo Nacional en la realización de los planes, proyectos y programas relativos a la educación, prevención y rehabilitación.
- b) Proponer los criterios que deben guiar la información, publicidad y campañas en la lucha contra el tráfico ilegal de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas y el uso indebido de drogas.
- c) Diseñar y evaluar los programas de prevención y rehabilitación.
- d) Con la autorización del Consejo Nacional, prestar asesoría a las entidades estatales y privadas involucradas en programas de prevención del uso indebido de drogas y de educación, orientación y rehabilitación de los drogadictos.
- e) Promover la investigación epidemiológica sobre estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas.

- f) Proponer la colaboración de otros especialistas cuando los programas y campañas que se organicen así lo requieran.
- g) Las demás funciones que le delegare el Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas.

### **CAPITULO III**

#### **PREVENCION, TRATAMIENTO, REHABILITACIÓN Y PROGRAMAS EDUCATIVOS**

Arto. 14. Toda campaña tendiente a evitar el cultivo, la producción, el tráfico y consumo ilícito de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y otras sustancias controladas deberá ser aprobada y supervisada por el Consejo Nacional. Queda prohibido todo tipo de publicación, publicidad, propaganda o programas que se divulguen a través de los medios de comunicación que contengan estímulos y mensajes subliminales, auditivos, impresos o audiovisuales, que tiendan a favorecer la producción, el tráfico y el consumo de drogas ilícitas. Arto. 15. La prensa escrita, las estaciones de radiodifusión y de televisión colaborarán de acuerdo con sus posibilidades con el Consejo Nacional en la divulgación de los diferentes programas para prevenir el tráfico y consumo ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas controladas. Arto. 16. Los programas de educación primaria, secundaria, técnica, normal, así como los de educación no formal, incluirán información sobre los riesgos del uso indebido de la droga en la forma que determine el Ministerio de Educación e Instituto Nacional Tecnológico, en coordinación con el Consejo Nacional. De igual manera lo harán las Universidades.

El Consejo Nacional velará por la calidad y actualización de los programas de capacitación.

Arto. 17. Los Hospitales y los Centros de Salud Públicos y Privados que oferten servicios de salud, incluirán en sus programas la prestación del servicio de tratamiento y rehabilitación de drogadictos y enviarán trimestralmente al Ministro de Salud y al Presidente del Consejo Nacional, informes estadísticos sobre el número de personas que sus centros de rehabilitación hayan atendido en todo el país.

Arto. 18. La creación y funcionamiento de todo establecimiento estatal o privado destinado a la prevención o rehabilitación de drogadictos, deberá contar con la autorización del Ministerio de Salud, previa consulta con el Consejo Nacional.

Arto. 19. En relación con la presente Ley, el Ministerio de Salud tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Actualizar las listas y cuadros de las sustancias anexas a la presente Ley de acuerdo a la legislación nacional y a los Convenios Internacionales suscritos por Nicaragua.
- b) Autorizar la importación o exportación y venta de drogas y medicamentos que produzcan dependencia, lo mismo que los precursores utilizados en su fabricación, todo conforme a las necesidades sanitarias, las listas anexas y actualizadas por el Ministerio de Salud y las normas de la presente Ley.
- c) Llevar un registro y control de las drogas o medicamentos que se fabriquen en el país.
- d) Regular y controlar la elaboración, producción, transformación, adquisición, distribución, venta, consumo y uso de drogas, precursores y medicamentos que causen dependencia.
- e) Autorizar la venta al público de medicamentos que causen dependencia, mediante receta médica en un formulario oficial expedido y controlado por el Ministerio de Salud, de acuerdo a la

lista elaborada por éste. Esta lista deberá estar expuesta en lugar visible en todas las farmacias del país.

Arto. 20. El Ejército de Nicaragua, la Policía Nacional y la Dirección General de Aduanas incluirán entre las materias de estudios de sus respectivas escuelas, academias y cuarteles, programas de conocimiento, capacitación y entrenamiento sobre la prevención, control, fiscalización de los delitos a que se refiere la presente Ley.

Arto. 21. El Consejo Nacional creará áreas de prevención, tratamiento y rehabilitación en el Sistema Penitenciario Nacional con el fin de someter a tratamiento a los reclusos que así lo requieran. Arto. 22. El Ministerio de Salud creará centros de tratamiento y rehabilitación, para consumidores, con el fin de reinsertarlos socio laboralmente.

## CAPITULO IV

### *DE LA COMISION DE ANALISIS FINANCIERO*

Arto. 23. Créase la Comisión de Análisis Financiero, como instancia técnica del Consejo Nacional, con el fin de evitar la realización en Nicaragua de actividades ilícitas relacionadas con el delito de tráfico ilegal de Estupefacientes, Sicotrópicos, Otras Sustancias Controladas y otras actividades conexas.

Arto. 24. La Comisión de Análisis Financiero estará adscrita al Consejo Nacional, quien deberá designar en su presupuesto los recursos que garanticen el apoyo y material y técnico requerido para el desempeño de su cometido.

Arto. 25. La Comisión Financiera estudiará las técnicas y métodos que se emplean para llevar a cabo operaciones bancarias, financieras y conexas, que facilitan el lavado de dinero y activos provenientes de las actividades ilícitas de que trata la presente Ley y además propondrá políticas de prevención y represión del delito de lavado de activos.

Arto. 26. La Comisión Financiera estará integrada por:

El procurador o Sub-Procurador General de Justicia, quien la preside. Un especialista de la dirección de Investigación de Drogas de la Policía Nacional.

Además integran esta Comisión, y serán nombrados por el Consejo Nacional, para un período de dos años, pudiendo ser reelectos, los siguientes:

Un especialista en Derecho Bancario, de terna propuesta por la Superintendencia de Bancos.

Un Administrador o Economista, de terna propuesta por el Banco Central.

Un Auditor, de terna propuesta por el Colegio de Contadores Públicos.

Arto. 27. La Comisión de Análisis financiero tendrá las siguientes funciones:

- a) Recabar de las instituciones públicas toda la información financiera provenientes tanto de las entidades gubernamentales, como de las particulares, relacionadas con las transacciones comerciales que puedan tener vinculación con el lavado de dinero producto del narcotráfico.
- b) Detectar toda actividad relativa a lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas de que trata la presente Ley que por ello impliquen un riesgo para el Sistema Financiero Nacional, así como para la seguridad de la nación en su estabilidad institucional y orden público.
- c) Investigar y analizar las técnicas y métodos posibles que se utilicen en el lavado de dinero y activos y de sus múltiples manifestaciones.
- d) Mantener informada permanentemente a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional del resultado de sus actividades.
- e) Coordinar con la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional la preparación de informes periódicos para el conocimiento del Presidente de la República y del Consejo Nacional.
- f) Proponer al Consejo Nacional las reformas legales que se consideren necesarias para contrarrestar estas actividades.
- g) Coordinar acciones con otras autoridades para la consecución de los fines propuestos, brindar toda la colaboración que le requiera el Consejo Nacional, la Procuraduría General de Justicia, y las Autoridades Judiciales, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 29 de la presente Ley.
- h) Todas aquellas otras que le asigne la Ley.

Arto. 28. Para el cumplimiento de sus objetivos señalados en este Capítulo, la Banca Estatal y Privada deberá informar a la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, de las operaciones que efectúen sus clientes, en cuanto a los ingresos y egresos de divisas, Títulos Valores, objeto o metales preciosos cuyo monto sea superior a Diez Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10,000.00), o su equivalente en moneda nacional. El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, máxima autoridad le corresponde velar por la solvencia y solidez del Sistema Financiero, para que remita esta información a la Comisión de Análisis Financiero para el cumplimiento de los objetivos de este Capítulo. Toda persona nacional o extranjera que ingrese al país, está obligado a presentar y declarar el dinero efectivo, Títulos Valores, objetos y metales preciosos que traiga consigo si supera los Diez Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$10,000.00), o su equivalente en moneda nacional u otra moneda extranjera. Al efecto, deberá usar, los formularios de Aduanas que para estos fines tendrán el valor de Declaración formal. Para fines probatorios la omisión de esta declaración se considera como indicio, y su falsedad constituirá el delito a que se refiere el Artículo 474 del Código Penal.

Arto. 29. Los funcionarios de la Comisión de Análisis Financiero darán fiel cumplimiento a las disposiciones Constitucionales y legales vigentes; guardarán total reserva sobre la información que obtengan y conozcan, relacionadas con el desempeño de sus funciones.

Solo podrán suministrar información referente al delito de lavado de dinero y/o activos producto de actividades ilícitas a las autoridades judiciales competentes.

Los funcionarios y ex-funcionarios de la Comisión de Análisis Financiero, son responsables por el resguardo y confidencialidad de la información que por motivos de su cargo conozcan; cualquier violación al sigilo bancario acarrea responsabilidades penales y civiles.

## CAPITULO V

### DE LAS INSTITUCIONES Y ACTIVIDADES FINANCIERAS

Arto. 30. Para los efectos de la presente Ley, se consideran Instituciones Financieras, las siguientes:

- a) Instituciones Bancarias, Financieras, Auxiliares de Crédito, Bolsa de Valores autorizadas por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras que conforme a la Ley de Bancos estén bajo la supervisión de dicha entidad.
- b) Las Cooperativas de Ahorro y Crédito.
- c) Puestos de Bolsa respecto de la intermediación de Valores.
- d) Casas de intermediación en la venta de divisas o Casas de Cambio.
- e) Entidades que realicen o ejecuten actividades vinculadas o similares a las operaciones bancarias propiamente dichas.

Arto. 31. También se consideran otras instituciones financieras, todas aquellas que realicen las actividades siguientes:

- a) Operaciones sistemáticas o sustanciales de cheques.
- b) Operaciones de la misma naturaleza, en venta, rescate de cheques de viajero o giro postal.
- c) Transferencias sistemáticas o sustanciales de fondos, sean por vía electrónica o por cualquier otro medio utilizado;
- d) Tarjetas de crédito;
- e) Casas de empeño;
- f) Casinos;
- g) Las demás catalogadas como tales por la Comisión de Análisis Financiero.

Arto. 32. Identificación de los clientes: Las Instituciones Financieras deben mantener cuentas nominativas de los clientes; no pueden tener cuentas anónimas, ni cuentas que figuren bajo nombres ficticios o inexactos. Las instituciones Financieras deben verificar por medios exactos, la identidad, representación, domicilio, capacidad legal, ocupación y objeto social de las personas, sean éstos clientes habituales u ocasionales.

Arto. 33. Mantenimiento de registros: Toda Institución Financiera debe adoptar medidas para obtener y conservar la información acerca de la verdadera identidad de las personas en cuyo beneficio se abra una cuenta bancaria o se lleve a cabo una transacción financiera; así mismo, debe mantenerse en vigencia los registros por cinco años después de cerrada la operación.

Arto. 34. Las disposiciones legales referentes al sigilo bancario no serán obstáculo para la investigación del delito de lavado de dinero y activos; la información deberá ser solicitada por el juez competente de oficio o a solicitud de la Procuraduría General de Justicia.

Arto. 35. Para efecto de lo establecido en los Artículos 32 y 33 de la presente Ley, los bancos e instituciones financieras sean éstas estatales o privadas deberán elaborar formularios que contengan como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Identidad (con documento legal e indubitable), firma y dirección de la persona que físicamente realiza la transacción.
- b) Identidad (con documento legal e indubitable) y la dirección de la persona en cuyo nombre se realiza la transacción.
- c) Identidad (con documento legal e indubitable) y la dirección del beneficiario o destinatario de la transacción, cuando lo hubiere.
- d) La identidad de las cuentas afectadas por la transacción, si existen.
- e) El tipo de transacción de que se trata, tales como depósitos, retiro de fondos, cambio de moneda, cobro de cheques, compra de cheques certificados o cheques de cajero u órdenes de pago u otros pagos o transferencias efectuadas a través de la institución bancaria y financiera.

Arto. 36. La Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, colaborará con la Comisión de Análisis Financiero en el ejercicio de su competencia, y proporcionará, a solicitud de ésta, o por iniciativa propia, cualquier información de que disponga, relacionada con el sistema bancario, con cualquier banco o cualquier otra entidad financiera, a fin de que la Comisión de Análisis Financiero pueda examinar y analizar la información y compararla con cualquier otra de que disponga, a fin de determinar las operaciones que puedan estar vinculadas con actividades ilícitas relacionadas con drogas, y que puedan servir como prueba documental de la transacción en los procesos penales, civiles y administrativos incoados en ocasión de investigar el delito de lavado de dinero y activos.

El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos, como máxima autoridad le corresponde velar por el fortalecimiento y la solvencia del Sistema Financiero Nacional quedando facultado para dictar las normas y regulaciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en esta Ley. Igualmente queda facultado para ordenar las inspecciones necesarias.

Arto. 37. Las instituciones bancarias y financieras prestarán especial atención a las transacciones efectuadas o no, complejas, insólitas, significativas y a todos los patrones de transacciones no habituales y a las transacciones periódicas que no tengan un fundamento legal evidente.

## **CAPITULO VI**

### ***DE LAS PROHIBICIONES Y CONTROLES***

Arto. 38. Salvo autorización expresa del Ministerio de Salud, se prohíbe en todo el territorio nacional toda actividad relacionada con la siembra, cultivo, producción, recolección, cosecha, explotación y comercio de plantas de los géneros *Papa ver sumniferun L* (amapola, adormidera), *Cannabis sativa* (marihuana, variedad india y variedad americana); *Eritroxylon novogranatense morris* (arbusto de coca) y sus variedades (erytroxylaceas) y de plantas alucinógenas como el peyote (psilocibina mexicana) y todas aquellas plantas que posean cualidades propias de sustancias controladas.

A su vez queda prohibida la posesión, tenencia, almacenamiento y comercio de semillas con capacidad germinadora de las plantas citadas, salvo autorización expresa del Ministerio de Salud.

Arto. 39. Se prohíbe en todo el territorio nacional, la producción, extracción, fabricación, elaboración, síntesis y fraccionamiento de las sustancias a que se refiere la presente Ley y las que indique el Ministerio de Salud.

Arto. 40. Ninguna persona natural o jurídica podrá dedicarse a la extracción, fabricación, industrialización, envasado, expendio, comercio, Importación, exportación o almacenamiento de precursores o sustancias químicas que puedan ser utilizadas para la elaboración de sustancias a que se refiere la presente Ley, sin tener la correspondiente autorización o licencia debidamente extendida por el Ministerio de Salud.

Quienes fueren autorizados por el Ministerio de Salud, deberán informar mensualmente el movimiento de tales sustancias con determinación de cantidad, tipo, peso volumen, así como el destino final de las mismas.

Arto. 41. Sé prohíbe a los propietarios de establecimientos y a cualquier otro, expender o suministrar, por ningún motivo, a las niñas, niños y adolescentes, sustancias inhalaste que generen dependencia física o psíquica. Los pegamentos de zapatos, para su importación o comercialización en el mercado nacional deberá contener un agente catálico que neutralice el factor adictivo del producto. La importación de estos productos deberá contar con la autorización correspondiente del Ministerio de Salud que garantice el cumplimiento de esta norma.

Arto. 42. La Dirección General de Aduanas establecerá un régimen especial para el control de precursores y otros productos químicos, máquinas y/o elementos, sea que estos ingresen definitivamente al país o que vayan en tránsito por el territorio nacional.

Los precursores y otros productos químicos Se identificarán con sus nombres y clasificación digital con que figuran en la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera (N.C.C.A) y en el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías (S.A.).

Estos sistemas de clasificación se utilizan en los registros estadísticos y en los documentos relacionados con su importación, exportación, tránsito, transbordo, con otras operaciones aduaneras y con zonas y puertos francos.

Arto. 43. La Policía Nacional, con el apoyo del Ejército de Nicaragua, la Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Migración y Extranjería, ejercerán la vigilancia en las fronteras, deberán establecer órganos de control y fiscalización; sistemas de información y capacitar personal efectivo para la represión de los delitos a que se refiere la presente Ley por parte de la Policía Nacional.

Arto. 44. Los laboratorios que utilicen drogas en la elaboración de medicamentos o sustancias que producen dependencia rendirán informes mensuales al Ministerio de Salud de las cantidades de materia prima y precursores empleados en los medicamentos fabricados y las ventas realizadas.

Arto. 45. La policía Nacional podrá tomar muestras de sustancias controladas, medicamentos que la contengan, precursores o sustancias químicas, para efectos de investigación policial, en aduanas y almacenes de depósitos y, en los laboratorios, previa autorización judicial.

## **CAPITULO VII**

### **PROCEDIMIENTO PARA LA DESTRUCCION DE PLANTACIONES Y SUSTANCIAS INCAUTADAS**

Arto. 46. En un plazo no mayor de treinta días, después de entrada en vigencia la presente Ley, el Ministerio de Salud, con el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio del Ambiente y

Recursos Naturales, establecerán los métodos a seguir y las sustancias a utilizar, para la destrucción de plantaciones o cultivos ilícitos.

Arto. 47. Cuando la policía Nacional incaute marihuana, cocaína, morfina, heroína o cualquier otra droga, realizará sobre ella inmediatamente su correspondiente identificación técnica, precisará su cantidad y peso y señalará nombre y demás datos personales de quienes aparecieren vinculados al hecho y describiendo cualquier otra circunstancia útil a la investigación. Todo lo anterior deberá constar en acta suscrita por quienes hubieren intervenido en la diligencia y por la persona o personas en cuyo poder se hubiere encontrado la droga o sustancia controlada.

Arto. 48. Concluida la diligencia a que se refiere el Artículo anterior, la Policía Nacional, enviará todo lo actuado al Juez competente, quien realizará inspección en lo incautado en la misma audiencia o en la siguiente, debiendo levantar el acta respectiva. La Policía enviará una copia del Acta Conclusiva al Consejo respectivo.

Arto. 49. Una vez realizada la inspección, el Juez de la causa tomará muestra en las cantidades que considere necesarias de las sustancias controladas, precursores o sustancias químicas incautadas para efecto del análisis pericial del laboratorio y su prueba. Obtenidos los resultados en presencia del Procurador Penal y de la Policía Nacional, procederá a la destrucción del resto de dicha materia dejando constancia en el expediente de su peso, cantidad y calidad. Tanto las muestras como el resto deberán de ser destruidas. De todo y con lo anterior deberá levantarse un acta judicial. Haciendo constar la destrucción o destino en su caso.

Quando se trate de plantaciones de marihuana, coca, adormidera y demás plantas de las cuales puede producirse droga, el Juez, siempre en presencia del Procurador Penal y de la Policía Nacional, procederá a la incautación y/o destrucción de las plantaciones, mediante el siguiente procedimiento:

- a) Se identificará plenamente el predio cultivado y se tomarán muestras suficientes, de las plantas y sustancias para realizar el análisis
- b) Se anotarán los nombres y demás datos personales del propietario o poseedor del terreno, lo mismo que los cultivadores, trabajadores y demás personas presentes en el lugar en el momento de la destrucción.
- c) Se atenderán y utilizarán los métodos y sustancias que al efecto señalen las Instituciones indicadas en el Artículo 46 de la presente Ley. El Juez hará constar, todo lo anterior en acta judicial que suscribirán los funcionarios que hayan intervenido; así mismo se indicará, el propietario, poseedor o cultivador del predio y en defecto de estos últimos, cualquier otra persona que haya sido encontrada dentro del mismo.

## **CAPITULO VIII**

### **DELITOS Y PENAS DE LOS DELITOS RELACIONADOS CON EL TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS CONTROLADAS**

Arto. 50. Cometten el delito de financiamiento de estupefacientes, sicotrópicos, y sustancias controladas o las semillas o plantas de las cuales se extraen, los que financien su cultivo,

elaboración, fabricación, transportación o comercialización; los que incurran en este delito serán sancionados con presidio de diez a veinticinco años y multa de cinco millones a diez millones de Córdoba.

Arto 51. Cometan delito de tráfico interno de estupefacientes, sicotrópicos y sustancias controladas o de las semillas o plantas de las cuales se extraen o elaboran dichas sustancias, los que sin estar autorizados las adquieren para su distribución, venta, permuta, expendio o de cualquier otra manera la comercialicen; los que incurran en este delito serán sancionados, con presidio de cinco a veinte años y multa de un millón a cinco millones de Córdoba.

Arto. 52. Cometan delito de tráfico internacional de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas, los que sin, estar autorizados las importen o exporten; los que incurran en este delito, serán sancionados con presidio de veinte a treinta años y multa de dos millones a nueve millones de Córdoba.

Arto. 53. Cometan delito de industrialización de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas, los que sin estar autorizados legalmente, las extraen, elaboran, fabrican o transforman; los que incurran en este delito serán sancionados con presidio de veinte a veinticinco años y multa de un millón a cinco millones de Córdoba.

Arto. 54. Cometan delito de transporte ilegal de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas, los que con conocimiento de causa e ilegalmente las transportaren en el territorio nacional o en tránsito internacional; los que incurran en este delito serán sancionados con presidio de diez a quince años y multa del doble del valor de los estupefacientes, sicotrópicos u otras sustancias controladas que transporten y además el decomiso del medio de transporte.

Arto. 55. Cometan delito de producción de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas, los que sin estar autorizados legalmente, siembre, cultiven o cosechen plantas o semillas de las cuales se pueden obtener; los que incurran en este delito serán sancionados con presidio de cinco a quince años y multa de quinientos mil a dos millones de Córdoba.

Arto. 56. Cometan delito de almacenamiento de estupefacientes, sicotrópicos u otras sustancias controladas, los que con conocimiento de causa y sin estar autorizados legalmente los almacenen; sufrirán las penas de prisión de seis a doce años y multa de cien mil a quinientos mil Córdoba.

Arto. 57. Comete delito de producción y/o tráfico de precursores, los que sin estar autorizados, fabriquen, transponen, almacenen o tengan en su poder precursores, químicos o solventes u otras sustancias con el fin de utilizarlos en el procesamiento de estupefacientes, sicotrópicos y sustancias controladas, sufrirán la pena de prisión de cinco a diez años y multa de cincuenta mil a medio millón de Córdoba.

Arto. 58. Cometan delito de promoción o estímulo para el consumo o expendio de estupefacientes, sicotrópicos u otras sustancias controladas, los que induzcan a otros a consumirlas; los que incurran en este delito sufrirán la pena de prisión de cinco a diez años y multa de cincuenta mil a medio millón de Córdoba.

Arto. 59. Serán considerados cómplices de los delitos anteriores, los que con conocimiento de causa facilitaren propiedades de cualquier tipo para almacenar, elaborar, fabricar, cultivar o transformar estupefacientes, sicotrópicos o sustancias controladas o facilitaren medios para su transpone; serán sancionados con presidio de ocho a trece años, multa de cien mil a novecientos mil Córdoba más el decomiso de la propiedad.

Arto. 60. Serán considerados encubridores, los que con conocimiento de causa facilitaren propiedades de cualquier clase para que en ellas se consuman estupefacientes, sicotrópicos o sustancias controladas; sufrirán la pena de uno a tres años de prisión sin perjuicio de las que correspondan a los demás delitos concurrentes. Si se tratare de un establecimiento comercial se procederá a su cierre definitivo, cuando se compruebe que es usado habitualmente para los mencionados fines delictivos.

**DEL DELITO DE LAVADO  
DE DINERO Y ACTIVOS DE ACTIVIDADES ILÍCITAS.  
SU PENA.**

Arto. 61. Cometen delito de lavado de Dinero y/o Activos provenientes de actividades ilícitas a que se refiere la presente Ley o delitos comunes conexos y en perjuicio del Estado:

- a) El que por sí o por interpósita persona natural o jurídica, realiza con otras personas o con establecimientos Bancarios, Financieros, Comerciales o de cualquier otra naturaleza, actos y operaciones mercantiles derivados o procedentes de actividades ilícitas.
- b) El que por sí o por interpósita persona natural o jurídica, oculte, asegure, transforme, invierta, transfiera, custodie, administre, adquiera dinero u objetos materiales o el producto del mismo y dé al dinero y a los bienes provenientes de actividades ilícitas, apariencia de legalidad. El o los que incurran en este delito serán sancionados con presidio de cuatro a veinte años, más una multa correspondiente al doble del valor de los bienes objeto del proceso. Si el delito se cometiere a través de personas jurídicas además de las penas en que incurren las personas naturales podrá ordenarse la intervención judicial de dicha institución.

Arto. 62. Otras Actividades. También cometen el delito de lavado de dinero y/o activos:

- a) La interpósita persona, el propietario, el administrador o representante legal o encargado de establecimientos que autorice, permita o realice las transacciones conociendo la procedencia ilícita del dinero o producto.
- b) El que por sí o por interpósita persona participe en actos o contratos reales, simulados, de adquisición, posesión, transferencia y administración de bienes o valores con intenciones de ocultar, encubrir o simular los recursos financieros obtenidos como resultados de actividades ilícitas. En ambos casos se aplicará la pena establecida para el delito contemplado en el Artículo que antecede.
- c) El que por sí o por interpósita persona, conociendo la procedencia ilícita del dinero o su producto, autorice, permita o realice las transacciones referidas al lavado de dinero y/o activos, aprovechándose de su función, empleo o cargo, será sancionado con penas de cinco a diez años de prisión y una multa correspondiente al valor del doble de los bienes o dinero que autorizó legalizar.
- d) Cometen delito de lavado de dinero y/o activos, todo directivo o candidato de asociación o partido político que acepte con conocimiento de causa, por cualquier medio, dinero derivado de los delitos contemplados por la presente Ley; serán sancionados a la pena principal de cuatro a veinticinco años de presidio más una multa del doble del dinero recibido. Arto. 63. El funcionario, empleado público, trabajador, oficial encargado de investigar, juzgar o custodiar a personas comprometidas en delitos o faltas de que trata la presente Ley que procure la impunidad del delito o la ocultación, alteración o sustracción de los elementos o sustancias decomisadas o facilite la evasión de la persona capturada, detenida o condenada, que altere o mandare a alterar

el cuerpo del delito, sufrirá la pena de prisión de seis a siete años e inhabilitación especial por el término de la condena.

## CAPITULO IX

### *FALTAS PENALES*

Arto. 64. Comete falta penal el que incurre en los actos ilícitos señalados en el presente Capítulo.

Arto. 65. La persona que estando autorizada por razón de su profesión, prescriba, suministre, expendá o aplique sin la receta médica correspondiente, sustancias controladas de las que trata la presente Ley, sufrirá la pena de inhabilitación especial por el término de uno a cinco años. Igual pena sufrirá el que prescriba, suministre, expendá o aplique dichas sustancias en dosis mayores que la requerida o haciendo aparecer falsamente la existencia de una necesidad, siempre que se demuestre la mala fe.

Arto. 66. El que suministre ilícitamente a un deportista profesional o aficionado, alguna droga o medicamento que produzca dependencia o lo induzca a su consumo, incurrirá en arresto inmutable de uno a dos años y multa de un mil a diez mil Córdobas.

Arto. 67. La persona que sea sorprendida en posesión de estupefacientes, en cantidad no mayor de cinco gramos si se trata de marihuana o de un gramo si se trata de cocaína o de cualquier otra droga, se le aplicará las siguientes sanciones:

- a) Por la primera vez, arresto inmutable hasta por treinta días y multa de quinientos a un mil Córdobas.
- b) La reincidencia se penará con arresto inmutable de treinta a noventa días y multa de un mil a cinco mil Córdobas.
- c) Si se tratare de un adicto o se hallare drogado, previo dictamen médico legal, el Juez lo remitirá a un establecimiento de rehabilitación debiendo señalare tiempo de duración del tratamiento médico. También podrá confiar al drogadicto bajo el cuidado de su familia para su rehabilitación, en cualquier centro sea público o privado. Para el cumplimiento de estas obligaciones, el Juez fijará una fianza de acuerdo a la capacidad económica de los familiares.

Si la familia faltare a las obligaciones que le corresponden se hará efectiva la fianza y el internamiento del drogadicto tendrá que cumplirse forzosamente.

Arto. 68. El fabricante o distribuidor de productos farmacéuticos de patente, que omita indicar en las etiquetas de los mismos, los riesgos de farmacodependencia que su uso implica, incurrirá en multa de cinco mil a quince mil Córdobas.

Arto. 69. Los dueños o administradores de farmacias que tengan en existencia especialidades farmacéuticas que contengan drogas o medicamentos que producen dependencia, en cantidad superior a la autorizada, incurrirán en multa de cinco mil a cincuenta mil Córdobas, si reincide además de la multa se impondrá la suspensión de la licencia de funcionamiento por el término de tres a doce meses.

Arto. 70. Los dueños o administradores de las entidades o establecimientos sujetos a inspección, vigilancia o control, conforme a la presente Ley, que se opongan a ella o no presten la cooperación necesaria para la práctica de la misma, incurrirán en multa de diez mil a sesenta mil Córdobas y en la suspensión de la Licencia por un término de tres a veinticuatro meses.

## CAPITULO X

### DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES, ATENUANTES Y EXIMENTES

Arto. 71. Las penas establecidas en la presente Ley, se aumentarán hasta con otro tanto igual, sin que pueda superar la pena máxima en los siguientes casos:

- a) Cuando se induce o estimula a menores de edad para la comisión de delitos contemplados en la presente Ley.
- b) Cuando se utiliza a un menor de edad para cometer el delito.
- c) Cuando se induce, estimula o se utiliza para cometer el delito a discapacitados síquicos, permanentes o transitorios.
- d) Cuando el hecho delictivo se realice en centros educacionales, asistenciales, culturales, deportivos, recreativos, lo mismo que en cuarteles, establecimientos carcelarios o en sitios a menos de cien varas de los mencionados lugares.
- e) Cuando se aprovechen de la condición de ascendiente o de autoridad que se ejerce sobre el menor.
- f) Cuando el procesado hubiere ingresado al territorio nacional con artificios, engaños o sin autorización.
- g) Cuando los autores de los delitos pertenezcan a cualquier asociación para delinquir nacional o internacional.
  - h) Cuando participen en la comisión de estos delitos, altos funcionarios de los poderes del Estado o de las Municipalidades, Consejos Regionales Autónomos, autoridades Judiciales, militares y policiales.

Arto. 72. Se aplicará la mitad de la pena mínima señalada en la presente Ley cuando:

- a) En las diligencias de investigación policial o dentro de las primeras diligencias de instrucción judicial cuando el imputado revelare la identidad de los autores o cómplices y aportare datos suficientes, para la aprehensión y enjuiciamiento de estos.
- b) Cuando antes de la condena, el procesado diere información y datos suficientes que haga posible la incautación o decomiso de estupefacientes, sicotrópicos u otras sustancias controladas o de bienes que sean su producto.

Arto. 73. Eximente de Responsabilidad Civil y/o Penal. Las comunicaciones de buena fe de las informaciones obtenidas y proporcionadas por personas, empleados o funcionarios de la Comisión Financiera, en cumplimiento de su trabajo y suministradas observando los procedimientos establecidos en la presente Ley o en su Reglamento, no constituirán violación de las restricciones que sobre revelación de información existan por vía contractual o por disposición legal o reglamentaria y no implicará para las personas obligadas ningún tipo de responsabilidad.

## CAPITULO XI

### *MEDIDAS PROCEDIMENTALES*

Arto. 74. Medios de Prueba. Además de los Medios de prueba ya contemplados en el Código de Instrucción Criminal, se tendrán como prueba: fotocopias, filmaciones, grabaciones, videocintas, disco compacto, disquete, telefax u otros procedimientos similares que serán evaluados por el Juez de la causa en la medida que se establezca su autenticidad.

Arto. 75. Medidas Precautelares. Para efectos de la presente Ley, el Juez de oficio o a solicitud de parte, puede realizar cualquiera de las medidas precautelares, que a continuación se derivan:

- a) El Embargo o Secuestro de bienes.
- b) El Secuestro de libros y registros.
- c) La inmovilización de las cuentas bancarias de los Imputados o de personas que se hayan beneficiado directa o indirectamente por los delitos cometidos por aquel.
- e) Intervención de la Institución, sociedad de cualquier tipo o negocio que participe directa o indirectamente en la Comisión de delito de lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas. En el caso de las entidades financieras o bancarias será la Superintendencia de Bancos quien haga la intervención.
- f) Las anotaciones preventivas de los bienes en los Registros Públicos.

Arto. 76. Mediante providencia judicial podrá levantarse el sigilo bancario y tributario a las personas sujetas a investigación por alguno de los delitos contemplados en la presente Ley.

Arto. 77. Cuando la Policía Nacional actúe en casos de flagrante delito de tráfico ilegal de estupefacientes, sicotrópicos u otras sustancias controladas, cometido mediante el uso de aeropuertos o pistas de aterrizaje de propiedad privada, podrá ocupar estos, y la licencia de funcionamiento de los mismos podrá ser cancelada por la autoridad competente de forma temporal o permanente, según el grado de participación del propietario en la comisión del delito. Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley, será aplicable, todo lo relativo a pistas de aterrizaje y aviación regulado en las leyes y reglamentos respectivos.

Arto. 78. Los reos procesados por la comisión de los delitos contemplados en la presente Ley, no serán excarcelados por ningún motivo bajo fianza y, no gozaran de los beneficios de la condena condicional, de la libertad condicional, ni el indulto o amnistía.

Arto. 79. Los delitos contemplados en la presente Ley, no serán sometidos al conocimiento del Tribunal de Jurados establecido en la Ley No. 164 del trece de octubre de mil novecientos noventa y tres, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 235 del trece de Diciembre de mil novecientos noventa y tres. Una vez evacuados los trámites de la segunda vista y subsanadas las nulidades si las hubiere, el Juez de Distrito del Crimen citara a las partes con señalamiento de lugar, día y hora para dictar la sentencia definitiva correspondiente, la cual deberá ser debidamente motivada, so pena de nulidad.

Arto. 80. Para efectos de los delitos contemplados en la presente Ley y facilitar la detención de los sindicatos, las autoridades judiciales están facultadas para autorizar el allanamiento de morada a cualquier hora del día o de la noche. La Policía Nacional podrá allanar la morada sin orden Judicial, en los casos establecidos en la Constitución Política.

Arto. 81. Para efectos de la comprobación del cuerpo del delito, en las infracciones que señala el Capítulo VIII de la presente Ley, se tendrá por demostrado con las actas a que se refieren los Artículos 47,48 y 49 de la presente Ley y con el examen químico de laboratorio del Ministerio de Salud, de la Policía Nacional o de la Corte Suprema de Justicia.

## CAPITULO XII

### DE LA RETENCION, EMBARGO, SECUESTRO Y DECOMISO

Arto. 82. Todo bien inmueble utilizado en la comisión de los delitos que contempla la presente Ley y toda sustancia destinada a ello, así como los productos de tales delitos serán objeto de retención por la Policía Nacional, quien los pondrá a la orden inmediata del Juez, debiendo levantar acta de ocupación.

La Dirección General de Aduanas y el Ejército de Nicaragua, están facultados para retener las sustancias a que se refiere la presente Ley y los bienes muebles vinculados a estas sustancias en los casos de flagrante delito, debiendo poner los bienes y personas a la orden de la Policía Nacional.

Arto. 83. El Juez que conoce la causa podrá dictar mandamiento de Embargo Preventivo o cualquier otra medida precautelar, cuando tuviere razones fundadas para asegurar el destino de los bienes productos derivados o instrumentos utilizados en la comisión de los delitos de que trata la presente Ley; se nombrará depositario de estos bienes a la persona que designe el Juez previa consulta con el Consejo Nacional.

El depositario designado deberá informar trimestralmente de su gestión al Consejo Nacional. Podrá vender los bienes que estén sujetos a deterioro que no pueda darles mantenimiento por el costo del mismo, previa autorización judicial. El dinero producto de la venta de estos bienes deberá depositarlo en una cuenta que produzca intereses a la orden del Juez competente. Si se trata de dinero en efectivo el Juez ordenará su depósito inmediato en una cuenta bancaria especial que produzca intereses; esta medida y las anteriores durarán hasta que el Juez, dicte la sentencia definitiva.

Arto. 84. Cuando se embarguen bienes inscritos en los registros de propiedad, el Juez que conoce de la causa ordenará inmediatamente la anotación preventiva en el asiento de la propiedad y la notificara al Presidente del Consejo Nacional. Se exceptúan las naves comerciales de servicio público, aéreas, terrestres o marítimas, cuando se encuentren estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas, en equipajes o bienes bajo la responsabilidad del pasajero.

Arto. 85. Si se tratare de bienes inmuebles que sean producto o derivados de la comisión de los delitos de que trata la presente Ley, la autoridad judicial que conozca el caso, decretará su embargo nombrando depositario al funcionario que el Consejo Nacional designe, mientras falla la causa. Si el fallo es condenatorio, además de las penas establecidas en el Capítulo VIII de la presente Ley, el Juez decretará el decomiso definitivo de dichos bienes.

Arto. 86. Cuando se produzca un embargo o cualquier otra medida precautelar y no se pudieren distinguir los objetos y valores adquiridos de fuentes lícitas, de los adquiridos de fuentes ilícitas, el Juez ordenará que la medida se tome hasta por un valor estimado del monto relacionado con los delitos a que se refiere la presente Ley.

Arto. 87. Las medidas y sanciones a que se refieren los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe que pudieren alegar un interés legítimo.

Si este interés quedase acreditado, se dispondrá la devolución de objetos o valores que correspondan, siempre y cuando al tercero no se le pueda imputar ningún tipo de participación en la

comisión de los delitos contenidos en la presente Ley y que demuestre que los bienes fueron lícitamente obtenidos.

Arto. 88. El producto de los bienes o multas establecidos en la presente Ley serán distribuidos por el judicial competente así:

- a) Un 20 por ciento al Ministerio de Salud, para los programas de rehabilitación.
- b) Un 20 por ciento al Consejo Nacional de Lucha Contra Las Drogas, para desarrollar campañas preventivas.
- c) Un 20 por ciento para la Policía Nacional, para la lucha contra las drogas.
- d) Un 20 por ciento para el Sistema Penitenciario Nacional, para programas de rehabilitación de reos adictos.
- e) Un 20 por ciento para programas de prevención y rehabilitación que ejecuten los ONGs, que operen legalmente, administrados por el Consejo Nacional. Las instituciones mencionadas, en coordinación con el Juez en caso de bienes indivisibles pueden ponerse de acuerdo en su distribución, si no hay acuerdo, el Juez procederá a subastarlos o venderlos al martillo según el caso.

### CAPITULO XIII

#### *COOPERACION JURÍDICA INTERNACIONAL*

Arto. 89. Asistencia Mutua. Con la finalidad de facilitar las investigaciones y las actuaciones judiciales referentes a los delitos a que se refiere la presente Ley, la Procuraduría Penal de la República y las autoridades Judiciales y Policiales competentes podrán prestar y solicitar asistencia a otros Estados para los siguientes fines:

- a) Recibir los testimonios.
- b) Presentar documentos judiciales.
- c) Efectuar inspecciones o incautaciones.
- d) Examinar e inspeccionar objetos y lugares.
- e) Facilitar información y elementos de prueba.
- f) Entregar originales o copias auténticas de Documentos y Expedientes relacionados con el caso, documentación Bancaria, Financiera, Comercial, Social y de otra naturaleza.
- g) Identificar o detectar instrumentos y elementos con fines probatorios.
- h) Cualquier otra forma de Asistencia Judicial recíproca autorizada por el Derecho Interno.

Arto. 90. Detención Provisional. Siempre que exista reciprocidad, los Estados que hayan suscrito Tratados, Acuerdos o Convenios Internacionales sobre los delitos contemplados en la presente Ley ratificados por Nicaragua, podrán solicitar por escrito la detención provisional de la persona buscada que se encuentre en el territorio Nacional.

Arto. 91. Solicitud de Asistencia. Las Solicitudes de Asistencias formuladas por otros Estados podrán plantearse por la vía Diplomática o directamente a la Procuraduría Penal de Justicia de Nicaragua quien proporcionará su rápida ejecución ante los tribunales Competentes. La Procuraduría Penal de Justicia formulará y tramitará por la vía correspondiente las solicitudes nacionales de Asistencia Procesal.

Arto. 92. Costas. La parte requirente, cubrirá las costas de la ejecución de solicitudes de Asistencia.

Arto. 93. Recepción y Valor de Pruebas en el Extranjero. Las pruebas provenientes del extranjero, en cuanto a la formalidad de su recepción, se regirán por la ley del lugar donde se obtengan y en cuanto a, su valoración se regirán conforme a las Normas Procesales vigentes en la República de Nicaragua, salvo lo dispuesto en los Tratados, Convenios o Acuerdos Internacionales aplicables en territorio nicaragüense.

Arto. 94. El Procurador General de Justicia a solicitud del Director General de la Policía, Nacional, autorizará y supervisará la técnica de Entrega Vigilada como un instrumentó de investigación policial, el cual tiene como finalidad permitir que remesas ilícitas o sospechosas de sustancias controladas o de precursores a que se refiere la presente Ley, entren al país, lo atraviesen o circulen, así como salgan del mismo, con el interés de identificar a las personas implicadas en la comisión de los delitos tipificados en la presente Ley, para establecer contra ellas las acciones legales correspondientes.

## CAPITULO XIV

### *DISPOSICIONES FINALES*

Arto. 95. Toda donación que hiciere una persona natural o jurídica a favor del Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas o a la Comisión Anti-Drogas de la Asamblea Nacional o a cualquier otra institución Gubernamental, como una contribución a la lucha contra las drogas, será deducible para el pago de los impuestos correspondientes.

Arto. 96. A los procesados y condenados por cualquier delito que sean adictos al consumo de estupefacientes, sicotrópicos u otras sustancias controladas, se les rehabilitará en el establecimiento penitenciario.

Arto. 97. En lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán en lo pertinente, las disposiciones de la legislación común que no la contraríen.

Arto. 98. El Presidente de la República reglamentará la presente Ley en todo lo que no sea delitos, penas y procedimientos; además en un plazo no mayor de ciento ochenta días después de entrada en vigencia la presente Ley, deberá proponer la creación, organización, y funcionamiento del Instituto de Prevención del Alcoholismo y Drogadicción.

Arto. 2. La presente Ley, reforma y adiciona a la Ley No. 177, Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras Sustancias Controladas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 138 del 25 de Julio de 1994, debiendo publicarse de manera íntegra y deroga cualquier otra disposición que se le oponga.

Arto. 3. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

La presente «Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 177, Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y Sustancias Controladas», aprobada por la Asamblea Nacional el cinco de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, contiene el Veto Parcial del Presidente de la República, aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria de la Décima Quinta Legislatura por exclusión del Dictamen Desfavorable, que no obtuvo la mayoría absoluta que establece el Artículo 143 de la Constitución Política de la República.

Asamblea Nacional, a los once días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. IVAN ESCOBAR FORNOS, Presidente de la Asamblea Nacional. VICTOR MANUEL TALAVERA HUETE, Secretario de la Asamblea Nacional. Por tanto Téngase como Ley de la República. Publíquese y

Ejecútese. Managua, seis de Abril de mil novecientos noventa y nueve. ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

El Presente Anexo abarca:

- Las sustancias que figuran a continuación, designadas por su denominación común internacional o por la nomenclatura utilizada en las convenciones internacionales vigentes;
- Sus isómeros, a menos que estén expresamente exceptuados, siempre que la existencia de dichos isómeros sea posible dentro de la nomenclatura química específica;
- Los ésteres y éteres de esas sustancias, siempre que sea posible formar dichos ésteres o éteres;
- Las sales de esas sustancias, incluso las sales de ésteres, éteres e isómeros, siempre que sea posible formar dichas sales;
- Los preparados de esas sustancias, salvo las excepciones previstas la Ley.

## CUADRO I

### LISTA IV

De la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes

Acetorfina	Acetil-alfa-metilfentanil	
3-metilfentanil		
Cannabis y su resina	Alfacetilmetadol	3-metiltofentani

Cetobemidona	Alfa-metilfentanil	MPPP
Desomorfina	Beta-hidroxifentanil	
Para-fluorofentanil		
Etorfina	Beta-hidroxi-3-metilfentanil	PEPAP
Heroína		
Tiofentanil		

### Lista I

Del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971

Brolamfetamina	MDMA	Psilocibina
Catinona	Mescalina	Roliciclidina

DET	4-metilminorex	STP, DOM
DMA	MMDA	Tenamfetamina
DMHP	N-etil MDA	Tenociclidina
DMT	N-hidroxi MDA	

Tetrahidrocannabinol

DOET	Parahexilo	TMA
Eticiclidina	PMA	
(+)-Lisérgida	Psilocina, psilotsina	

### CUADRO II

#### Lista I

De la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes

Acetilmetadol	Fenadoxona	Normorfina
Alfameprodina	Fenampromida	Norpipanona

Alfametadol	Fenazocina	
N-Oximorfina		
Alfa-metiltiofentanil	Fenomorfán	Opio
Alfaprodina	Fenoperidina	Oxicodona
Alfentanil	Fentanil	
Oximorfona		
Alilprodina	Furetidina	
Petidina		
Anileridina	Hidrocodona	Petidina
Becitramida	Hidromorfinol	
Intermediario A		
Bencetidina	Hidromorfona	de la
Bencilmorfina	Hidroxiptetidina	(4-ciano-
Betacetilmetadol	Isometadona	1-metil-4-
Betameprodina	Levofenacilmorfán	fenilpiperidina)
Betametadol	Levometorfán	Petidina,
Betaprodina	Levomoramida	Intermediario
Butirato de dioxafetilo (éster)	Levorfanol	B de la
Clonitaceno	Metadona	etílico
Coca (hojas de)	Metadona, intermediario	del ácido 4-
Cocaína	de la (4-ciano-2-	
fenilpiperidín-4-		
Codoxina	dimetilamino -4,	carboxílico)
Concentrado de paja de adormidera	4-difenilbunato)	Petidina,
C	Metazocina	intermediario
Dextromoramida	Metildesorfina	de la (ácido
Diampromida	Metildihidromorfina	1-metil-4-
Dietiltiambuteno	Metopón	
Fenilpiperidín-4-		
Difenoxilato	Mirofina	carboxílico)
Difenoxiua	Moramida	Piminodina
Dihidromorfina	Morferidina	Piritramida
Dimefeptanol	Morfina	
Proheptacina		
Dimenoxadol	Morfina, bromometilato	Properidina
Dimetiltiambuteno	y otros derivados	Racemetorfán
Dipipanona	de la morfina	Racemoramida
Drotebanol	con nitrógeno	Racemorfán
Ecgonina, sus ésteres y derivados	pentavalente	Sufentanil
Etilmetiltiambuteno	Nicomorfina	Tebacón
Etonitaceno	Noracimetadol	Tebaina
Etixeridina	Norlevorfanol	Tilidina
	Normetadona	Trimeperidina

## Lista II

### De la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes

Aetildihidrocodeína	Etilmorfina	Norcodeína
Codeína	Folcodina	Propirano
Dextropropoxifeno	Nicocodina	
Dihodreodeína	Nicodicodina	

Lista II

### Del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971

Anfetamina	Fenmetracina	Metafetamina
Dexanfetansina	Levanfetamina	Metilfenidato
Fenciclidina,	Meclocualona	Racemato de

metanfetamina  
Fenetilina                      Metacualona              Secobarbital

#### CUATRO III

##### Lista III

### Del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971

Amobarbital	Catina	Pentazocina
Buprenorfina	Ciclobarbital	Pentobarbital
Butalbital	Glutetimida	

##### Lista IV

### Del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971

Alobarbital	Fencanfamina	Metilfenobarbital
Alprazolam	Fendimetracina	Metiprilona
Anfepramona	Fenobarbital	Midazolam
Barbital	Fenproporex	Nimetazepam
Benzfetamina	Fentermina	Nitrazepam
Bromacepam	Fludiazepam	Nordazepam
Butobarbital	Flunitrazepam	Oxazepam
Camazepam	Flurazepam	Oxazolam
Clobazam	Halazepam	Pemolina
Clonazepam	Haloxazolam	Pinazepam
Clorazepato	Ketazolam	Pipradol
Clordiazepoxido	Lefetamina	Pirovalerona
Clotiazepam	Loflazepato de etilo	Prazepam
Cloazolam	Loprazolam	Secbutabarbital
Delorazepam	Lorazepam	Temazepam
Diazepam	Lormetazepam	Tetrazepam
Estazolam	Mazindol	Triazolam
Etelorvinol	Medazepam	Vinilbital
Etilanfetamina	Mefenorex	
Etinamato	Meprobamato	

#### CUADRO IV (PRECURSORES)

El presente anexo abarca:

- Las sustancias que figuran a continuación, designadas por su denominación común internacional, o por la nomenclatura utilizada en los instrumentos internacionales vigentes:
- Las sales de esas sustancias, siempre que sea posible formar dichas sales, excluidos el ácido sulfúrico y el ácido clorhídrico.

## CUADRO I

### De la Convención de 1988

Acido Lisérgico	Isosafrol
Acido N-acetiltranilico	3,4-metilendioxfenil-2-propanona
Efedrina	Piperonal
Ergometrina	Safrol
Ergotamina	Seudoefedrina
1-fenil-2-propanona	

## CUADRO II

### De la Convención de 1988

Acetona	Eter etílico
Acido antranílico	Metiletilcetona
Acido, clorhídrico	Permanganato potásico
Acido fenilacético	Piperidina
Acido sulfúrico	Tolueno
Anhídrido acético	

**PRE DICTAMEN DE LEY DE PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL  
CRIMEN ORGANIZADO Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES INCAUTADOS,  
DECOMISADOS Y ABANDONADOS**

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades

HA DICTADO

La siguiente:

**LEY DE PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL CRIMEN  
ORGANIZADO Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES INCAUTADOS,  
DECOMISADOS Y ABANDONADOS**

**CAPITULO I**

**OBJETO DE LA LEY, DEFINICIONES Y DELITOS DEL CRIMEN ORGANIZADO**

**Artículo 1. Objeto de la Ley.** La presente ley tiene por objeto regular las funciones del Estado, dirigidas a prevenir, detectar, investigar, perseguir y procesar los delitos relacionados con el crimen o delincuencia organizada y la administración o disposición de los bienes, objetos, productos, equipos u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en esta ley.

De igual forma esta ley pretende coordinar políticas, planes y acciones de lucha en contra de estas actividades ilícitas por medio de los órganos competentes del Estado, encargados de preservar el orden interno la seguridad ciudadana y la soberanía nacional.

Para tal efecto regula:

- a) La política nacional del enfrentamiento al crimen o delincuencia organizada.
  - b) Normas para la prevención, el control, fiscalización, investigación y procesamiento de delitos de crimen o delincuencia organizada, según la clasificación que hace esta Ley.
  - c) La prevención, tratamiento, rehabilitación, control, fiscalización, investigación, procedimientos para coadyuvar en el juzgamiento de toda actividad relativa al financiamiento, producción, extracción, tenencia, industrialización o procesamiento, transporte, traslado, siembra, cultivo, cosecha, almacenamiento, tráfico, elaboración, promoción, suministro, posesión, uso, consumo, así como toda forma de comercialización de estupefacientes, psicotrópicos, precursores y otros productos químicos y sustancias controladas, así como otras sustancias inhalables susceptibles de producir dependencia física o psíquica y que estén incluidas en las listas o cuadros anexos a la presente ley y sus actualizaciones que según el orden de incorporación de nuevas sustancias que realice el Ministerio de Salud, así como los contenidos en los Tratados, Acuerdos o Convenios Internacionales aprobadas por Nicaragua.
- El Ministerio de Salud publicará las listas actualizadas sobre estupefacientes, psicotrópicos, precursoras, productos químicos, sustancias inhalables y otras sustancias controladas, en cualquier diario de circulación nacional, sin perjuicio de su publicación posterior, en "La Gaceta", Diario Oficial.
- d) La organización de la actividad pública y privada, y la participación de Organismos no Gubernamentales, en materia de prevención y educación de la sociedad en general, sobre el fortalecimiento de habilidades protectoras ante la oferta de drogas, los efectos de su consumo, el tratamiento, rehabilitación y reinserción en la sociedad de personas drogodependientes.
  - e) La creación y funciones de la unidad administradora de bienes Unidad Administradora de Bienes Incautados, decomisados y abandonados.

**Artículo 2. Definiciones.** Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- a) **Crimen o delincuencia organizada**: Grupo delictivo organizado o banda nacional o internacional estructurada, de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con la finalidad de obtener directa o indirectamente, un beneficio económico o de cualquier índole, con el propósito de cometer uno o más delitos graves establecidos en la ley.
- b) **Agente Encubierto**: El funcionario especializado de la Policía Nacional o del Ejército de

Nicaragua que, con autorización del máximo órgano de la Institución a la que pertenezca, oculta su identidad oficial y se introduce en las organizaciones delictivas simulando ser parte de ellas o estar interesado en la comisión del delito que se investigue, con el propósito de identificar a los autores o partícipes, las acciones delictivas realizadas, el modo de operación, la estructura organizativa, sus planes de acción, los contactos, los medios y los resultados de la actividad delictiva, así como también la identificación de prueba que pueda ser aportada al proceso penal.

c) **Agente Revelador:** Es el agente policial que, con autorización del Director General simule interés en trasladar, ser comprador, adquirente o transportista para sí o para terceros, de bienes, instrumentos o productos de los delitos a que se refiere esta ley, con la finalidad de lograr la manifestación o incautación de sustancias y bienes ilícitos y la identificación y captura de los autores o partícipes.

d) **Adicción o toxicomanía:** Estado de intoxicación periódica o crónica producido por el consumo repetido de una droga.

e) **Bienes:** Los activos o derechos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos. Integran el concepto, los objetos o valores utilizados, obtenidos o derivados directa o indirectamente de la comisión de los delitos regulados por la ley.

f) **Droga:** Toda sustancia que introducida en el organismo vivo modifica sus funciones fisiológicas y psicológicas con efectos estimulante, deprimente, narcótico o alucinógeno.

g) **Decomiso:** La privación con carácter definitivo de dinero, bienes o activos por decisión de autoridad judicial competente.

h) **Dosis terapéutica:** La cantidad de drogas lícitas o medicamento que un médico prescribe según las necesidades clínicas de su paciente.

i) **Estupefacientes:** Sustancias con alto potencial de dependencia y abuso que pertenecen a diferentes categorías como analgésicos, narcóticos, estimulantes del sistema nervioso central (SNC) alucinógenos que estén incluidas en la Convención Única de Naciones Unidas sobre estupefacientes del 30 de marzo de 1961, Convención enmendada por el Protocolo de 1972, Convención de Viena de 1988 y las que queden sujetas al control internacional en el futuro, así como las que el Ministerio de Salud declare como tales.

j) **Embargo preventivo, Secuestro u Ocupación o Custodia:** La prohibición provisional de transferir, convertir, enajenar o trasladar bienes; la custodia o el control temporal de bienes por mandamiento expedido por autoridad competente.

k) **Estado de Tránsito:** Es el país de tránsito a través de cuyo territorio se trasladan dinero, armas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sustancias controladas de carácter ilícito y que no es el

punto de procedencia ni el de destino definitivo de esas sustancias.

l) **Entrega Vigilada**: Es un acto investigativo consistente en controlar que remesas ilícitas de dinero, armas y las sustancias incluidas en las listas o cuadros anexos a esta ley o las sustancias por las que se hayan sustituido las anteriormente mencionadas ingresen al territorio nacional, lo utilicen en tránsito o salgan de él, con el fin de identificar a las personas naturales y jurídicas, los bienes involucrados o modo de operar en la comisión de los delitos a que se refiere esta ley.

m) **Farmacodependiente**: Toda persona que presenta una modificación de su estado psíquico y físico causado por la interacción entre un fármaco y su organismo.

La farmacodependencia se caracteriza por las modificaciones del comportamiento y por otras reacciones que comprenden siempre un impulso irreprímible a consumir un fármaco en forma continua o periódica. La dependencia puede ir acompañada o no de tolerancia, una misma persona puede ser dependiente de uno o varios fármacos.

n) **Informante**: Es quien suministra datos o antecedentes a los órganos especializados de la Policía Nacional o de inteligencia del Ejército de Nicaragua, sobre la preparación o comisión de un delito o de quienes participaron o han de participar en él.

ñ) **Incautación**: Se entiende por incautación el apoderamiento por la autoridad competente de bienes e instrumentos por delitos o faltas, con la finalidad de preservar los elementos de convicción para el resultado de un juicio.

o) **Instrumentos**: Las cosas utilizadas o destinadas a ser utilizadas de cualquier manera para la comisión de un delito de los establecidos en la presente ley.

p) **Objetos**: Son aquellos que se relacionan con el delito y por disposición de la autoridad, son recogidos y conservados para servir como medios de prueba.

q) **Lavado de Dinero, bienes o Activos**: Se entenderá como tal, lo establecido en el Código Penal.

r) **Psicotrópico**: Cualquier sustancia, natural o sintética, que actúa en el sistema nervioso central, comprendida en el Convenio sobre sustancias psicotrópicas de febrero de 1971 y la Convención de Viena de 1988 u otro Convenio que lo sustituya o modifique, así como las sustancias que el Ministerio de Salud califique como tales.

s) **Precursor**: Toda sustancia o mezcla de sustancias a partir de las cuales se producen, sintetizan u obtienen drogas, estupefacientes o psicotrópicos.

t) **Producto (s)**: Bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente de la comisión de uno de los delitos a que hace referencia esta ley.

u) **Persona**: Todos los entes naturales o jurídicos susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones, como sociedad anónima, corporación, sociedad colectiva, fideicomiso, sucesión,

asociación, cooperativa, sindicato financiero, o cualquier empresa conjunta u otra entidad o grupo no registrado como sociedad.

v) **Protección de Testigos, Peritos y demás sujetos procesales**: Conjunto de medidas, acciones y procedimientos tendientes a salvaguardar la vida, la integridad personal, la libertad o bienes del testigo, peritos y demás sujetos procesales, o de la familia de un sujeto protegido.

w) **Sustancia inhalable**: Aquella que tiene la propiedad de transformarse en vapor o gas y otras que posibilita su aspiración y contacto con los pulmones, de donde pasa al torrente sanguíneo y de este a los demás órganos y al sistema nervioso y da lugar a una intoxicación que puede producir lesiones.

x) **Transportista Comercial**: Es la persona o entidad pública, privada o de otro tipo dedicada al transporte de personas, bienes o correo a título oneroso.

y) **Testaferro**: Cualquier persona natural o jurídica, que preste su nombre para adquirir bienes o servicios con dinero provenientes del crimen o delincuencia organizada.

z) **La Unidad**: Unidad Administradora de Bienes Incautados, decomisados y abandonados provenientes de delitos de bienes o activos o del crimen o Delincuencia Organizada.

**Artículo 3. Delitos a los que se refiere esta Ley.** Independientemente de que en el futuro cambie su denominación jurídica o la numeración del artículo en que se tipifique, a efectos de esta ley se consideran delitos de crimen o delincuencia organizada los delitos graves, que revistan en su comisión conductas de crimen organizado, los siguientes:

- a. Delitos relacionados con estupefacientes psicotrópicos y sustancias controladas; Artículos 348, 349, 350, 351, 352, 354, 355, 359 y 360 del Código Penal.
- b. Lavado de dinero, bienes o activos; Artículo 282 del Código Penal.
- c. Crimen o delincuencia organizada; Artículo 393 del Código Penal.
- d. Terrorismo; Artículo 394 del Código Penal.
- e. Financiamiento al Terrorismo; Artículo 395 del Código Penal.
- f. Secuestro Extorsivo; Artículo 164 del Código Penal.
- g. Asesinato; Artículo 140 del Código Penal

- h. Trata de personas con fines de esclavitud, explotación sexual o adopción; Artículo 182 del Código Penal.
- i. Tráfico de migrantes ilegales; Artículo 318 párrafo primero y tercero del Código Penal.
- j. Tráfico ilícito de vehículos; Artículo 227 párrafo segundo y tercero del Código Penal.
- k. Tráfico y extracción de órganos y tejidos humanos; Artículo 346 del Código Penal.
- l. Delitos contra el control y regulación de armas, municiones, explosivos y otros materiales peligrosos. Artículos 402, 404, 405 y 406 del Código Penal.
- m. Defraudación aduanera y contrabando; Artículos 307 y 308 del Código Penal.
- n. Delitos contra el sistema Bancario y Financiero; Artículo 280 párrafos primero, segundo y quinto del Código Penal.
- o. Estafa agravada; Artículo 230 del Código Penal.
- p. Falsificación de Moneda; Artículo 291 del Código Penal.
- q. Tráfico ilegal del patrimonio cultural; Artículo 299 párrafo segundo del Código Penal.
- r. Explotación Sexual, Pornografía y acto sexual con adolescentes mediante pago; Artículo 175 párrafos primero, segundo y cuarto del Código Penal.
- s. Promoción del turismo con fines de explotación sexual. Arto. 177 del Código Penal.
- t. Manipulación Genética y clonación de células; Artículo 146 párrafo segundo del Código Penal.
- u. Manipulación Genética para producción de armas biológicas; Artículo 147 del Código Penal.

- v. Delito de piratería. Arto. 328 Código Penal.
- w. Delitos contra la Administración Pública, Artículos 445, 446, 447 párrafo primero, 448, 449, 450, 451, 454, 455, 457, 458 y 459 del Código Penal.
- x. Delitos contra la Administración de Justicia; Artículo 463 y 480 párrafo tercero del Código Penal.
- y. Delitos contra el medio ambiente. Artículo 384 párrafo cuarto del Código Penal.
- z. Cualquier otro delito realizado en concurso o conexidad con los delitos anteriormente indicados.

## CAPITULO II

### DEL CONSEJO NACIONAL DE LUCHA CONTRA EL CRIMEN

#### O DELINCUENCIA ORGANIZADA

**Artículo 4. Creación del Consejo Nacional de Lucha contra el Crimen o Delincuencia Organizada.** El Consejo Nacional de Lucha Contra el Crimen o Delincuencia Organizada, que en lo sucesivo se denominará el CONSEJO NACIONAL, es el órgano rector del Estado para la elaboración, impulso y evaluación de políticas nacionales, planes y acciones preventivas.

El Consejo Nacional gozará de autonomía funcional, financiera y administrativa. Sesionará en forma ordinaria y obligatoria tres veces al año y de forma extraordinaria cuando lo soliciten tres de sus miembros mediante convocatoria del Presidente o vicepresidente, la que se notificará con setenta y dos horas de anticipación como mínimo, a través de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional.

El Consejo Nacional rendirá el informe de su gestión anualmente por medio de su Presidente ante el Presidente de la República y ante la Asamblea Nacional a través de la Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos y de forma extraordinaria cuando esta lo requiera.

El Consejo Nacional funcionará y estará representado en todos los Departamentos y Municipios del país y en las Regiones Autónomas del Atlántico Norte y Sur por los consejos departamentales, municipales o regionales, según sea el caso, y contará con un fondo rotativo para la consecución de sus fines, el que estará constituido por:

- a. Los recursos que anualmente se le asignen en el Presupuesto General de la República, por gestión del Consejo Nacional.
- b. Los recursos y asignaciones autorizadas por la presente ley para el cumplimiento de sus fines.
- c. Podrá gestionar y recibir donaciones de particulares e instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras y cualquier otro recurso que pueda percibir, previa comprobación de la licitud de su origen.

**Artículo 4. Integración del Consejo.** El Consejo Nacional de lucha contra el Crimen o Delincuencia Organizada, estará integrado por:

- a. El Ministro de Gobernación, quien lo preside y representa.
- b. El Presidente de la Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos de la Asamblea Nacional, quien será el Vicepresidente y en ausencia del Presidente lo preside.
- c. El Director General de la Policía Nacional.
- d. El Fiscal General de la República
- e. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia.
- f. El Comandante en Jefe del Ejército de Nicaragua
- g. El Procurador General de la República
- h. El Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos.
- i. El Ministro de Relaciones Exteriores.

- j. El Ministro de Salud
  
- k. El Ministro de Educación.
  
- l. El Ministro de la Familia, Adolescencia y Niñez.
  
- m. El Ministro de Defensa.

**Artículo 5. Funciones del Consejo.** Son funciones del Consejo Nacional de lucha contra el Crimen o Delincuencia Organizada, las siguientes:

- a. Elaborar las políticas y planes nacionales en materia de prevención contra la Narcoactividad, Lavado de Dinero, Bienes o Activos y crimen o delincuencia organizada, que pongan en peligro la salud pública, la seguridad y la defensa nacional.
  
- b. Facilitar la coordinación de las instituciones del Estado en el combate de los sistemas complejos y bien estructurados propios de estas organizaciones.
  
- c. Dictar las normas internas de organización y funcionamiento del Consejo Nacional y de la Secretaría Ejecutiva, para el debido cumplimiento de sus funciones.
  
- d. Administrar los fondos específicos a que se refiere el artículo 52 de la presente ley, con sujeción a lo dispuesto sobre la administración de los recursos públicos.
  
- e. Requerir, obtener y procesar la información y los resultados del trabajo que realicen entidades públicas y privadas en la prevención del delito de narcotráfico y la rehabilitación de los drogodependientes.
  
- f. Promover la cooperación e intercambio de experiencias con Organismos Regionales e Internacionales, para realizar una lucha efectiva contra la narcoactividad, el crimen o delincuencia organizada y sus diversas manifestaciones.

- g. Coordinar a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, todas las acciones relativas al proceso de negociación de Tratados, Acuerdos o Convenios Internacionales sobre la materia.
- h. Recomendar la suscripción o en su caso la adhesión de Tratados, Acuerdos o Convenios sobre la materia sean estos de carácter bilateral o multilateral, y darle seguimiento a su aplicación.
- i. Promover la presentación y aprobación de Iniciativas de Ley en la lucha contra la narcoactividad, el crimen o delincuencia organizada, junto a la Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos de la Asamblea Nacional.
- j. Crear un centro de documentación nacional e internacional sobre esta materia, para lo cual las entidades que forman el Consejo Nacional deberán suministrar información trimestral sobre sus actividades en relación a las regulaciones establecidas en la presente ley.
- k. Constituir y organizar comités o grupos de trabajo permanentes o transitorios para la discusión de temas especiales de esta materia contando con técnicos nacionales y extranjeros contratados al efecto.
- l. Promover campañas de prevención nacional sobre el uso indebido de drogas y la delincuencia juvenil.
- m. Gestionar y recibir a cualquier título, bienes de particulares e instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras y rendir informe anual de la administración de estos bienes a la Contraloría General de la República.
- n. Solicitar a los funcionarios de las entidades públicas y privadas la colaboración para el cumplimiento de las funciones y objetivos establecidos en la presente ley.
- o. Crear un directorio de los servicios terapéuticos en la oferta asistencial, tales como servicios de desintoxicación, centros ambulatorios, comunidades terapéuticas con enfoque integral de atención a drogodependientes.
- p. Nombrar, sancionar y destituir al Secretario Ejecutivo.

- q. Las demás que le asigne la Ley.

Para la formulación y control de ejecución y cumplimiento de políticas públicas relativas a la prevención y rehabilitación de los delitos a que se refiere esta ley, el Consejo escuchará la opinión de los expertos de las instituciones que lo integran y de las organizaciones no gubernamentales vinculadas al tema.

**Artículo 6. Integración de consejos departamentales, regionales y municipales.** Los consejos departamentales, regionales o municipales a que se refiere el artículo 5 de la presente ley estarán integrados por:

- a. Los delegados de las instituciones que conforman el Consejo Nacional, que tuvieren representación en el Departamento, Municipio o Región.
- b. El Alcalde o Vice-Alcalde.
- c. Un delegado de las organizaciones juveniles legalmente constituidas, que funcionen en el Departamento, Municipio o Región. El delegado debe ser electo por estas organizaciones.
- d. Un delegado de las Organizaciones No Gubernamentales, legalmente constituidas y registradas en el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, electo entre ellas mismas, que funcionen en el Departamento, Municipio o Región.
- e. Las demás instituciones que determine el consejo departamental, municipal o regional que trabajen en la materia a que se refiere esta ley.

Este Consejo será presidido por el Delegado del Ministerio de Gobernación y trimestralmente, informará al Consejo Nacional de sus actuaciones, a través de la Secretaría Ejecutiva.

Las anteriores disposiciones se aplicarán a las Regiones Autónomas del Atlántico Norte y Sur. En dichas regiones formará parte del Consejo Regional de Lucha Contra las Drogas el Gobernador del Consejo Regional Autónomo correspondiente

**Artículo 7. Atribuciones de los Consejos Departamentales, regionales o municipales.** Las atribuciones de los Consejos Departamentales, Regionales o Municipales serán las mismas que las del Consejo Nacional, referidas al Departamento, al Municipio o Región correspondiente.

**Artículo 8. Secretaría Ejecutiva.** El Consejo Nacional de lucha contra el Crimen o Delincuencia Organizada para el cumplimiento de sus funciones, tendrá una Secretaría Ejecutiva con carácter permanente, cuyo titular será nombrado por el Consejo Nacional de ternas propuestas por las Instituciones representadas en el Consejo y los miembros de este no podrán formar parte de dicha Secretaría Ejecutiva. Este nombramiento será por un período de cinco años, prorrogables por otro período igual.

**Artículo 9. Funciones de la Secretaría Ejecutiva.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional tendrá las siguientes funciones:

- a. Dar cumplimiento a las decisiones del Consejo Nacional y seguimiento a sus acuerdos, así como realizar los estudios, trabajos, proyectos y programas que éste le encomiende.
- b. Formular las propuestas de planes, proyectos y programas que considere necesarios para el cumplimiento de las atribuciones del Consejo Nacional y presentarlos a la consideración de este para su aprobación.
- c. Servir de enlace del Consejo Nacional con sus Consejos Departamentales, Municipales o Regionales, las entidades estatales y privadas nacionales e internacionales que se ocupan del estudio, prevención, investigación, control y rehabilitación en materia de drogas, estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas.
- d. Elaborar el proyecto del presupuesto del Consejo Nacional y presentarlo ante éste para su aprobación.
- e. Administrar el centro de documentación nacional e internacional y crear una base de datos sobre drogas, con capacidad legal para requerir, recopilar y procesar estadísticas e

información.

- f. Suministrar estadísticas e información a las instituciones que integran el Consejo Nacional y a organismos internacionales de conformidad con Tratados, Acuerdos y Convenios de los que Nicaragua sea Parte.
- g. Informar periódicamente al Consejo Nacional sobre sus actividades.
- h. Fungir como Secretario del Consejo Nacional, con voz pero sin voto.
- i. Proponer al Personal Consejo Nacional el nombramiento del personal técnico y administrativo que integrará la Secretaría.
- j. Las demás que le asigne el Consejo nacional de lucha contra el Crimen o Delincuencia Organizada.

**Artículo 10. Comité Técnico Asesor del Consejo.** El Consejo Nacional nombrará un Comité Técnico Asesor de Prevención Nacional contra las drogas y la farmacodependencia, el cual estará integrado así:

- a. Un especialista en criminología.
- b. Un experto en salud mental.
- c. Un comunicador social.
- d. Un delegado del Ministerio Público, experto en la materia
- e. Un delegado de la Procuraduría General de la República, experto en la materia.
- f. Un profesional de las ciencias sociales.
- g. Un miembro de la Policía Nacional experto en la materia.

- h. Un Delegado de las Organizaciones no Gubernamentales que trabajan en la prevención y rehabilitación de los adictos.
- i. Un Delegado del Ejército de Nicaragua experto en la materia.
- j. Un Experto del Instituto contra el Alcoholismo y Drogadicción.
- k. Un Médico Especialista en Toxicología Clínica del Ministerio de Salud.
- l. Un Experto Farmacéutico del Área de Droga del Ministerio de Salud.
- m. Un delegado de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos
- n. Un experto en toxicología del Instituto de Medicina Legal.

**Artículo 11. Funciones del Comité Técnico Asesor.** El Comité Técnico Asesor de Prevención Nacional contra las Drogas y la Farmacodependencia tendrá las siguientes funciones:

- a. Asesorar al Consejo Nacional en la realización de los planes, proyectos y programas relativos a la educación, prevención, rehabilitación y reinserción en la sociedad.
- b. Proponer los criterios que deben guiar la información, publicidad y campañas en la lucha contra las drogas, el tráfico ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas y el uso indebido de drogas y delitos graves.
- c. Diseñar y evaluar los programas de prevención, rehabilitación y reinserción social, que se vayan aplicar dentro del país.
- d. Con la autorización del Consejo Nacional prestar asesoría a las entidades estatales, privadas y no gubernamentales involucradas en programas de prevención del uso indebido de drogas y de educación, orientación y rehabilitación de los drogodependiente y su reinserción social.

- e. Promover la investigación científica sobre estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas.
- f. Proponer la colaboración de otros especialistas cuando los programas y campañas que se organicen así lo requieran.
- g. Solicitar a los ONGs y demás Instituciones referidas en el inciso d) de éste artículo, informes semestrales que serán de carácter obligatorio.
- h. Las demás funciones que le delegue el Consejo Nacional en el Reglamento que al efecto se dicte.

### CAPITULO III DE LA PREVENCIÓN, TRATAMIENTO, REHABILITACIÓN, AYUDA Y PROGRAMAS EDUCATIVOS

**Artículo 12. Campañas de prevención de la delincuencia juvenil y de delitos relacionados con estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras sustancias controladas y delincuencia juvenil.** Toda campaña tendiente a informar para prevenir conductas delictivas relacionadas con estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras sustancias controladas podrá ser realizada por cualquier Institución u organismo que tenga como objetivo esa actividad.

**Artículo 13. Colaboración de medios de comunicación.** Los medios de comunicación del Estado deben brindarles espacios al Consejo Nacional y demás Instituciones Estatales que trabajan en la lucha contra el consumo de drogas, en la prevención y rehabilitación.

Los medios de comunicación social, escritos, radiales y televisivos de acuerdo con sus posibilidades podrán colaborar con el Consejo Nacional en la divulgación de los diferentes programas para prevenir el tráfico y consumo ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas controladas.

**Artículo 14. Programas de educación .**Los programas de educación primaria, secundaria, técnica normal, así como los de educación no formal, incluirán información sobre los riesgos del uso indebido de la droga en la forma que determine el Ministerio de Educación y el Instituto Nacional Tecnológico, en coordinación con el Consejo Nacional. De igual manera lo harán las Universidades.

El Consejo Nacional velará por la calidad y actualización de los programas de capacitación.

**Artículo 15. Atribuciones del Ministerio de Salud referidas a la presente Ley.** En relación con la presente Ley el Ministerio de Salud tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Actualizar periódicamente las listas y cuadros de las sustancias anexas a la presente ley, según el orden de inclusión de nuevas sustancias, conforme a la legislación nacional y a los Tratados, Acuerdos y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua.
- b. Autorizar la importación, exportación, almacenamiento, comercialización, distribución y transporte, de medicamentos y sustancias controladas que produzcan drogodependencia, todo conforme a las necesidades sanitarias, las listas anexas y actualizadas por el Ministerio de Salud.
- c. Llevar un registro y control de medicamentos y sustancias controladas, así como de otros productos químicos y sustancias inhalables que produzcan dependencia que se fabriquen o introduzcan al país.
- d. Regular y controlar la elaboración, producción, transformación, adquisición, distribución, venta, consumo y uso de medicamentos y sustancias controladas que causen dependencia.
- e. Autorizar la venta al público de medicamentos estupeficientes que causen dependencia, mediante receta médica en un formulario oficial expedido y controlado por el Ministerio de Salud, de acuerdo a la lista elaborada por éste que deberán estar expuestas en lugar visible en todas las farmacias del país. La venta de medicamentos psicotrópicos se realizará de conformidad a lo establecido en la Ley No. 292, Ley de Medicamentos y Farmacia, publicada en La Gaceta No. 103 del 4 de junio de 1998.

**Artículo 16. Servicios de tratamiento y rehabilitación en Centros de Salud.** Los hospitales públicos y privados, los Centros de Salud y Organismos No Gubernamentales que oferten servicios de salud, incluirán en sus programas la prestación del servicio de tratamiento y rehabilitación de personas drogodependientes y enviarán trimestralmente al Ministro de Salud y al Presidente del Consejo Nacional a través de la Secretaria Ejecutiva, informes estadísticos sobre el número de

personas que sus centros de rehabilitación hayan atendido en todo el país.

El Ministerio de Salud con el apoyo de las instituciones que representan el Consejo Nacional creará las condiciones en las Unidades Hospitalarias para el manejo, tratamiento, rehabilitación y reinserción social de las personas drogodependientes.

**Artículo 17. Licencia de funcionamiento.** La creación y el funcionamiento de todo establecimiento estatal o privado destinado a la prevención o rehabilitación de personas drogodependientes, deberá contar con la habilitación o licencia emitida por el Ministerio de Salud para su apertura y funcionamiento.

**Artículo 18. Prevención en el sistema penitenciario nacional.** El Ministerio de Gobernación creará áreas de control, prevención, tratamiento y rehabilitación en el Sistema Penitenciario Nacional con el fin de prevenir el consumo y tráfico de drogas y someter a tratamiento a los privados de libertad que así lo requieran con el apoyo del Instituto contra el Alcoholismo y Drogadicción y otros organismos del Estado y Organizaciones No Gubernamentales nacionales e internacionales que se dediquen a estos mismos fines.

**Artículo 19. Capacitación a militares, policías y funcionarios del sistema penitenciario.** El Ejército de Nicaragua, la Policía Nacional y el Sistema Penitenciario Nacional, incluirán entre las materias de estudios de sus respectivas escuelas, academias y unidades militares y policiales programas de conocimiento, capacitación y entrenamiento en cuanto a la enfermedad de la adicción, en coordinación con el Consejo Nacional y el Instituto contra el Alcoholismo y Drogadicción.

#### CAPITULO IV

#### DE LAS PROHIBICIONES Y CONTROLES

**Artículo 20. Prohibición de utilización de plantas de cultivo prohibido.** Salvo autorización expresa del Ministerio de Salud en coordinación con el Ministerio Agropecuario y Forestal, se prohíbe toda actividad relacionada con la siembra, cultivo, producción, recolección, cosecha, explotación y comercio de plantas de los géneros *Papaver* (amapola, adormidera), *Cannabis Sativa* (marihuana en todas sus variedades); *Erythroxylon novogranatense* (arbusto de coca) y sus variedades (erythroxylaceas); y de plantas alucinógenas como el peyote (psilocibina mexicana) y todas aquellas plantas que contengan sustancias psicoactivas que sean capaces de producir efectos

estimulantes, depresores o alucinógenos.

A su vez queda prohibida la posesión, tenencia, almacenamiento y comercio de semillas con capacidad germinadora de las plantas citadas, salvo autorización expresa del Ministerio de Salud.

**Artículo 21. Prohibición de elaboración de sustancias prohibidas.** Se prohíbe en todo el territorio nacional, la producción, extracción, fabricación, elaboración, síntesis y fraccionamiento de las sustancias a que se refiere esta ley y las que indique el Ministerio de Salud.

**Artículo 22. Prohibición de elaboración de precursores.** Ninguna persona natural o jurídica podrá dedicarse a la extracción, fabricación, industrialización, envasado, transporte, expendio, comercio, importación, internación, exportación o almacenamiento de precursores o sustancias químicas que pueden ser utilizadas para la elaboración de sustancias a que se refiere la presente ley, sin tener la correspondiente autorización o licencia debidamente extendida por el Ministerio de Salud.

Quienes fueren autorizados por el Ministerio de Salud, deberán informarle mensualmente sobre el movimiento de tales sustancias con determinación de cantidad, tipo, peso, volumen; así como el destino final de las mismas.

**Artículo 23. Prohibición de expendio y suministro de sustancias inhalantes que generan adicción.** Se prohíbe a los propietarios de establecimientos y a cualquier otro, expender o suministrar, a cualquier persona y en especial, a las niñas, niños, adolescentes, jóvenes, incapaces o personas de la tercera edad, sustancias inhalantes que generen dependencia física o psíquica.

Los pegamentos y otros productos similares, para su importación, internación o comercialización en el mercado nacional, deberán contener un agente catalítico que neutralice el factor adictivo del producto. La importación de estos productos deberá contar con la autorización del Ministerio de Salud, que garantice el cumplimiento de la presente ley.

**Artículo 24. Informe del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Servicios Aduaneros proporcionará mensualmente al Ministerio de Salud y al Consejo Nacional un listado de los importadores y cantidades importadas de precursores y otros productos químicos, maquinas o elementos para la fabricación de sustancias controladas, sea que estos ingresen definitivamente al país con las

autorizaciones correspondientes o que vayan en tránsito por el territorio nacional.

**Artículo 25. Control y regulación de precursores y otros.** La Dirección General de Servicios Aduaneros establecerá en coordinación con la Policía Nacional, el Ministerio Agropecuario y Forestal, el Ejército de Nicaragua y el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales un mecanismo especial para el control y regulación de los precursores y otros productos químicos, máquinas o elementos, sea que estos ingresen definitivamente al país o que vayan en tránsito por el territorio nacional.

Los precursores y otros productos químicos se identificarán con sus nombres y clasificación con que figuran en la nomenclatura del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías.

Estos sistemas de clasificación se utilizan en los registros estadísticos y en los documentos relacionados con su importación, exportación, tránsito, trasbordo, con otras operaciones aduaneras y con zonas y puertos francos.

**Artículo 26. Vigilancia de fronteras.** Corresponde al Ejército de Nicaragua la vigilancia de las fronteras estatales, y con la Dirección General de Servicios Aduaneros, la Dirección General de Migración y Extranjería y la Policía Nacional, deberán establecer órganos de control, fiscalización y sistemas de información. Así mismo deberán capacitar al personal para prevenir o contrarrestar la comisión de infracciones o delitos de crimen o delincuencia organizada.

En cumplimiento de la presente Ley, en cada puesto de migración y aduanas la Policía Nacional en cooperación con las entidades enunciadas en el párrafo anterior, controlará, supervisará e inspeccionará cualquier clase de vehículo automotor que ingrese o salga del país.

**Artículo 27. Informe de laboratorios.** Los representantes de los laboratorios que utilicen precursores, estupefacientes y psicotrópicos en la elaboración de medicamentos o sustancias que producen dependencia, rendirán informes mensuales al Ministerio de Salud y a la Policía Nacional de las cantidades de materia prima y precursores empleados en los medicamentos fabricados y las ventas realizadas.

**Artículo 28. Toma de muestras.** La Policía Nacional podrá tomar muestras de medicamentos que

contengan precursores, estupefacientes y psicotrópicos, para efectos de investigación policial, en aduanas, almacenes de depósitos, establecimientos farmacéuticos y en cualquier otro lugar de almacenamiento y distribución de medicamentos controlados.

**Artículo 29. Sanciones administrativas.** Quien incumpla las disposiciones establecidas en este capítulo, previo debido proceso administrativo, se le impondrá por parte del Ministerio de Salud una multa entre el cincuenta y cien por ciento del valor de mercado de la sustancia controlada y el decomiso de la misma.

Si hubiere reincidencia se procederá a la cancelación de la autorización otorgada por el término de doce meses, contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción.

## **CAPÍTULO V**

### **DEL PROCEDIMIENTO PARA LA INCAUTACIÓN O RETENCIÓN, IDENTIFICACIÓN Y DESTRUCCIÓN DE PLANTACIONES Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS**

**Artículo 30. Identificación presuntiva.** Cuando la Policía Nacional incaute o retenga marihuana, cocaína, morfina, heroína o cualquier otro estupefaciente, psicotrópico o sustancia controlada, realizará su identificación técnica presuntiva o de campo, precisará su cantidad, peso y datos personales de quienes aparecieren vinculados al hecho y describirá cualquier otra circunstancia útil a la investigación.

Lo señalado en el párrafo anterior deberá contar en el acta de incautación e identificación técnica suscrita por el investigador policial y el Fiscal si estuviera presente.

Se faculta al funcionario policial actuante que deba practicar las diligencias, a trasladar a un lugar seguro y con condiciones adecuadas estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, evidencias y personas involucradas, por razones de seguridad, ambientales, climatológicas, geográficas o cualquier otra situación que ponga en riesgo a las personas, evidencias o la correcta ejecución de las diligencias, haciendo constar en el acta esta situación.

**Artículo 31. Remisión al Ministerio Público.** La Policía Nacional enviará todo lo actuado al Ministerio Público, para que éste determine conforme a sus facultades legales sobre el ejercicio de la acción penal ante la autoridad competente, en la forma y términos establecidos en el Código Procesal Penal.

**Artículo 32. Destrucción de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas.** Una vez realizada la identificación definitiva o confirmatoria sobre los estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas que fueran incautadas, retenidas o abandonadas, el Juez a solicitud del Ministerio Público, ordenará en el plazo de veinticuatro horas a la Policía Nacional la destrucción de tales sustancias. De previo a la destrucción, se tomarán muestras suficientes de las sustancias para posteriores análisis periciales si se considera necesario. Estas muestras se dejarán a la orden del fiscal y bajo custodia policial. De lo actuado se levantará un acta.

La destrucción se realizará en instalaciones o lugares que aseguren mayor eficacia en su eliminación, y menor afectación al medio ambiente o las personas.

El Ministro de Gobernación o el Fiscal General de la República podrán ordenar una prueba aleatoria sorpresiva en el terreno, previa a la destrucción de la droga incautada.

Las muestras se conservarán en un lugar que garantice su identidad e integridad. Si se dictara auto firme de falta de mérito de la acusación, sobreseimiento o sentencia de no culpabilidad, las muestras se destruirán inmediatamente, salvo que, por solicitud del fiscal, sean útiles para la investigación de otros delitos u otros sujetos o para fines de asistencia o cooperación internacional. En este caso, las muestras se pondrán a la orden de la autoridad competente para lo que corresponda.

Si se dicta sentencia condenatoria las muestras se conservarán al menos durante un año posterior a la firmeza de la sentencia.

**Artículo 33. Incautación de plantas.** Cuando se trate de plantaciones de marihuana, coca, adormidera y demás plantas de las cuales puede producirse droga, la Policía Nacional procederá a la incautación de las plantaciones. Para tal efecto, identificará el área cultivada, tomará muestras suficientes de las

plantas y sustancias para realizar el análisis pericial de laboratorio, identificará y entrevistará al propietario o poseedor del terreno, los cultivadores, trabajadores y demás personas presentes en el lugar al momento de la incautación.

En casos de urgencia, por razones de seguridad o distancia, o por la gran cantidad de plantas descubiertas, se prescindirá de la autorización judicial para destruir las plantas, requiriendo la autorización del máximo órgano de la institución y previo a su destrucción inmediata se tomarán muestras suficientes para posteriores análisis técnicos. De lo actuado se confeccionará un acta.

Se considera que existe urgencia cuando, de no actuar en el acto la Policía, los resultados de la investigación se frustrarían por la fuga de los imputados o por la desaparición o alteración de la evidencia u otro medio probatorio. Igualmente se considera urgencia la intervención policial sorpresiva cuando, por la conformación o medios de que dispone el grupo criminal, exista peligro serio de obstaculización a la actividad investigativa.

**Artículo 34. Intervención del Ejército de Nicaragua.** Cuando el Ejército de Nicaragua en el ejercicio de sus labores de patrullaje y vigilancia o en cumplimiento de misiones de apoyo a la Policía Nacional en el territorio nacional, o en cumplimiento de Acuerdos Internacionales, descubra, intercepte o retenga las sustancias a las que se refiere la presente ley, procederá a entregar conforme acta a la Policía Nacional o al Fiscal del Ministerio Público mas cercano al lugar de los hechos, a la ó las personas y los bienes, objetos, productos e instrumentos de prueba.

**Artículo 36. Medidas de investigación sobre personas físicas y jurídicas.** El Fiscal General de la República o el Director General de la Policía Nacional, podrán, con fines de investigación solicitar al juez, la aplicación de las siguientes medidas cautelares a personas físicas o jurídicas:

- a. La inmovilización de las cuentas bancarias y otros productos financieros de los imputados o de personas que se hayan beneficiado directa o indirectamente por los delitos cometidos, ofrecidos por instituciones del sistema financiero nacional supervisadas o no por la Superintendencia de Bancos y de otras instituciones financieras de Nicaragua
- b. La intervención de la institución, sociedad de cualquier tipo o negocio que participe directa o indirectamente en la comisión de crimen o delincuencia organizada.

- c. La clausura temporal del negocio.

En el caso de las entidades financieras o bancarias será la Superintendencia de Bancos y de otras instituciones financieras quien realice la intervención.

Estas medidas podrán ser solicitadas por el Ministerio Público o la víctima constituida como acusador particular.

**Artículo 37. Levantamiento del sigilo o secreto bancario, financiero y tributario.** El Fiscal General de la República o el Director General de la Policía Nacional en la fase investigativa, podrá solicitar a la autoridad judicial levantar el sigilo o secreto bancario, financiero y tributario a las personas sujetas a investigación. Una vez iniciado el proceso, el levantamiento podrá ser solicitado por cualquiera de las partes.

**Artículo 38. Medidas precautelares.** A efectos de evitar la obstrucción de una investigación, con fines de evadir la justicia, durante el desarrollo de la misma el Ministerio Público o la Policía Nacional podrán solicitar al juez bajo motivación debida y observando los principios de proporcionalidad, racionalidad y necesidad, las siguientes medidas:

- a. Retenciones migratorias de las personas investigadas.
- b. El embargo de bienes y su respectiva anotación preventiva en los registros correspondientes.
- c. La prohibición a las personas investigadas de concurrir a determinadas reuniones o lugares relacionados con el hecho que se investiga.
- d. La prohibición a las personas investigadas de comunicarse con determinadas personas vinculadas a los hechos investigados.
- e. La suspensión del investigado en el desempeño de su cargo, cuando el hecho por el cual se le investiga haya sido cometido prevaliéndose del mismo.

Estas medidas se solicitarán sin menoscabo del derecho a la defensa del investigado.

Durante el proceso, el Ministerio Público o la Procuraduría General de la República, podrán solicitar las medidas señaladas en el presente artículo.

**Artículo 39. Resolución judicial sobre medidas de investigación y precautelares.** En su resolución el juez expondrá los indicios razonables para afirmar la existencia del delito o la participación de los imputados, el propósito de las medidas y el plazo de duración de las mismas.

Las medidas podrán ordenarse hasta por un año, y serán prorrogables hasta por un año más, previa resolución judicial. Si transcurridos esos plazos no se formula y admite acusación, deberán cesar las medidas decretadas.

El juez deberá examinar la necesidad del mantenimiento de las medidas cada tres meses, y cuando cesen o se modifiquen sustancialmente los presupuestos de su resolución, las sustituirá por otras menos gravosas.

En cualquier momento procederá la revisión extraordinaria de medidas, a solicitud de parte.

**Artículo 40. Medidas policiales sobre aeropuertos o pistas de aterrizaje.** Cuando la Policía Nacional o el Ejército de Nicaragua, actúen en casos de delitos de crimen o delincuencia organizada, mediante el uso de aeropuertos o pistas de aterrizaje de propiedad privada, así como el uso de aeronaves, podrá ocupar éstos y la licencia de funcionamiento de los mismos podrá ser cancelada por la autoridad competente de forma permanente.

La Policía Nacional podrá ocupar e inhabilitar pistas, campos o sitios para el aterrizaje de cualquier tipo de aeronave, que no se encuentren autorizadas.

**Artículo 41. Allanamiento.** Para efectos de los delitos de crimen o delincuencia organizada y facilitar la detención de los imputados, la Policía Nacional o el Ministerio Público solicitará a la autoridad judicial, la

orden de allanamiento, detención y secuestro, quien resolverá en término de una hora. Concedida la orden judicial, el allanamiento podrá ejecutarse en el término de cinco días.

En casos de urgencia, conforme el artículo 246 del Código Procesal Penal, la Policía Nacional podrá allanar, registrar y secuestrar bienes vinculados a los delitos crimen o delincuencia organizada, los que podrán ser convalidados por la autoridad judicial competente.

En lo que concierne al contenido de la solicitud, de la resolución judicial y las formalidades del allanamiento, se estará a lo dispuesto en el Código Procesal Penal.

## CAPITULO VII

### DE LA UNIDAD ADMINISTRADORA DE BIENES INCAUTADOS O DECOMISADOS RELACIONADOS CON LOS DELITOS TIPIFICADOS EN ESTA LEY

**Artículo 42. Creación de la Unidad Administradora de bienes Incautados o Decomisados provenientes de Actividades Delictivas.** Se crea la Unidad Administradora de bienes Incautados o Decomisados provenientes de Actividades Delictivas del narcotráfico, Lavado de Dinero, bienes o activos y del Crimen o Delincuencia Organizada, ente descentralizado con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y administrativa.

El nombramiento y remoción del director de la Unidad estará a cargo del Consejo. El director deberá contar con preparación académica y experiencia profesional de al menos diez años en actividades relacionadas con la administración de fondos públicos.

**Artículo 43. Objetivo de la Unidad.** La Unidad tendrá como objetivo la recepción, administración, guarda, custodia, inversión, subasta, donación, devolución o destrucción de bienes, objetos, productos e instrumentos de las actividades delictivas a que se refiere la presente ley.

Cuando la Unidad entregue en depósito provisional los bienes, objetos, productos e instrumentos, el depositario deberá garantizar la identidad e integridad de los mismos en especial en aquellos aspectos

relevantes para el proceso penal.

Cuando sean bienes, objetos, productos e instrumentos abandonados serán administrados por la Unidad y distribuidos en la forma establecida en la presente ley, una vez concluidos los actos de investigación correspondientes.

En los delitos a que se refiere esta ley, la autoridad judicial ordenará el depósito judicial provisional o definitivo, exclusivamente a cargo de la Unidad, la que a su vez podrá ordenar el depósito administrativo provisional o definitivo, según corresponda, conforme a los criterios y el procedimiento establecidos en esta Ley. Igualmente, cuando proceda el comiso o decomiso en causas seguidas por esos delitos, la autoridad judicial los ordenará a favor de la Unidad, y pondrá los bienes a su disposición.

**Artículo 44. Depósito inmediato de bienes pecuniarios.** Si se tratare de bienes en dinero, títulos valores, certificados de crédito e instrumento monetario, o cualquier otro medio o efecto de esa naturaleza que sean incautados, retenidos, secuestrados u ocupados, deberán ser entregados o depositados dentro de las doce horas en una cuenta que mantendrá la Unidad en un banco del sistema nacional, salvo que respecto a ellos sea imprescindible realizar un acto de investigación, en cuyo caso, se deberá informar a la Unidad en las siguientes tres horas a la incautación, retención, secuestro u ocupación. En este último caso, los bienes serán entregados a la Unidad una vez concluidos los actos de investigación en relación con los mismos.

La Unidad podrá invertir esos dineros bajo cualquier figura financiera ofrecida por los bancos, que permitan maximizar los rendimientos y minimizar los riesgos. Los intereses o rendimientos generados podrán ser reinvertidos en iguales condiciones.

**Artículo 45. Subasta de bienes de fácil deterioro o destrucción.** Cuando los bienes incautados, retenidos, secuestrados u ocupados sean de fácil deterioro o destrucción, la Unidad, procederá a su venta en pública subasta dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su ocupación, sobre la base de su tasación pericial. En estos casos el propietario que haya sido imputado o acusado no podrá oponerse a la venta ni objetar el procedimiento, debiendo el tribunal desestimar toda oposición que se suscite

Si llevada a cabo la audiencia de subasta, no se presentaran ofertas o por cualquier otra circunstancia no se realizare la venta, la Unidad donará los productos al Sistema Penitenciario o cualquier institución de beneficencia de carácter público o privado. Esta distribución se realizará mediante acta, y se llevará conforme a las reglas de equidad y transparencia.

**Artículo 46. Subasta de precursores.** Los precursores utilizados como materias primas para la elaboración de sustancias controladas, que fueran incautados, retenidos, secuestrados u ocupados, serán vendidos en subasta pública en favor de las empresas o personas legalmente autorizados por el Ministerio de Salud para su utilización con fines lícitos. La subasta se hará sobre la base de una tasación pericial que hará la Unidad. Si no fuere posible la subasta, los precursores serán destruidos siguiendo el procedimiento indicado en esta ley.

**Artículo 47. Depósito provisional de inmuebles habitados.** Si se ocupare o secuestrare un inmueble habitado por la familia del procesado, el mismo seguirá sirviendo de morada para sus familiares con los que hubiera convivido antes de su incautación, debiendo en tal caso designarse depositario de este bien al cónyuge, o a los hijos mayores, o a los padres del encausado, en este orden. Para el caso que el procesado solo tenga hijos menores de edad, la designación de depositario se hará en la persona de sus abuelos o tutores y en ausencia de éstos se les designará un curador ad litem. Si no hubieren familiares, la Unidad solicitará al juez designar otro depositario. Este régimen no podrá aplicarse en ningún caso a más de un inmueble por procesado y por familia.

La designación de depositario se dejara sin efecto en caso de demostrarse en el proceso, que el depositario hubiere tenido participación en el hecho sujeto a juzgamiento.

**Artículo 48. Contratación de la unidad con terceros.** La unidad podrá nombrar o contratar administradores, depositarios, gestores o interventores de los mismos, además podrá celebrar contratos de arrendamiento de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

La duración del contrato de alquiler estará limitada a la del proceso, debiendo el arrendatario otorgar las garantías suficientes para la restitución de los inmuebles en las mismas condiciones que los hubiera recibido, salvo el desgaste natural emergente del buen uso.

**Artículo 49. Subasta pública.** Cuando los bienes sean declarados decomisados por la autoridad

competente, se procederá a la venta en subasta pública, sobre la base de su tasación pericial y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley, salvo lo prescrito en el Artículo 50 de esta ley.

La Unidad deberá publicar un aviso de invitación pública, para la presentación de propuestas y deberá decidir la adjudicación con tres propuestas por lo menos. En el evento de que no se presente sino un solo oferente y su propuesta resulte elegible, podrá adjudicársele el contrato, dejando constancia de este hecho en el acta respectiva.

El producto de la subasta será distribuido de la forma que indica el artículo 52 de la presente ley.

**Artículo 50. Distribución provisional de bienes muebles.** Inmediatamente después de su ocupación, la Unidad ordenará el depósito administrativo provisional de la siguiente forma:

- a. Medios aéreos y navales, las armas de fuego de uso restringido y los medios de comunicación militar o sistemas de localización o posicionamiento global (GPS), serán entregados al Ejército de Nicaragua.
- b. Las armas de fuego de uso civil, serán otorgadas a la Policía Nacional.
- c. Los automotores terrestres serán otorgados al Ministerio Público, Policía Nacional y al Poder Judicial de acuerdo a sus necesidades funcionales.

En caso de vehículos de transporte de carga o transporte público, de uso agrícola o industrial, o de construcción, así como los vehículos automotores cuyo cilindraje exceda los 2.500 centímetros cúbicos, deberán ser subastados y el producto de la venta pública será distribuido en la forma que aquí se indica.

Tratándose de dinero, valores o bienes de otra naturaleza, la administración provisional será exclusiva de la Unidad.

**Artículo 52. Entrega definitiva.** Cuando se dicte sentencia firme de culpabilidad, conforme la distribución relacionada anteriormente, los bienes serán entregados en propiedad a las instituciones

indicadas, bastando la certificación de la sentencia firme emitida por la autoridad Judicial correspondiente para efectuar la transmisión de inscripción de dichos bienes, sin mediar trámite alguno.

Las armas de fuego de uso restringido serán decomisadas aún cuando recaigan con firmeza auto de rechazo de la acusación por falta de mérito, sobreseimiento o sentencia de no culpabilidad.

El dinero decomisado u obtenido por la venta de bienes en subasta será distribuido de la siguiente forma:

- a) Veinte por ciento a la Policía Nacional, para desarrollar labores de investigación de los delitos a que se refiere esta ley.
- b) Veinte por ciento al Ministerio Público, para el fortalecimiento de las unidades especializadas que conocen delitos a que se refiere esta ley y para implementar el programa de protección de víctimas, testigos, peritos y otros sujetos procesales.
- c) Veinte por ciento a la Unidad, para el cumplimiento de las funciones que le atribuye esta ley.
- d) Veinte por ciento a organizaciones de sociedad civil, para implementar campañas de prevención y tratamiento.
- e) Veinte por ciento al Ministerio de Salud, para implementar programas de rehabilitación.

**Artículo 53. Derechos de terceros de buena fe.** Las medidas y sanciones a que se refieren los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe que pudieren alegar un interés legítimo.

Si este interés quedase acreditado, se dispondrá la devolución de objetos o valores que correspondan, siempre y cuando al tercero no se le pueda imputar ningún tipo de participación en la comisión de los delitos referidos en esta ley, y que demuestre que los bienes fueron lícitamente obtenidos.

El tercero podrá intervenir en el proceso penal en calidad de interesado directo y en tal condición podrá

ofrecer prueba de su derecho y su buena fe, y podrá oponerse al depósito provisional y la entrega definitiva.

#### **Artículo 54. Responsabilidad de depositarios**

Es obligación de los depositarios, sean estas personas físicas, jurídicas o instituciones públicas, dar un uso responsable a los bienes dados en depósito. Así mismo responderá solidariamente con los autores o partícipes de la responsabilidad civil derivada de hechos punibles realizados con los referidos bienes.

**Artículo 55. Devolución de bienes.** Para el caso de dictarse con firmeza auto de rechazo de la acusación por falta de mérito, sobreseimiento o sentencia de no culpabilidad, la resolución ordenará la devolución de los bienes de tenencia lícita a su propietario o poseedor, y en cuanto al monto percibido por concepto de alquileres, se dispondrá que los mismos le sean entregados con los intereses acumulados. Esta última disposición se aplicará en caso de bienes pecuniarios, siempre y cuando no constituya el medio o producto de otro delito comprobado.

Los bienes serán devueltos en su totalidad e inmediatamente quede firme la resolución que ordena su devolución.

Si los bienes no fueran reclamados en el plazo de un mes contado a partir de la firmeza de las resoluciones indicadas, caducará cualquier interés o derecho sobre ellos, y la Unidad los distribuirá en la forma indicada en esta Ley.

### **CAPITULO VIII**

#### **DE LA INTERCEPTACION DE COMUNICACIONES**

**Artículo 56. Intervención de comunicaciones.** En los casos de investigación de los delitos previstos en esta Ley, a solicitud expresa y fundada del Fiscal General de la República o del Director General de la Policía Nacional, el juez podrá autorizar a éste el impedir, interrumpir, interceptar o grabar comunicaciones y otros medios radioeléctricos e informáticos de comunicaciones, fijas, móviles, inalámbricas y digitales, únicamente a los fines de investigación penal y de acuerdo a las normas establecidas en el Código Procesal Penal.

Igualmente el juez podrá autorizar la obtención de la información o correspondencia electrónica, radioeléctrica, informática y de cualquier otra naturaleza utilizada en la comisión de los delitos a que se

refiere la presente ley.

En los mismos casos, el juez podrá ordenar la captación y grabación de las comunicaciones entre presentes.

La intervención podrá ordenarse y realizarse antes o durante el proceso penal. En este último caso, la resolución se mantendrá en secreto y no se agregará al expediente hasta que haya cesado la intervención.

La intervención ordenada se autorizará hasta por un plazo máximo de seis meses, salvo en los casos de extrema gravedad o de difícil investigación, en los que el Juez, mediante resolución fundada, disponga una prórroga de hasta seis meses.

Si se deniega la intervención, inmediatamente deberá notificarse al solicitante de la intervención, quien podrá apelar lo resuelto.

Es prohibida la interceptación de cualquier comunicación entre el acusado y su defensor.

**Artículo 57. Contenido de la autorización para intervenir.** La resolución mediante la cual se autorice intervenir las comunicaciones, deberá contener, bajo pena de nulidad:

- a. La indicación expresa del hecho que se pretende esclarecer.
- b. El nombre del dueño o del usuario del medio de comunicación por intervenir o del destinatario de la comunicación y su vínculo con los hechos.
- c. El período durante el cual tendrá vigencia la medida ordenada, que no podrá ser menor de seis meses.
- d. El nombre de la oficina y de los funcionarios autorizados para realizar la intervención.

**Artículo 58. Control de lo actuado.** La instalación y remoción de los medios técnicos necesarios deberá hacerse en presencia únicamente del fiscal encargado, un oficial de la Policía Nacional y de los técnicos especialmente encargados de la operación. En ambos casos se levantará un acta de lo actuado.

Según convenga al esclarecimiento de la verdad, la Policía Nacional podrá delegar a uno de sus miembros para que perciba las comunicaciones directamente en el lugar de la intervención e informe lo que corresponda a sus superiores y al Ministerio Público.

La intervención podrá levantarse por resolución judicial, a solicitud del fiscal, aún antes del vencimiento

del plazo originalmente ordenado, cuando se cumplieran los propósitos de investigación previstos.

Los medios en los que se hagan constar las grabaciones serán custodiados por la Policía Nacional.

A efecto de judicializar los resultados de la intervención, en la audiencia preparatoria del juicio, con asistencia e intervención de las partes, deberán escucharse las grabaciones y seleccionar las que correspondan para su transcripción literal en un acta levantada al efecto. Las partes podrán obtener copia de las transcripciones y de los registros seleccionados.

Los aspectos que sean de interés para ser conocidos en juicio se incorporarán a través de los funcionarios de la policía encargados de la investigación, sin perjuicio de que el fiscal solicite la reproducción parcial de las grabaciones o la lectura del acta indicada en el párrafo anterior.

El juez ordenará la destrucción del material grabado, una vez que se haya dictado con firmeza el sobreseimiento o sentencia de no culpabilidad, salvo que, previamente a solicitud del fiscal se requiera la entrega de las grabaciones para ser aportadas en otro proceso o para efectos de auxilio o colaboración internacional. En todo caso, ordenará la destrucción de las conversaciones que no tuvieran relación con lo investigado.

**Artículo 59. Deber de colaboración de empresas o instituciones.** Las empresas privadas o públicas prestadoras de los servicios de comunicación telefónica, informática o de otra naturaleza electrónica, y otras que utilicen el espectro electromagnético, ya sean personas naturales o jurídicas deberán prestar todas las condiciones y facilidades materiales y técnicas necesarias para que las intervenciones sean efectivas, seguras y confidenciales y estarán obligadas a permitir que se usen sus equipos e instalaciones para la práctica de las diligencias de investigación antes previstas.

**Artículo 60. Deber de confidencialidad.** Salvo en lo que concierne a su incorporación en el proceso penal, las autoridades, funcionarios o empleados públicos así como los particulares que intervengan en el procedimiento de intervención de las comunicaciones deberán guardar absoluta reserva de cuanto conozcan. La inobservancia de este deber será sancionada conforme al Código Penal.



## CAPITULO IX

### MEDIDAS ESPECIALES PARA LAS PERSONAS SUJETAS A PROTECCION

**Artículo 61. Personas sujetas a protección.** Para los efectos de la presente ley se entenderá como personas sujetas a protección las víctimas, testigos, peritos y demás sujetos que intervienen en la investigación y en el proceso penal, así como sus familiares u otras personas que se encuentren en situación de riesgo o peligro por su intervención directa o indirecta en la investigación de los delitos a que se refiere esta ley, o por su relación familiar con la persona que interviene en éstos.

**Artículo 62. Situación de riesgo o peligro.** Se entiende como situación de riesgo o peligro, la existencia razonable de una amenaza o daño contra la vida, integridad personal, libertad y seguridad de las personas a que se refiere el artículo anterior.

La situación de riesgo o peligro de una persona será determinado por la Policía Nacional o el Ejército de Nicaragua, según corresponda. La identidad del testigo solo podrá ser revelada ante el juez en audiencia especial.

**Artículo 63. Gastos de protección.** Los gastos en la aplicación de las medidas de protección con el fin de salvaguardar la vida, la integridad personal, la libertad y la seguridad de las personas a que se refiere el presente capítulo, serán subvencionados por el Consejo Nacional de Lucha contra el Crimen o Delincuencia Organizada.

**Artículo 64. Principios para aplicar medidas de protección.** Para la aplicación de estas medidas especiales de protección se tendrá en cuenta los principios siguientes:

- a. Principio de Necesidad: Las medidas de protección solo podrán ser aplicadas en cuanto fueren necesarias para garantizar la seguridad de las personas sujetas a protección.
- b. Principio de Proporcionalidad: Las medidas de protección responderán a nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria de la misma.
- c. Principio de Confidencialidad: En todos los aspectos relacionados a las medidas de protección aplicadas a las personas sujetas a protección, se deberá guardar la

confidencialidad debida, tanto en su preparación, expedición y ejecución. Los funcionarios que infrinjan esta disposición incurrirán en sanciones, penales, civiles y administrativas.

- d. Principio de Celebridad y Eficiencia: Todo el procedimiento debe conducirse con la mayor celebridad con el objetivo de obtener resultados óptimos y oportunos, sin detrimento de los principios de confidencialidad y de protección.
- e. Principio de Temporalidad: Las medidas de protección se mantendrán mientras subsistan las circunstancias que motivaron su aplicación.
- f. Principio de Reciprocidad: Las autoridades policiales, fiscales, judiciales deberán facilitar el intercambio de información y las medidas de protección a las personas o sus familiares que sean objeto de las mismas, a solicitud de las autoridades homologas de otro Estado, cuando corresponda.

**Artículo 65. Autoridad central.** Se designa como autoridad central para la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente Capítulo al Ministerio Público que será la institución encargada de la aplicación y administración de las medidas de protección que se dispongan y de la aplicación efectiva de los mecanismos de cooperación interinstitucional e internacional.

Para la efectiva administración, aplicación, expedición y ejecución de las medidas de protección establecidas en esta ley, se le faculta al Ministerio Público como autoridad central, para crear un Programa de Protección para personas sujetas a protección. Este Programa estará bajo la dependencia inmediata del Fiscal General de la República, quien como máxima autoridad de la institución, dictará las normativas y directrices que lo regularan.

El Ejército de Nicaragua a través de la Dirección de Información para la Defensa (DID) es el órgano especializado para determinar la situación de riesgo o peligro de sus funcionarios o testigos del caso que actúen en calidad de agente encubierto.

**Artículo 66. Medidas de protección.** Para efectos de aplicación de la presente ley se adoptará como mínimo las medidas de protección siguientes:

- a. Prestación de servicios de seguridad física, asistencia médica, legal, social, psicológica y de alojamiento, entre otros.
- b. Implementar un método específico que resguarde la identidad de las personas sujetas a protección en las diligencias que se practiquen, reservando las características físicas.
- c. Utilizar los instrumentos necesarios para impedir que las personas sujetas a protección que comparezcan en la práctica de diligencias puedan ser reconocidas.

- d. Fijar a efectos de citaciones y notificaciones, como domicilio especial de las personas sujetas a protección, la sede de la Autoridad Central interviniente, quien se las hará llegar confidencialmente a sus destinatarios.
- e. El traslado, alejamiento del lugar del riesgo y reubicación temporal o definitiva de las personas sujetas a protección en otro país parte.
- f. Cambio de Identidad

Además de las medidas señaladas, la Policía Nacional, el Ministerio Público, el Juez o Tribunal podrán considerar la aplicación de cualquier otra medida de protección que consideren necesaria.

**Artículo 67. Medidas Adicionales:** Además de las medidas de protección señaladas en el artículo anterior, la autoridad central podrá solicitar colaboración con las autoridades policiales, penitenciarias y judiciales, para que se adopten las medidas que se enumeran a continuación con el fin de garantizar la seguridad física de un testigo o posible testigo.

**a. Medidas Policiales y Penitenciarias:**

- a. Vigilancia, monitoreo y protección policial.
- b. Instalación y procedimientos de comunicación policial de emergencia.
- c. Acompañamiento del testigo por un agente policial.
- d. Medidas de resguardo del testigo en prisión tales como el aislamiento del resto de reclusos.

**b. Medidas de los Tribunales:**

- a. Métodos de distorsión de la voz o de la imagen o cualquier otro método técnico para proteger la identidad o integridad física del testigo.
- b. Testimonio por video conferencia.
- c. Preferencia en la tramitación del caso en el proceso jurisdiccional.

**Artículo 68. Anticipo jurisdiccional de prueba en caso de víctima, testigo o perito.** Además de los casos establecidos en el Código Procesal Penal, procede aplicar el anticipo jurisdiccional de prueba cuando se trate de un víctima, testigo o perito, cuya seguridad, vida o integridad física corran riesgo con motivo de su participación en el proceso y se presuma razonablemente que su declaración en juicio no será posible pues no se reducirá el riesgo o éste podría aumentar. En todos los casos en que se haya acordado la reserva de las características físicas del declarante, por la existencia de un riesgo para su vida o integridad física, se procederá a recibir su testimonio en forma anticipada.

Si lo considera admisible, el juez practicará el acto citando a todas las partes, quienes tendrán derecho de asistir, con todas las facultades y obligaciones previstas en el Código Procesal Penal.

Para la recepción del anticipo jurisdiccional de prueba, podrán utilizarse los medios tecnológicos de que se disponga, como la videoconferencia, las grabaciones, circuitos cerrados de televisión, filmaciones o cualquier otro medio, a fin de garantizar la pureza del acto y la vigencia de los principios de inmediación y oralidad propios del juicio, así como el derecho de defensa.

Cuando la identidad del testigo o víctima se encuentre protegida, se recibirá el anticipo manteniendo reserva de sus datos de identificación y con el auxilio de los medios tecnológicos disponibles o de cámaras especiales que permitan mantener ocultas, o disimuladas sus características físicas, según el alcance de la protección acordada por el juez.

Cuando se hayan admitido para juicio testigos que se encuentren protegidos procesalmente, el Tribunal adoptará las medidas necesarias para garantizar la recepción de su testimonio en la forma acordada al disponerse la protección, para lo cual podrá disponer que la audiencia se realice en forma privada, o que se utilicen los medios tecnológicos necesarios, todo ello sin perjuicio de lo que se pueda resolver sobre el tema en el curso del debate, sin perjuicio de que se prescinda de su recepción y se incorpore el anticipo jurisdiccional de prueba, cuando el riesgo para la vida o integridad física del declarante no haya disminuido o se vea aumentado con motivo del juicio.

**Artículo 69. Atribuciones de la Policía Nacional sobre personas protegidas.** Para lograr la ejecución expedita de las medidas establecidas en el presente Capítulo, en auxilio a las funciones del Ministerio Público, la Policía Nacional cumplirá las acciones siguientes:

- a. Coordinar, formular y aplicar programas y estrategias para el cumplimiento de medidas de protección, con fundamento en las condiciones, necesidades y realidades particulares.
- b. Coordinar con las instituciones competentes el entrenamiento y capacitación del personal, en materia de protección.
- c. Intercambiar con los demás Estados parte las experiencias y conocimientos obtenidos en la

- aplicación de medidas de protección.
- d. Apoyar la cooperación judicial y policial en medidas de protección.
  - e. Promover el uso y el intercambio de nuevas tecnologías en el ámbito de ejecución de las disposiciones establecidas en la presente Ley.

**Artículo 70. Revisión de medidas.** El Ministerio Público una vez implementadas las medidas de protección deberá revisarlas periódicamente a efecto de determinar si el grado de riesgo ha variado con el objeto de modificarlas o revocarlas.

**Artículo 71. Terminación de medidas de protección en casos de cooperación internacional.** Cuando las medidas de protección se hayan aplicado en virtud de cooperación o asistencia jurídica internacional, terminarán en los casos siguientes:

- a. Por petición de la autoridad central del país requirente, argumentando en la solicitud los motivos de la extinción de la cooperación en el caso concreto.
- b. Por renuncia, expresa de la persona protegida, presentada de forma escrita a la autoridad central del país requirente, dejando constancia de las razones que la motivan.
- c. Cuando la persona sujeta a protección incumpla las condiciones impuestas por la autoridad central del país requerido, previa comunicación a la autoridad central del país requirente para que éste adopte las medidas pertinentes.
- d. En el caso de que la autoridad central del país requerido considere que no puede continuar brindando las medidas de protección, debe notificar a la autoridad central del país requirente con al menos sesenta días de antelación a la finalización de las medidas acordadas. Tal facultad no podrá ser ejercida durante la investigación o el proceso judicial en el que intervenga la persona protegida.

Una vez finalizada la investigación o proceso judicial en el que la persona protegida intervino, los Estados parte podrán acordar otras medidas de colaboración específicas, en base al principio de reciprocidad.

## CAPITULO X

### DE LOS ACTOS INVESTIGATIVOS ESPECIALES

**Artículo 72. Medios especiales de investigación.** Se entenderá por actos investigativos especiales aquellas operaciones encubiertas que permitan mantener la confidencialidad de las operaciones y de las personas que intervengan en ellas, la omisión de impedir la oportunidad de que se cometa un delito y el concurso de agentes encubiertos, agentes reveladores o informantes, quienes pueden asumir transitoriamente identidades y documentación de identidad ficticios, con la finalidad de acumular elementos probatorios de la comisión de hechos punibles a los que se refiere esta ley.

Únicamente podrán desempeñarse como agentes encubiertos o reveladores los funcionarios activos especializados de la Policía Nacional o del Ejército de Nicaragua.

Las operaciones especiales excepcionales de compra o venta simulada de bienes, instrumentos o productos relacionados con delitos a que se refiere la presente ley, pertenecerán al grupo de agentes especializados en operaciones encubiertas de las organizaciones autorizadas por esta Ley.

Es obligación de la Policía Nacional o del Ejército de Nicaragua, según corresponda, controlar las actividades de los agentes indicados, brindarles protección y una remuneración adecuada, y exigirles responsabilidad si fuera el caso.

**Artículo 73. Entrega vigilada o controlada.** En caso de ser necesario para la investigación de algunos de los delitos a que se refiere en esta Ley, el Director General de la Policía Nacional podrá, mediante resolución fundada, solicitar ante el juez la autorización para la entrega vigilada o controlada de remesas ilícitas de bienes a través de agentes encubiertos.

La autorización previa la dará un juez de la circunscripción judicial donde se inició la investigación penal. No será necesaria la autorización de otro juez penal de las distintas circunscripciones judiciales en donde deba actuar el agente de la operación encubierta o transite la mercancía ilícita vigilada o controlada. Esta autorización es válida en todo el territorio nacional. El juez la autorizará por el tiempo considerado necesario. Vencido el plazo sin haberse obtenido resultados, y vistos los alegatos, se concederá prorroga por una sola vez por el plazo de seis meses.

Conforme lo indiquen las necesidades de investigación, previa coordinación con autoridades de los países de origen, destino o tránsito, las remesas ilícitas cuya entrega vigilada se haya acordado podrán ser interceptadas y autorizadas a proseguir intactas o habiéndose retirado o sustituido total o parcialmente los bienes, objetos o sustancias que contengan.

En los casos de extrema necesidad y urgencia operativa el Director General de la Policía Nacional podrá realizar, sin autorización judicial previa, el procedimiento especial de técnica policial establecido en este artículo y de manera inmediata notificará al juez por cualquier medio de dicha actuación, debiendo en un lapso no mayor de ocho horas, en resolución motivada, formalizar la solicitud.

El incumplimiento de este trámite será sancionado conforme lo dispone el Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y civil en que se incurra.

**Artículo 74. Autorización judicial.** El juez otorgará la autorización en caso de que existan indicios razonables de que se ha cometido un delito a los que se refiere esta Ley o dará comienzo su ejecución, siempre y cuando se cumplan una o varias de las siguientes condiciones:

- a. Cuando la investigación del caso aparezca como imposible o sumamente difícil.
- b. Cuando el especial significado del hecho exija la intervención del agente de operaciones encubiertas porque otras medidas resultaron inútiles.
- c. Cuando se haga necesaria la compra o venta simulada de objetos, sustancias, bienes, valores o productos que sean los medios o que constituyan el provecho del delito.

**Artículo 75. Licitud de las operaciones encubiertas.** Se consideran lícitas las operaciones encubiertas que habiendo cumplido con los requisitos anteriores, tengan como finalidad:

- a. Comprobar la comisión de los delitos a que se refiere la presente Ley para obtener evidencias incriminatorias en contra del imputado o de otros involucrados que resulten, y por los hechos que dieron origen a la operación simulada o a otros que se descubran durante la investigación.
- b. Identificar los autores y demás partícipes de tales delitos.
- c. Efectuar incautaciones, inmovilizaciones, decomisos u otras medidas preventivas.
- d. Evitar la comisión o el agotamiento de los delitos que abarca esta Ley.
- e. Obtener y asegurar los medios de prueba.

**Artículo 76. Alteración de la identidad.** Cuando la operación encubierta requiera alterar la identidad del funcionario encubierto, se autoriza la alteración, total o parcial, de la identidad del funcionario o autoridad actuante. Para ese efecto, el Director de la Policía Nacional hará las coordinaciones del caso para que se modifiquen las bases de datos, registros, libros, archivos públicos, exclusivamente para la finalidad indicada en esta ley y por el plazo que determine la autoridad judicial.

**Artículo 77. Deberes del agente encubierto o revelador.** Quien se desempeñe como agente encubierto o revelador deberá:

- a. Informar a sus superiores de forma completa, oportuna y veraz todo cuando conozca en ocasión de su intervención.
- b. Guardar confidencialidad de la información recibida, evitando que trascienda a terceros.
- c. Custodiar y entregar íntegramente, para su decomiso, el dinero, valores o bienes recibidos del grupo criminal, siempre y cuando ello no obstaculice la investigación.
- d. Abstenerse de cometer delitos o faltas en exceso de su actuación.

**Artículo 78. Protección del agente encubierto.** Cuando en el proceso penal se requiera aportar los

resultados de la investigación encubierta, los mismos serán incorporados a través de la declaración del superior jerárquico del agente encubierto, quien deberá relacionarlo mediante pseudónimo o identidad alterada su fuera del caso. Así mismo de ser posible podrá el agente encubierto prestar declaración en juicio, a través de un mecanismo que impida a la o las personas acusadas conocer la identidad del agente.

**Artículo 79. Responsabilidad del Agente Encubierto.** El agente encubierto, así como la operación misma deberá realizarse dentro de los propósitos establecidos en la presente ley. El agente encubierto responderá personalmente de los actos que constituyan cualquier delito o falta cometido por exceso de su actuación.

El agente encubierto o el agente revelador en sus actuaciones como tales estarán exentos de responsabilidad penal o civil por aquellos actos en que deba incurrir o que no haya podido impedir, siempre que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación y guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma.

Para hacer valer esta condición bastará la comunicación que al efecto haga el Director de la Policía Nacional al Fiscal General de la República.

En el caso del informante se estará a lo dispuesto en el Código Procesal Penal sobre la prescindencia de la acción por colaboración eficaz o sobre el acuerdo condicionado. Si no hubiere lugar a la formación de causa penal en su contra, excepcionalmente se podrá recompensar su colaboración únicamente en dinero en efectivo, según lo disponga el reglamento de esta Ley.

**Artículo 80. Cumplimiento de garantías constitucionales.** En la solicitud, aprobación, ejecución y control de medidas precautelares y medios de investigación a que se refieren los Capítulos VI, VIII y X de la presente ley, deberá cumplirse con el respeto de las garantías constitucionales, en la forma, fines y plazos que establece esta Ley y el Código Procesal Penal. La información obtenida con inobservancia de lo aquí indicado no tendrá valor probatorio.

## CAPITULO XI

### CRIMEN O DELINCUENCIA ORGANIZADA

**Artículo 81. Crimen o delincuencia organizada.** Para los fines de la presente ley, se entiende como crimen o delincuencia organizada, el grupo delictivo organizado o banda nacional o internacional estructurada, de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con la finalidad de obtener directa o indirectamente, un beneficio económico o de cualquier índole, con el propósito de cometer uno o más delitos graves establecidos en esta ley, serán sancionados por ese solo hecho como miembros del crimen o delincuencia organizada.

**Artículo 82. Delitos a los que se refiere esta Ley.** Independientemente de que en el futuro cambie su denominación jurídica o la numeración del artículo en que se tipifique, a efectos de esta ley se consideran delitos de crimen o delincuencia organizada los siguientes:

- aa. Delitos relacionados con estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas; artículos 348, 349, 350, 351, 352, 354, 355, 359, 360 y 362 del Código Penal.
- bb. Delitos contra la salud pública. Artículos 330, 332, 333, 334.
- cc. Lavado de dinero, bienes o activos; Artículos 282 y 283 del Código Penal.
- dd. Crimen o delincuencia organizada; Artículo 393 del Código Penal.
- ee. Terrorismo; Artículo 394 del Código Penal.
- ff. Financiamiento al Terrorismo; Artículo 395 del Código Penal.
- gg. Secuestro Extorsivo; Artículo 164 del Código Penal.
- hh. Asesinato; Artículo 140 del Código Penal. Siempre que el hecho revista características de crimen organizado.
- ii. Trata de personas con fines de esclavitud, explotación sexual o adopción; Artículo 182 del Código Penal.
- jj. Tráfico de migrantes ilegales; Artículo 318 del Código Penal.
- kk. Tráfico ilícito de vehículos; Artículo 227 del Código Penal.

- ll. Tráfico y extracción de órganos y tejidos humanos; Artículo 346 del Código Penal.
  
- mm. Delitos contra el control y regulación de armas, municiones, explosivos y otros materiales peligrosos. Artículos 402, 404, 405 y 406 del Código Penal.
  
- nn. Defraudación aduanera y contrabando; Artículos 307 y 308 del Código Penal. Siempre que el hecho revista características de crimen organizado.
  
- oo. Delitos societarios. Artículos 278 y 279 del código penal.
  
- pp. Delitos contra el sistema Bancario y Financiero; Artículo 280 del Código Penal.
  
- qq. Estafa agravada; Artículo 230 del Código Penal.
  
- rr. Falsificación de Moneda; Artículo 291 del Código Penal.
  
- ss. Tráfico ilegal del patrimonio cultural; Artículo 299 del Código Penal.
  
- tt. Explotación Sexual, Pornografía y acto sexual con adolescentes mediante pago; Artículo 175 del Código Penal.
  
- uu. Promoción del turismo con fines de explotación sexual. Arto. 177 del Código Penal.
  
- vv. Manipulación Genética y clonación de células; Artículo 146 del Código Penal.
  
- ww. Manipulación Genética para producción de armas biológicas; Artículo 147 del Código Penal.
  
- xx. Delito de piratería. Arto. 328 Código Penal.
  
- yy. Delito de Genocidio Arto. 484 Código Penal.
  
- zz. Delito de Tortura. Arto. 486 Código Penal.

aaa. Delito de Apartheid. Arto. 387 Código Penal.

bbb. Delito de desaparición forzosa. Arto. 488 Código Penal

ccc. Delitos contra la Administración Pública, Artículos 445 al 459 del Código Penal.

ddd. Delitos contra la Administración de Justicia; Artículos 463 al 469 y 480 del Código Penal.

eee. Cualquier otro delito realizado en concurso o conexidad con los delitos anteriormente indicados.

#### **VERIFICAR CATALOGO DE DELITOS.-**

**Artículo 83. Proceso para juzgamiento.** Para el enjuiciamiento de los delitos del crimen o delincuencia organizada se seguirá el procedimiento penal establecido en el Código Procesal Penal y en el Código Penal, con la aplicación preferente de las disposiciones especiales establecidas en esta Ley.

Cuando proceda, en los delitos a los que hace referencia esta ley el fiscal podrá solicitar las reglas de tramitación compleja, aún en la audiencia inicial.

Las resoluciones judiciales que denieguen, modifiquen o extingan una medida de investigación o una medida precauteladora o cautelar, serán apelables por el Ministerio Público conforme al Código Procesal Penal.

## **CAPITULO XII**

### **COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y ASISTENCIA JUDICIAL RECIPROCA**

**Artículo 84. Obligación estatal de colaborar.** El Estado Nicaragüense a través de sus organismos

competentes prestará cooperación internacional o asistencia judicial recíproca en las investigaciones, los procesos y las actuaciones policiales, fiscales y judiciales, relacionados con los delitos a que se refiere la presente ley. De igual forma, las autoridades competentes podrán solicitar cooperación o asistencia a otros Estados de acuerdo con los Tratados, Convenios o Acuerdos Internacionales vigentes que existan entre las partes, en materia de cooperación o asistencia jurídica penal, ya sean multilaterales o bilaterales.

Las disposiciones contenidas en este capítulo se aplicarán en lo no contemplado en los instrumentos internacionales o a falta de estos.

**Artículo 85. Principio de doble incriminación.** Para que las autoridades nacionales den lugar a la cooperación o asistencia, será necesario que el hecho por el que se solicita la asistencia sea también considerado como delito por la legislación nacional.

**Artículo 86. Actos de cooperación o asistencia internacional.** Las Autoridades Judiciales, el Ministerio Público, la Policía Nacional, el Ejército de Nicaragua, podrán prestar y solicitar asistencia a otros Estados en actuaciones operativas, actos de investigación y procesos judiciales, siendo estas las siguientes:

- a. Recibir entrevistas o declaraciones a personas. Siempre que hubiera reciprocidad, las autoridades nacionales podrán permitir la presencia de autoridades extranjeras requirentes en las entrevistas o declaraciones.
- b. Emitir copia certificada de documentos policiales o judiciales;
- c. Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos;
- d. Examinar e inspeccionar objetos y lugares;
- e. Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;
- f. Entregar originales o copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, documentación pública, bancaria y financiera, así como también la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;

- g. Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;
- h. Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado requirente;
- i. Detener provisionalmente y entrega de personas investigadas, acusadas o condenadas;
- j. Remitir todos los atestados en casos de entrega vigilada;
- k. Cualquier otra forma de cooperación o asistencia judicial autorizada por el derecho interno.

**Artículo 87. Trámite de cooperación o asistencia.** Las solicitudes de cooperación o asistencia formuladas por otros Estados deberán solicitarse por la vía diplomática a través del Ministerio de Relaciones Exteriores quién las tramitará rápidamente ante la autoridad competente, la que promoverá su ejecución.

Sin perjuicio, de lo establecido en el párrafo anterior el Ministerio Público, la Policía Nacional o el Ejército de Nicaragua, podrán dirigir directamente comunicaciones urgentes a cualquier tribunal o autoridad extranjero anticipando el requerimiento o la contestación formal.

El Estado requirente, cubrirá las costas de la ejecución de solicitudes de asistencia.

**Artículo 88. Formalidades de prueba.** Las pruebas provenientes del extranjero, en cuanto a la formalidad de su recepción, se regirán por la ley del lugar donde se obtengan y en cuanto a su valoración se regirán conforme a las normas procesales vigentes en la República de Nicaragua, y por lo dispuesto en los Tratados, Convenios o Acuerdos Internacionales aplicables en Territorio Nicaragüense.

## CAPITULO XIII

### DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

**Artículo 89. Bienes ocupados, en custodia o decomisados al momento de regir esta ley.** Los bienes, valores, instrumentos y demás objetos que hayan sido ocupados, estén en custodia o hayan sido decomisados, y que puedan ser objeto de administración y distribución conforme a esta ley, serán puestos a la orden de la Unidad en el plazo de veinticuatro horas siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.

**Artículo 90. Deportación inmediata.** Una vez cumplida la ejecución de la pena impuesta por los delitos a que se refiere esta Ley, la autoridad administrativa ordenará la retención migratoria y procederá a la deportación inmediata del extranjero condenado, a su país de origen.

**Artículo 91. Lavado de dinero, bienes o activos.** El delito de Lavado de Dinero, bienes o activos provenientes de actividades ilícitas, se aplicara de acuerdo a lo establecido en el Código Penal.

**Artículo 92. Rehabilitación.** A los acusados y condenados por los delitos a que se refiere la presente ley, que sean adictos al consumo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias controladas, se les rehabilitará en los centros o establecimientos del sistema penitenciario nacional.

**Artículo 93. Exención de impuestos.** Toda cooperación o donación que hiciere una persona natural o jurídica a favor de la Unidad como una contribución a la lucha de los delitos a que se refiere la presente Ley, será deducible del pago de los impuestos correspondientes.

**Artículo 94. Carácter especial y prevalente de esta ley.** Esta ley prevalece sobre otras disposiciones vigentes que regulen la misma materia, y debe ser complementada, en lo que no lo contradiga, por el Código Penal y el Código Procesal Penal.

**Artículo 95. Tramitación de causas pendientes.** Los juicios y recursos por delitos y faltas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia a la presente ley, se continuarán tramitando hasta su finalización conforme el procedimiento establecido en las leyes 177, 285 y su Reglamento, una vez concluidos los juicios y recursos por delitos y faltas penales a que se refiere la presente ley; las causas penales subsiguientes se tramitarán conforme a esta ley.

**Artículo 96. Reglamentación.** El Presidente de la República reglamentará esta ley en un plazo no mayor de sesenta días, a partir de su entrada en vigencia de acuerdo al numeral 10) del artículo 150 Cn.

**Artículo 97. Derogatoria expresa.** La presente Ley, deroga la Ley No. 177 "Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas"; Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, la Ley No. 138 del 25 de Julio de 1994 y la Ley No. 285 "Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, Lavado de Dinero y Activos Provenientes de Actividades Ilícitas" publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 69 del 15 de Abril de 1999 y el Reglamento de la ley No. 285 publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 124 del 30 de Junio de 1999.

Se mantienen vigentes los Capítulos IV y V de la Ley 285, hasta tanto no entre en vigencia una ley de análisis financiero.

**Artículo 98. Vigencia.** La presente Ley entrará en vigencia treinta días después de su publicación en la Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil nueve.

RENÉ NÚNEZ TELLEZ

PRESIDENTE

ASAMBLEA NACIONAL

WILFREDO NAVARRO MOREIRA

PRIMER SECRETARIO

ASAMBLEA NACIONAL

**Señor Juez de Juicio del Departamento de Boaco.**-Soy: Rene Antonio Ortega Sequeira, de generales en autos, ante usted con todo respeto comparezco, expongo y pido:

**RELACION DE HECHOS:** Con fecha veintiséis de agosto del año dos mil ocho presente ante Secretaría del Juzgado a su digno cargo escrito pidiendo de conformidad con el Arto. 83, de la Ley No. 285 Ley de Estupefacientes Sicotrópicos y Otras Sustancias controladas; Lavado de dinero y Activos provenientes de actividades ilícitas que nombrara al Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas depositario de todos los bienes sin que hasta la fecha haya proveído.

**RELACION DE DERECHO:** Con fundamento en el Artículo 88 de la Ley No. 285 que diáfamanamente dice: "El producto de los bienes o multas establecidos en la presente Ley será distribuidos por el judicial competente así:

- a) Un veinte por ciento al Ministerio de Salud, para los programas de rehabilitación.
- b) Un veinte por ciento al Consejo nacional de Lucha Contra las Drogas, para desarrollar campañas preventivas.
- c) Un veinte por ciento para la Policía Nacional, para la lucha contra las Drogas.
- d) Un veinte por ciento para el Sistema Penitenciario Nacional, para programas de rehabilitación de reos adictos.
- e) Un veinte por ciento para programas de prevención y rehabilitación que ejecuten los ONGs, que operen legalmente, administrados por el Consejo Nacional.

**PETICIONES:**

- 1) Pido a su autoridad con fundamento en lo establecido en el referido Arto. 88 de la Ley No. 285, Ley de Estupefacientes, Sicotropicos y otras Sustancias Controlados; Lavado de Dinero y Activos Provenientes de Actividades Ilícitas, dicte la sentencia que en derecho corresponda señalando la distribución de los bienes decomisados.
- 2) Que del veinte por ciento que corresponde a mi representado más el veinte por ciento que le corresponde administrar de los ONGs, se nos asigne la Camioneta Toyota Land-Crusier, gris, Placa M044 239 y la Camioneta Toyota Prado, Blanca Placa LE13 849.

Tengo Oficinas señaladas para oír notificaciones, bien conocidas por secretaria.

Boaco, Nueve de enero del año dos mil nueve.

Rene Antonio Ortega Sequeira

**Señora Jueza Penal de Juicio del Departamento de Granada:** Soy: RENE ANTONIO ORTEGA SEQUEIRA, Mayor de edad, casado, abogado y notario público, del domicilio del Municipio de Nindiri, departamento de Masaya, me identifico con cedula No. 362-010757-0000J, Actuando en mi calidad de Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas, que acredito con fotocopia debidamente certificada y del domicilio de Nindiri, departamento de Masaya.-Con el debido respeto, comparezco, expongo y pido:

**RELACION DE HECHOS:**

Según expediente Judicial No. 385-07, de tráfico de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas del veintiséis de octubre del año dos mil siete, siendo el indiciado Isidro Cecilio Jarquín Valle se Ocupo un vehículo automotor que a continuación detallo y que se estacionado en los predios de la Policía Nacional de la ciudad de Granada, Tipo: Camioneta doble cabina; Marca: Toyota; Placas: M025849.

**RELACION DE DERECHO:**

Con fundamento en la Ley No.285 LEY DE ESTUPEFACIENTES, SICOTROPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS; LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES ILICITAS, Arto. 88, Inciso "b" que establece "UN VEINTE POR CIENTO PARA EL CONSEJO NACIONAL DE LUCHA CONTRA LAS DROGAS, PARA DESARROLLAR CAMPAÑAS PREVENTIVAS"

**PETICIONES:**

UNICO: Que asigne el vehículo automotor descrito anteriormente a este Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas, tomando en consideración que en casos similares los bienes han sido asignados a otras instituciones que la Ley No. 285 tácitamente no preceptúa.

Para Notificaciones señalo las Oficinas de la Delegación departamental del Ministerio de Gobernación en esta ciudad, bien conocidas por secretaria.

Granada, veintiocho de Noviembre del año dos mil Ocho.

Rene Antonio Ortega Sequeira

P.S.P:

Lic. Nelson Rivas Mena

Registro CSJ No.8604.

**Señor Juez de Ejecución de Sentencia de Managua.**-Soy: Rene Antonio Ortega Sequeira, mayor de edad, casado, abogado y notario público y de este domicilio, ante usted con todo respeto comparezco, expongo y pido:

Vengo ante su autoridad en nombre y representación del Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas, representación que acredito con copia de mi nombramiento.

**RELACION DE HECHOS:** Sucede señor juez que mediante cedula judicial de Notificación del Asunto No. 000317-1502-2007-PN, Asunto Principal No. 000317-1007-PN del Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Dos, por el Delito de Transporte Ilegal de estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, promovido por el estado de Nicaragua en contra de Ramón de Jesús Salmerón y otros, el honorable tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, da lugar al recurso de apelación promovido por la Procuraduría General de la República, revocando el numeral V del Fundamento de derecho de la sentencia No. 1 y el numeral XXXII del fundamento de derecho de la sentencia No. 2 en la que se procede a asignar a la Corte Suprema de Justicia los bienes decomisados en dicha causa y **se ordena al Juez A-quo, proceda a distribuir los bienes decomisados como lo establece el arto.88 de la Ley 285.-**

**RELACION DE DERECHO:** En consecuencia, siendo que el mencionado Artículo 88 de la Ley No. 285 establece "El producto de los bienes o multas establecidos en la presente Ley será distribuidos por el judicial competente así:

- a) Un veinte por ciento al Ministerio de Salud, para los programas de rehabilitación.
- b) Un veinte por ciento al Consejo nacional de Lucha Contra las Drogas, para desarrollar campañas preventivas.
- c) Un veinte por ciento para la Policía Nacional, para la lucha contra las Drogas.
- d) Un veinte por ciento para el Sistema Penitenciario Nacional, para programas de rehabilitación de reos adictos.
- e) Un veinte por ciento para programas de prevención y rehabilitación que ejecuten los ONGs, que operen legalmente, administrados por el Consejo Nacional.

Las instituciones mencionadas, en coordinación con el Juez en caso de bienes indivisibles pueden ponerse de acuerdo en su distribución, si no hay acuerdo, el Juez procederá a subastarlos o venderlos al martillo según el caso.

PETICIONES:

En virtud de haber sido notificado el apelante a las diez con treinta minutos de la mañana del día siete de Agosto del año dos mil ocho, quedando firme la sentencia emitida por el señor Juez Segundo de Distrito de lo Penal de Managua en lo que hace a la distribución de los bienes y habiendo ordenado dicha distribución el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, Sala Penal Dos, mediante sentencia de la dos de la tarde del día veintidós de Julio del año dos mil ocho, pido a su autoridad con fundamento en lo ordenado por dicho tribunal y lo establecido el referido Arto. 88 de la Ley No. 285, Ley de Estupefacientes, Sicotropicos y otras Sustancias Controlados; Lavado de Dinero y Activos Provenientes de Actividades Ilícitas, proceda a la distribución de los bienes decomisados.

Para notificaciones señalo las Oficinas de la Secretaría Ejecutiva del Consejo nacional de Lucha Contra las Drogas, ubicadas en el segundo piso del Edificio "Silvio Mayorga" del Ministerio de Gobernación en esta ciudad de Managua.

Managua, Ocho de enero del año dos mil nueve.

Rene Antonio Ortega Sequeira

P.S.P:

Lic. Nelson Rivas Mena

Registro CSJ No.8604



# CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE  
ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS  
PSICOTRÓPICAS,

1988

NACIONES UNIDAS

## ÍNDICE

### *Página*

Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.....	1
Artículo 1 Definiciones.....	2
Artículo 2 Alcance de la presente Convención.....	3
Artículo 3 Delitos y sanciones.....	3
Artículo 4 Competencia .....	5
Artículo 5 Decomiso.....	6
Artículo 6 Extradición.....	8
Artículo 7 Asistencia judicial recíproca.....	9
Artículo 8 Remisión de actuaciones penales.....	11
Artículo 9 Otras formas de cooperación y capacitación.....	11
Artículo 10 Cooperación internacional y asistencia a los Estados de tránsito.....	12
Artículo 11 Entrega vigilada.....	12
Artículo 12 Sustancias que se utilizan con frecuencia en la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas.....	12
Artículo 13 Materiales y equipo.....	15
Artículo 14 Medidas para erradicar el cultivo ilícito de plantas de las que se extraen estupefacientes y para eliminar la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.....	15
Artículo 15 Transportistas comerciales.....	15
Artículo 16 Documentos comerciales y etiquetas de las exportaciones.....	16
Artículo 17 Tráfico ilícito por mar.....	16
Artículo 18 Zonas y puertos francos.....	17
Artículo 19 Utilización de los servicios postales.....	18
Artículo 20 Información que deben suministrar las partes.....	18
Artículo 21 Funciones de la Comisión.....	18
Artículo 22 Funciones de la Junta.....	19
Artículo 23 Informes de la Junta.....	19
Artículo 24 Aplicación de medidas más estrictas que las establecidas por la presente Convención .....	20
Artículo 25 Efecto no derogatorio respecto de anteriores derechos y obligaciones convencionales .....	20
Artículo 26 Firma.....	20
Artículo 27 Ratificación, aceptación, aprobación o acto de confirmación formal.....	20
Artículo 28 Adhesión.....	20
Artículo 29 Entrada en vigor.....	21
Artículo 30 Denuncia.....	21
Artículo 31 Enmiendas.....	21
Artículo 32 Solución de controversias.....	21

Artículo 33 Textos auténticos.....22

Artículo 34 Depositario.....22

Cuadros (Véase la Lista Roja entre las **Sustancias Controladas**, en:  
<http://www.incb.org/s/index.htm>)

## **CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS**

*Las Partes en la presente Convención,*

*Profundamente preocupadas* por la magnitud y la tendencia creciente de la producción, la demanda y el tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, que representan una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y menoscaban las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad,

*Profundamente preocupadas asimismo* por la sostenida y creciente penetración del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas en los diversos grupos sociales y, particularmente, por la utilización de niños en muchas partes del mundo como mercado de consumo y como instrumentos para la producción, la distribución y el comercio ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, lo que entraña un peligro de gravedad incalculable,

*Reconociendo* los vínculos que existen entre el tráfico ilícito y otras actividades delictivas organizadas relacionadas con él, que socavan las economías lícitas y amenazan la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los Estados,

*Reconociendo también* que el tráfico ilícito es una actividad delictiva internacional cuya supresión exige urgente atención y la más alta prioridad,

*Conscientes* de que el tráfico ilícito genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles,

*Decididas* a privar a las personas dedicadas al tráfico ilícito del producto de sus actividades delictivas y eliminar así su principal incentivo para tal actividad,

*Deseosas* de eliminar las causas profundas del problema del uso indebido de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, comprendida la demanda ilícita de dichas drogas y sustancias y las enormes ganancias derivadas del tráfico ilícito,

*Considerando* que son necesarias medidas de control con respecto a determinadas sustancias, como los precursores, productos químicos y disolventes, que se utilizan en la fabricación de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, y que, por la facilidad con que se consiguen, han provocado un aumento de la fabricación clandestina de esas drogas y sustancias,

*Decididas* a mejorar la cooperación internacional para la supresión del tráfico ilícito por mar,

*Reconociendo* que la erradicación del tráfico ilícito es responsabilidad colectiva de todos los Estados y que, a ese fin, es necesaria una acción coordinada en el marco de la cooperación internacional,

*Reconociendo también* la competencia de las Naciones Unidas en materia de fiscalización de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y deseando que los órganos internacionales relacionados con esa fiscalización actúen dentro del marco de las Naciones Unidas,

*Reafirmando* los principios rectores de los tratados vigentes sobre fiscalización de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y el sistema de fiscalización que establecen,

*Reconociendo* la necesidad de fortalecer y complementar las medidas previstas en la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, en esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y en el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, con el fin de enfrentarse a la magnitud y difusión del tráfico ilícito y sus graves consecuencias,

*Reconociendo también* la importancia de robustecer e intensificar medios jurídicos eficaces de cooperación internacional en asuntos penales para suprimir las actividades delictivas internacionales de tráfico ilícito,

- 1 -

*Deseosas* de concertar una convención internacional que sea un instrumento completo, eficaz y operativo, específicamente dirigido contra el tráfico ilícito, en la que se tomen en cuenta los diversos aspectos del problema en su conjunto, en particular los que no estén previstos en los tratados vigentes en la esfera de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas,

*Conviene* en lo siguiente:

#### *Artículo 1*

#### DEFINICIONES

Salvo indicación expresa en contrario, o que el contexto haga necesaria otra interpretación, las siguientes definiciones se aplicarán en todo el texto de la presente Convención:

- a) Por “Junta” se entiende la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes establecida por la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y en esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de Estupefaciente de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes;
- b) Por “planta de cannabis” se entiende toda planta del género *Cannabis*;
- c) Por “arbusto de coca” se entiende la planta de cualesquiera especies del género *Erythroxylon*;
- d) Por “transportista comercial” se entiende una persona o una entidad pública, privada o de otro tipo dedicada al transporte de personas, bienes o correo a título oneroso.
- e) Por “Comisión” se entiende la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas;
- f) Por “decomiso” se entiende la privación con carácter definitivo de algún bien por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente;
- g) Por “entrega vigilada” se entiende la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas de estupefacientes, sustancias sicotrópicas, sustancias que figuran en el Cuadro I o el Cuadro II anexos a la presente Convención o sustancias por las que se hayan sustituido las anteriormente mencionadas, salgan del territorio de uno o más países, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de identificar a las personas involucradas en la comisión de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 de la presente Convención;

- h) Por “Convención de 1961” se entiende la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes;
- i) Por “Convención de 1961 en su forma enmendada” se entiende la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes;
- j) Por “Convenio de 1971” se entiende el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971;
- k) Por “Consejo” se entiende el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas;
- l) Por “embargo preventivo” o “incautación” se entiende la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal o por una autoridad competente;
- m) Por “tráfico ilícito” se entiende los delitos enunciados en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 de la presente Convención;
- n) Por “estupefaciente” se entiende cualquiera de las sustancias, naturales o sintéticas, que figuran en la Lista I o la Lista II de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y en esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes;
- o) Por “adormidera” se entiende la planta de la especie *Papaver somniferum* L;
- p) Por “producto” se entiende los bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente de la comisión de un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3;
- q) Por “bienes” se entiende los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;
- r) Por “sustancia sicotrópica” se entiende cualquier sustancia, natural o sintética, o cualquier material natural que figure en las Listas I, II, III o IV del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971;
- s) Por “Secretario General” se entiende el Secretario General de las Naciones Unidas.
- t) Por “Cuadro I” y “Cuadro II” se entiende la lista de sustancias que con esa numeración se anexa a la presente Convención, enmendada oportunamente de conformidad con el artículo 12;

- 2 -

- u) Por “Estado de tránsito” se entiende el Estado a través de cuyo territorio se hacen pasar estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II, de carácter ilícito, y que no es el punto de procedencia ni el de destino definitivo de esas sustancias.

#### *Artículo 2*

#### ALCANCE DE LA PRESENTE CONVENCION

1. El propósito de la presente Convención es promover la cooperación entre las Partes a fin de que puedan hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas que tengan una dimensión internacional. En el cumplimiento de las obligaciones que hayan contraído en virtud de la presente Convención, las Partes adoptarán las medidas necesarias, comprendidas las de orden legislativo y administrativo, de conformidad

con las disposiciones fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

2. Las Partes cumplirán sus obligaciones derivadas de la presente Convención de manera que concuerde con los principios de la igualdad soberana y de la integridad territorial de los Estados y de la no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

3. Una Parte no ejercerá en el territorio de otra Parte competencias ni funciones que hayan sido reservadas exclusivamente a las autoridades de esa otra Parte por su derecho interno.

### *Artículo 3*

#### DELITOS Y SANCIONES

1. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente:

a) i) La producción, la fabricación, la extracción, la preparación, la oferta, la oferta para la venta, la distribución, la venta, la entrega en cualesquiera condiciones, el corretaje, el envío, el envío en tránsito, el transporte, la importación o la exportación de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971;

ii) El cultivo de la adormidera, el arbusto de coca o la planta de cannabis con objeto de producir estupefacientes en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961 y en la Convención de 1961 en su forma enmendada;

iii) La posesión o la adquisición de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica con objeto de realizar cualquiera de las actividades enumeradas en el precedente apartado i);

iv) La fabricación, el transporte o la distribución de equipos, materiales o de las sustancias enumeradas en el Cuadro I y el Cuadro II, a sabiendas de que van a utilizarse en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitos de estupefacientes o sustancias sicotrópicas o para dichos fines;

v) La organización, la gestión o la financiación de alguno de los delitos enumerados en los precedentes apartados i), ii), iii) o iv);

b) i) La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones;

ii) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos;

- 3 -

c) A reserva de sus principios constitucionales y de los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico:

i) La adquisición, la posesión o la utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los

delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos;

ii) La posesión de equipos o materiales o sustancias enumeradas en el Cuadro I y el Cuadro II, a sabiendas de que se utilizan o se habrán de utilizar en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitos de estupefacientes o sustancias sicotrópicas o para tales fines;

iii) Instigar o inducir públicamente a otros, por cualquier medio, a cometer alguno de los delitos tipificados de conformidad con el presente artículo o a utilizar ilícitamente estupefacientes o sustancias sicotrópicas;

iv) La participación en la comisión de alguno de los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos, y la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión.

2. A reserva de sus principios constitucionales y de los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales conforme a su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente, la posesión, la adquisición o el cultivo de estupefacientes o sustancias sicotrópicas para el consumo personal en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971.

3. El conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso.

4. a) Cada una de las Partes dispondrá que por la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo se apliquen sanciones proporcionadas a la gravedad de esos delitos, tales como la pena de prisión u otras formas de privación de libertad, las sanciones pecuniarias y el decomiso.

b) Las Partes podrán disponer, en los casos de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, que, como complemento de la declaración de culpabilidad o de la condena, el delincuente sea sometido a medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación o reinserción social.

c) No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, en los casos apropiados de infracciones de carácter leve, las Partes podrán sustituir la declaración de culpabilidad o la condena por la aplicación de otras medidas tales como las de educación, rehabilitación o reinserción social, así como, cuando el delincuente sea un toxicómano, de tratamiento y postratamiento.

d) Las Partes podrán, ya sea a título sustitutivo de la declaración de culpabilidad o de la condena por un delito tipificado de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo o como complemento de dicha declaración de culpabilidad o de dicha condena, disponer medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación o reinserción social del delincuente.

5. Las Partes dispondrán lo necesario para que sus tribunales y demás autoridades jurisdiccionales competentes puedan tener en cuenta las circunstancias de hecho que den particular gravedad a la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo I , del presente artículo, tales como:

- a) La participación en el delito de un grupo delictivo organizado del que el delincuente forme parte;
- b) La participación del delincuente en otras actividades delictivas internacionales organizadas;
- c) La participación del delincuente en otras actividades ilícitas cuya ejecución se vea facilitada por la comisión del delito;
- d) El recurso a la violencia o el empleo de armas por parte del delincuente;
- e) El hecho de que el delincuente ocupe un cargo público y de que el delito guarde relación con ese cargo;
- f) La victimización o utilización de menores de edad;
- g) El hecho de que el delito se haya cometido en establecimientos penitenciarios, en una institución educativa o en un centro asistencial o en sus inmediaciones o en otros lugares a los que escolares y estudiantes acudan para realizar actividades educativas, deportivas y sociales;

- 4 -

h) Una declaración de culpabilidad anterior, en particular por delitos análogos, por tribunales extranjeros o del propio país, en la medida en que el derecho interno de cada una de las Partes lo permita.

6. Las Partes se esforzarán por asegurarse de que cualesquiera facultades legales discrecionales, conforme a su derecho interno, relativas al enjuiciamiento de personas por los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, se ejerzan para dar la máxima eficacia a las medidas de detección y represión, respecto de esos delitos teniendo debidamente en cuenta la necesidad de ejercer un efecto disuasivo en lo referente a la comisión de esos delitos.

7. Las Partes velarán porque sus tribunales o demás autoridades competentes tengan en cuenta la gravedad de los delitos enumerados en el párrafo 1 del presente artículo y las circunstancias enumeradas en el párrafo 5 del presente artículo al considerar la posibilidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de alguno de esos delitos.

8. Cada una de las Partes establecerá, cuando proceda, en su derecho interno un plazo de prescripción prolongado dentro del cual se pueda iniciar el procesamiento por cualquiera de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo. Dicho plazo será mayor cuando el presunto delincuente hubiese eludido la administración de justicia.

9. Cada una de las Partes adoptará medidas adecuadas, conforme a lo previsto en su propio ordenamiento jurídico, para que la persona que haya sido acusada o declarada culpable de alguno de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, que se encuentre en el territorio de dicha Parte, comparezca en el proceso penal correspondiente.

10. A los fines de la cooperación entre las Partes prevista en la presente Convención, en particular la cooperación prevista en los artículos 5, 6, 7 y 9, los delitos tipificados de conformidad con el presente artículo no se considerarán como delitos fiscales o como delitos políticos ni como delitos políticamente motivados, sin perjuicio de las limitaciones constitucionales y de los principios fundamentales del derecho interno de las Partes.

11. Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará al principio de que la tipificación de los delitos a que se refiere o de las excepciones alegables en relación con estos queda reservada al derecho interno de las Partes y de que esos delitos han de ser enjuiciados y sancionados con arreglo a lo previsto en ese derecho.

#### *Artículo 4*

#### COMPETENCIA

1. Cada una de las Partes:

a) Adoptará las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3:

i) Cuando el delito se cometa en su territorio;

ii) Cuando el delito se cometa a bordo de una nave que enarbole su pabellón o de una aeronave matriculada con arreglo a su legislación en el momento de cometerse el delito;

b) Podrá adoptar las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3:

i) Cuando el delito sea cometido por un nacional suyo o por una persona que tenga su residencia habitual en su territorio;

ii) Cuando el delito se cometa a bordo de una nave para cuya incautación dicha Parte haya recibido previamente autorización con arreglo a lo previsto en el artículo 17, siempre que esa competencia se ejerza únicamente sobre la base de los acuerdos o arreglos a que se hace referencia en los párrafos 4 y 9 de dicho artículo;

iii) Cuando el delito sea uno de los tipificados de conformidad con el apartado iv) del inciso c) del párrafo 1 del artículo 3 y se cometa fuera de su territorio con miras a perpetrar en él uno de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.

- 5 -

2. Cada una de las Partes:

a) Adoptará también las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y dicha Parte no lo extradite a otra basándose en que:

i) El delito se ha cometido en su territorio o a bordo de una nave que enarbole su pabellón o de una aeronave matriculada con arreglo a su legislación en el momento de cometerse el delito; o

ii) El delito ha sido cometido por un nacional suyo;

b) Podrá adoptar también las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y dicha Parte no lo extradite a otra.

3. La presente Convención no excluye el ejercicio de las competencias penales establecidas por una Parte de conformidad con su derecho interno.

#### *Artículo 5*

#### DECOMISO

1. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

a) Del producto derivado de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, o de bienes cuyo valor equivalga al de ese producto;

b) De estupefacientes y sustancias sicotrópicas, los materiales y equipos u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en cualquier forma para cometer los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.

2. Cada una de las Partes adoptará también las medidas que sean necesarias para permitir a sus autoridades competentes la identificación, la detección y el embargo preventivo o la incautación del producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, con miras a su eventual decomiso.

3. A fin de dar aplicación a las medidas mencionadas en el presente artículo, cada una de las Partes facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes a ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Las Partes no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

4. a) Al recibirse una solicitud formulada con arreglo al presente artículo por otra Parte que sea competente respecto de un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, la Parte en cuyo territorio se encuentren el producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros de los elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo:

i) Presentará la solicitud a sus autoridades competentes con el fin de obtener un mandamiento de decomiso al que, en caso de concederse, dará cumplimiento; o

ii) Presentará ante sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en la medida solicitada, el mandamiento de decomiso expedido por la Parte requirente de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, en lo que se refiera al producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 que se encuentren en el territorio de la Parte requerida.

b) Al recibirse una solicitud formulada con arreglo al presente artículo por otra Parte que sea competente por respecto de un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, la Parte requerida adoptará medidas para la identificación, la detección y el embargo preventivo o la incautación del producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, con miras al eventual decomiso que se ordene, ya sea por la Parte requirente o, cuando se haya formulado una solicitud con arreglo al inciso a) del presente párrafo, por la Parte requerida. - 6 -

c) Las decisiones o medidas previstas en los incisos a) y b) del presente párrafo serán adoptadas por la Parte requerida de conformidad con su derecho interno y con sujeción a sus disposiciones, y de conformidad con sus reglas de procedimiento o los tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que haya concertado con la Parte requirente.

d) Será aplicable, *mutatis mutandis*, lo dispuesto en los párrafos 6 a 19 del artículo 7. Además de la información enumerada en el párrafo 10 del artículo 7, las solicitudes formuladas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:

- i) En el caso de una solicitud correspondiente al apartado i) del inciso a) del presente párrafo, una descripción de los bienes por decomisar y una exposición de los hechos en que se funde la Parte requirente que sea suficiente para que la Parte requerida pueda tramitar el mandamiento con arreglo a su derecho interno;
- ii) En el caso de una solicitud correspondiente al apartado ii) del inciso a), una copia admisible en derecho de un mandamiento de decomiso expedido por la Parte requirente que sirva de fundamento a la solicitud, una exposición de los hechos e información sobre el alcance de la solicitud de ejecución del mandamiento;
- iii) En el caso de una solicitud correspondiente al inciso b), una exposición de los hechos en que se funde la Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas.

e) Cada una de las Partes proporcionará al Secretario General el texto de cualesquiera de sus leyes y reglamentos por los que haya dado aplicación al presente párrafo, así como el texto de cualquier cambio ulterior que se efectúe en dichas leyes y reglamentos.

f) Si una de las Partes opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los incisos a) y b) del presente párrafo a la existencia de un tratado pertinente, dicha Parte considerará la presente Convención como base convencional necesaria y suficiente.

g) Las Partes procurarán concertar tratados, acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para mejorar la eficacia de la cooperación internacional prevista en el presente artículo.

5. a) La Parte que haya decomisado el producto o los bienes conforme a los párrafos 1 ó 4 del presente artículo dispondrá de ellos en la forma prevista por su derecho interno y sus procedimientos administrativos.

b) Al actuar a solicitud de otra Parte, con arreglo a lo previsto en el presente artículo, la Parte podrá prestar particular atención a la posibilidad de concertar acuerdos a fin de:

- i) Aportar la totalidad o una parte considerable del valor de dicho producto y de dichos bienes, o de los costos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes, a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra el tráfico ilícito y el uso indebido de estupefacientes y sustancias sicotrópicas;
- ii) Repartirse con otras Partes, conforme a un criterio preestablecido o definido para cada caso, dicho producto o dichos bienes, o los costos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes, con arreglo a lo previsto por su derecho interno, sus procedimientos administrativos o los acuerdos bilaterales o multilaterales que hayan concertado a este fin.

6. a) Cuando el producto se haya transformado o convertido en otros bienes, estos podrán ser objeto de las medidas aplicables al producto mencionadas en el presente artículo.

b) Cuando el producto se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, sin perjuicio de cualquier otra facultad de incautación o embargo preventivo aplicable, se podrán decomisar dichos bienes hasta el valor estimado del producto mezclado.

c) Dichas medidas se aplicarán asimismo a los ingresos u otros beneficios derivados:

- i) Del producto;
- ii) De los bienes con los cuales el producto haya sido transformado o convertido; o
- iii) De los bienes con los cuales se haya mezclado el producto de la misma manera y en la misma medida que al producto.

7. Cada una de las Partes considerará la posibilidad de invertir la carga de la prueba respecto del origen lícito del supuesto producto u otros bienes sujetos a decomiso, en la medida en que ello sea compatible con los principios de su derecho interno y con la naturaleza de sus procedimientos judiciales y de otros procedimientos.

- 7 -

8. Lo dispuesto en el presente artículo no podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas que en él se prevén serán definidas y aplicadas de conformidad con el derecho interno de cada una de las Partes, y con arreglo a lo dispuesto en él.

#### *Artículo 6*

### EXTRADICIÓN

1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados por las Partes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.

2. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las Partes. Las Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí.

3. Si una Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe de otra Parte, con la que no la vincula ningún tratado de extradición, una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo. Las Partes que requieran una legislación detallada para hacer valer la presente Convención como base jurídica de la extradición considerarán la posibilidad de promulgar la legislación necesaria.

4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.

6. Al examinar las solicitudes recibidas de conformidad con el presente artículo, el Estado requerido podrá negarse a darles cumplimiento cuando existan motivos justificados que induzcan a sus autoridades judiciales u otras autoridades competentes a presumir que su cumplimiento facilitará el procesamiento o el castigo de una persona por razón de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas o que se ocasionarán perjuicios por alguna de estas razones a alguna persona afectada por la solicitud.

7. Las Partes se esforzarán por agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

8. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, la Parte requerida podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud de la Parte requirente, proceder a la detención de la persona cuya extradición se solicite y que se encuentre en su territorio o adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición.

9. Sin perjuicio del ejercicio de cualquier competencia penal declarada de conformidad con su derecho interno, la Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente deberá:

a) Si no lo extradita por un delito tipificado de conformidad con el párrafo I del artículo 3 por los motivos enunciados en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 4, presentar el caso ante sus autoridades competentes para enjuiciarlo, salvo que se haya acordado otra cosa con la Parte requirente;

b) Si no lo extradita por un delito de ese tipo y se ha declarado competente en relación con ese delito de conformidad con el inciso b) del párrafo 2 del artículo 4, presentar el caso ante sus autoridades competentes para enjuiciarlo, salvo que la Parte requirente solicite otra cosa a efectos de salvaguardar su competencia legítima.

10. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena se deniega basándose en que la persona objeto de la solicitud es nacional de la Parte requerida, ésta, si su legislación lo permite y de conformidad con los requisitos de dicha legislación, previa solicitud de la Parte requirente, considerará la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta conforme a la legislación de la Parte requirente o el resto de dicha condena que quede por purgar.

- 8 -

11. Las Partes procurarán concertar acuerdos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

12. Las Partes podrán considerar la posibilidad de concertar acuerdos bilaterales o multilaterales, ya sean especiales o generales, sobre el traslado de las personas condenadas a prisión u otra forma de privación de libertad por los delitos a los que se aplica el presente artículo, a fin de que puedan terminar de cumplir sus condenas en su país.

#### *Artículo 7*

#### ASISTENCIA JUDICIAL RECÍPROCA

1. Las Partes se prestarán, a tenor de lo dispuesto en el presente artículo, la más amplia asistencia judicial recíproca en las investigaciones, procesos y actuaciones judiciales referentes a delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.

2. La asistencia judicial recíproca que ha de prestarse de conformidad con el presente artículo podrá ser solicitada para cualquiera de los siguientes fines:

a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;

b) Presentar documentos judiciales;

c) Efectuar inspecciones e incautaciones;

d) Examinar objetos y lugares;

e) Facilitar información y elementos de prueba;

f) Entregar originales o copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, inclusive documentación bancaria, financiera, social y comercial;

g) Identificar o detectar el producto, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios.

3. Las Partes podrán prestarse cualquier otra forma de asistencia judicial recíproca autorizada por el derecho interno de la Parte requerida.

4. Las Partes, si así se les solicita y en la medida compatible con su derecho y práctica internos, facilitarán o alentarán la presentación o disponibilidad de personas, incluso de detenidos, que consientan en colaborar en las investigaciones o en intervenir en las actuaciones.

5. Las Partes no invocarán el secreto bancario para negarse a prestar asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.

6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones derivadas de otros tratados bilaterales o multilaterales, vigentes o futuros, que rijan, total o parcialmente la asistencia judicial recíproca en asuntos penales.

7. Los párrafos 8 a 19 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al mismo, siempre que no medie entre las Partes interesadas un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando las Partes estén vinculadas por un tratado de esta índole, se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que las Partes convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 8 a 19 del presente artículo.

8. Las Partes designarán una autoridad o, cuando sea necesario, varias autoridades, con facultades para dar cumplimiento a las solicitudes de asistencia judicial recíproca o transmitirlas a las autoridades competentes para su ejecución. Se notificará al Secretario General la autoridad o autoridades que hayan sido designadas para este fin. Las autoridades designadas por las Partes serán las encargadas de transmitir las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente; la presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de las Partes a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando las Partes convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser ello posible.

9. Las solicitudes deberán presentarse por escrito en un idioma aceptable para la Parte requerida. Se notificará al Secretario General el idioma o idiomas que sean aceptables para cada una de las Partes. En situaciones de urgencia, y cuando las Partes convengan en ello se podrán hacer las solicitudes verbalmente, debiendo ser seguidamente confirmadas por escrito. - 9 -

10. En las solicitudes de asistencia judicial recíproca deberá figurar lo siguiente:

a) La identidad de la autoridad que haga la solicitud;

b) El objeto y la índole de la investigación, del proceso o de las actuaciones a que se refiera la solicitud, y el nombre y funciones de la autoridad que esté efectuando dicha investigación, dicho procesamiento o dichas actuaciones;

c) Un resumen de los datos pertinentes, salvo cuando se trace de solicitudes para la presentación de documentos judiciales;

d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que la Parte requirente desee que se aplique;

e) Cuando sea posible, la identidad y la nacionalidad de toda persona involucrada y el lugar en que se encuentre;

f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

11. La Parte requerida podrá pedir información adicional cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

12. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno de la Parte requerida y, en la medida en que no se contravenga la legislación de dicha Parte y siempre que ello sea posible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

13. La Parte requirente no comunicará ni utilizará, sin previo consentimiento de la Parte requerida, la información, o las pruebas proporcionadas por la Parte requerida para otras investigaciones, procesos o actuaciones distintas de las indicadas en la solicitud.

14. La Parte requirente podrá exigir que la Parte requerida mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si la Parte requerida no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato a la Parte requirente.

15. La asistencia judicial recíproca solicitada podrá ser denegada:

a) Cuando la solicitud no se ajuste a lo dispuesto en el presente artículo;

b) Cuando la Parte requerida considere que el cumplimiento de lo solicitado pudiera menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;

c) Cuando el derecho interno de la Parte requerida prohíba a sus autoridades acceder a una solicitud formulada en relación con un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigación, procesamiento o actuaciones en el ejercicio de su propia competencia;

d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico de la Parte requerida en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

16. Las denegaciones de asistencia judicial recíproca serán motivadas.

17. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por la Parte requerida si perturbase el curso de una investigación, un proceso o unas actuaciones. En tal caso, la Parte requerida deberá consultar con la Parte requirente para determinar si es aun posible prestar la asistencia en la forma y en las condiciones que la primera estime necesarias.

18. El testigo, perito u otra persona que consienta en deponer en juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio de la Parte requirente, no será objeto de procesamiento, detención o castigo, ni de ningún tipo de restricción de su libertad personal en dicho territorio por actos, omisiones o por declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio de la Parte requerida. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido durante 15 días consecutivos, o durante el período acordado por las Partes, después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y, no obstante, permanezca voluntariamente en el territorio o regrese espontáneamente a él después de haberlo abandonado.

19. Los gastos ordinarios que ocasione la ejecución de una solicitud serán sufragados por la Parte requerida salvo que las Partes interesadas hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, las Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones en que se haya de dar cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

20. Cuando sea necesario, las Partes considerarán la posibilidad de concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente artículo y que, en la práctica, den efecto a sus disposiciones o las refuercen.

- 10 -

#### *Artículo 8*

#### REMISIÓN DE ACTUACIONES PENALES

Las Partes considerarán la posibilidad de remitirse actuaciones penales para el procesamiento por los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, cuando se estime que esa remisión obrará en interés de una correcta administración de justicia.

#### *Artículo 9*

#### OTRAS FORMAS DE COOPERACIÓN Y CAPACITACIÓN

1. Las Partes colaborarán estrechamente entre sí, en armonía con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de detección y represión orientadas a suprimir la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3. Deberán, en particular, sobre la base de acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales:

a) Establecer y mantener canales de comunicación entre sus organismos y servicios competentes a fin de facilitar el intercambio rápido y seguro de información sobre todos los aspectos de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, incluso, siempre que las Partes interesadas lo estimen oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;

b) Cooperar en la realización de indagaciones, con respecto a delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 y de carácter internacional, acerca:

i) De la identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3;

ii) Del movimiento del producto o de los bienes destinados de la comisión de esos delitos;

iii) Del movimiento de estupefacientes, sustancias sicotrópicas, sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II de la presente Convención e instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de esos delitos;

c) Cuando sea oportuno, y siempre que no contravenga lo dispuesto en su derecho interno, crear equipos conjuntos, teniendo en cuenta la necesidad de proteger la seguridad de las personas y de las operaciones, para dar efecto a lo dispuesto en el presente párrafo. Los funcionarios de cualquiera de las Partes que integren esos equipos actuarán conforme a la autorización de las autoridades competentes de la Parte en cuyo territorio se ha de llevar a cabo la operación. En todos esos casos las Partes de que se trate velarán porque se respete plenamente la soberanía de la Parte en cuyo territorio se ha de realizar la operación;

d) Proporcionar, cuando corresponda, las cantidades necesarias de sustancias para su análisis o investigación;

e) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos y servicios competentes y promover el intercambio de personal y de otros expertos, incluso destacando funcionarios de enlace.

2. Cada una de las Partes, en la medida necesaria, iniciará, desarrollará o perfeccionará programas específicos de capacitación destinados a su personal de detección y represión o de otra índole, incluido el personal aduanero, encargado de suprimir los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3. En particular, estos programas se referirán a:

a) Los métodos utilizados en la detección y supresión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3;

b) Las rutas y técnicas utilizadas por personas presuntamente implicadas en delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, en particular en los Estados de tránsito, y medidas adecuadas para contrarrestar su utilización;

c) La vigilancia de la importación y exportación de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II;

d) La detección y vigilancia del movimiento del producto y los bienes derivados de la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, y de los estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II, y de los instrumentos que se utilicen o se pretenda utilizar en la comisión de dichos delitos;

e) Los métodos utilizados para la transferencia, la ocultación o el encubrimiento de dicho producto, y de dichos bienes e instrumentos;

- 11 -

f) El acopio de pruebas;

g) Las técnicas de fiscalización en zonas y puertos francos;

h) Las técnicas modernas de detección y represión.

3. Las Partes se prestarán asistencia en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación encaminados a intercambiar conocimientos en las esferas mencionadas en el párrafo 2 del presente artículo y, a ese fin, deberán también, cuando proceda, recurrir a conferencias y seminarios regionales e internacionales a fin de promover la cooperación y estimular el examen de los problemas de interés común, incluidos en particular los problemas y necesidades especiales de los Estados de tránsito.

#### *Artículo 10*

### COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y ASISTENCIA A LOS ESTADOS DE TRÁNSITO

1. Las Partes cooperarán, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales o regionales competentes, para prestar asistencia y apoyo a los Estados de tránsito y, en particular, a los países en desarrollo que necesiten de tales asistencia y apoyo, en la medida de lo posible, mediante programas de cooperación técnica para impedir la entrada y el tránsito ilícitos, así como para otras actividades conexas.

2. Las Partes podrán convenir, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales o regionales competentes, en proporcionar asistencia financiera a dichos Estados de tránsito con el fin de aumentar y fortalecer la infraestructura que necesiten para una fiscalización y una prevención eficaces del tráfico ilícito.

3. Las Partes podrán concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales para aumentar la eficacia de la cooperación internacional prevista en el presente artículo y podrán tomar en consideración la posibilidad de concertar arreglos financieros a ese respecto.

*Artículo 11*

**ENTREGA VIGILADA**

1. Si lo permiten los principios fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, las Partes adoptarán las medidas necesarias, dentro de sus posibilidades, para que se pueda utilizar de forma adecuada, en el plano internacional, la técnica de entrega vigilada, de conformidad con acuerdos o arreglos mutuamente convenidos, con el fin de descubrir a las personas implicadas en delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 y de entablar acciones legales contra ellas.

2. Las decisiones de recurrir a la entrega vigilada se adoptarán caso por caso y podrán, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los relativos al ejercicio de su competencia por las Partes interesadas.

3. Las remesas ilícitas cuya entrega vigilada se haya acordado podrán, con el consentimiento de las Partes interesadas, ser interceptadas y autorizadas a proseguir intactas o habiéndose retirado o sustituido total o parcialmente los estupefacientes o sustancias sicotrópicas que contengan.

*Artículo 12*

**SUSTANCIAS QUE SE UTILIZAN CON FRECUENCIA EN LA FABRICACIÓN ILÍCITA DE**

**ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS**

1. Las Partes adoptarán las medidas que estimen adecuadas para evitar la desviación de las sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II, utilizadas en la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, y cooperarán entre ellas con este fin.

2. Si una de las Partes o la Junta posee datos que, a su juicio, puedan requerir la inclusión de una sustancia en el Cuadro I o el Cuadro II, lo notificará al Secretario General y le facilitará los datos en que se base la notificación. El procedimiento descrito en los párrafos 2 a 7 del presente artículo también será aplicable cuando una de las Partes o la Junta posea información que justifique suprimir una sustancia del Cuadro I o del Cuadro II o trasladar una sustancia de un Cuadro a otro.

- 12 -

3. El Secretario General comunicará esa notificación y los datos que considere pertinentes a las Partes, a la Comisión y, cuando la notificación proceda de alguna de las Partes, a la Junta. Las Partes comunicarán al Secretario General sus observaciones acerca de la notificación y toda la información complementaria que pueda serle útil a la Junta para elaborar un dictamen y a la Comisión para adoptar una decisión.

4. Si la Junta, teniendo en cuenta la magnitud, importancia y diversidad del uso lícito de esa sustancia, y la posibilidad y facilidad del empleo de otras sustancias tanto para la utilización lícita como para la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas, comprueba:

a) Que la sustancia se emplea con frecuencia en la fabricación ilícita de un estupefaciente o de una sustancia sicotrópica;

b) Que el volumen y la magnitud de la fabricación ilícita de un estupefaciente o de una sustancia sicotrópica crean graves problemas sanitarios o sociales, que justifican la adopción de medidas en el plano internacional, comunicará a la Comisión un dictamen sobre la sustancia, en el que se señale el efecto que tendría su incorporación al Cuadro I o al Cuadro II tanto sobre su uso lícito como sobre su fabricación ilícita, junto con recomendaciones de las medidas de vigilancia que, en su caso, sean adecuadas a la luz de ese dictamen.

5. La Comisión, teniendo en cuenta las observaciones presentadas por las Partes y las observaciones y recomendaciones de la Junta, cuyo dictamen será determinante en cuanto a los aspectos científicos, y tomando también debidamente en consideración otros factores pertinentes, podrá decidir, por una mayoría de dos tercios de sus miembros, incorporar una sustancia al Cuadro I o al Cuadro II.

6. Toda decisión que tome la Comisión de conformidad con el presente artículo será notificada por el Secretario General a todos los Estados y otras entidades que sean Partes en la presente Convención o puedan llegar a serlo y a la Junta. Tal decisión surtirá pleno efecto respecto de cada una de las Partes a los 180 días de la fecha de la notificación.

7. a) Las decisiones de la Comisión adoptadas con arreglo al presente artículo estarán sujetas a revisión por el Consejo, cuando así lo solicite cualquiera de las Partes dentro de un plazo de 180 días contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión. La solicitud de revisión será presentada al Secretario General junto con toda la información pertinente en que se base dicha solicitud de revisión.

b) El Secretario General transmitirá copias de la solicitud de revisión y de la información pertinente a la Comisión, a la Junta y a todas las Partes, invitándolas a presentar sus observaciones dentro del plazo de 90 días. Todas las observaciones que se reciban se comunicarán al Consejo para que éste las examine.

c) El Consejo podrá confirmar o revocar la decisión de la Comisión. La notificación de la decisión del Consejo se transmitirá a todos los Estados y otras entidades que sean Partes en la presente Convención o que puedan llegar a serlo, a la Comisión y a la Junta.

8. a) Sin perjuicio de las disposiciones de carácter general del párrafo 1 del presente artículo y de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada y en el Convenio de 1971, las Partes tomarán las medidas que estimen oportunas para vigilar la fabricación y la distribución de sustancias que figuren en los Cuadros I y II que se realicen dentro de su territorio.

b) Con este fin las Partes podrán:

i) Controlar a todas las personas y empresas que se dediquen a la fabricación o la distribución de tales sustancias;

ii) Controlar bajo licencia el establecimiento y los locales en que se realicen las mencionadas fabricación o distribución;

iii) Exigir que los licenciarios obtengan la autorización para realizar las mencionadas operaciones;

iv) Impedir la acumulación en posesión de fabricantes y distribuidores de cantidades de esas sustancias que excedan de las que requieran el desempeño normal de las actividades comerciales y las condiciones prevalecientes en el mercado.

9. Cada una de las Partes adoptará, con respecto a las sustancias que figuren en el Cuadro I y el Cuadro II, las siguientes medidas:

a) Establecer y mantener un sistema para vigilar el comercio internacional de sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II a fin de facilitar el descubrimiento de operaciones sospechosas. Esos sistemas de vigilancia deberán aplicarse en estrecha cooperación con los

- 13 -

fabricantes, importadores, exportadores, mayoristas y minoristas, que deberán informar a las autoridades competentes sobre los pedidos y operaciones sospechosos;

b) Disponer la incautación de cualquier sustancia que figure en el Cuadro I o el Cuadro II si hay pruebas suficientes de que se ha de utilizar para la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas;

c) Notificar, lo antes posible, a las autoridades y servicios competentes de las Partes interesadas si hay razones para presumir que la importación, la exportación o el tránsito de una sustancia que figura en el Cuadro I o el Cuadro II se destina a la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, facilitando, en particular, información sobre los medios de pago y cualesquiera otros elementos esenciales en los que se funde esa presunción;

d) Exigir que las importaciones y exportaciones estén correctamente etiquetadas y documentadas. Los documentos comerciales como facturas, manifiestos de carga, documentos aduaneros y de transporte y otros documentos relativos al envío, deberán contener los nombres, tal como figuran en el Cuadro I o el Cuadro II, de las sustancias que se importen o exporten, la cantidad que se importe o exporte y el nombre y la dirección del importador, del exportador y, cuando sea posible, del consignatario;

e) Velar porque los documentos mencionados en el inciso d) sean conservados durante dos años por lo menos y puedan ser inspeccionados por las autoridades competentes.

10. a) Además de lo dispuesto en el párrafo 9, y a petición de la Parte interesada dirigida al Secretario General, cada una de las Partes de cuyo territorio se vaya a exportar una de las sustancias que figuran en el Cuadro I velará porque, antes de la exportación, sus autoridades competentes proporcionen la siguiente información a las autoridades competentes del país importador:

i) El nombre y la dirección del exportador y del importador y, cuando sea posible, del consignatario;

ii) El nombre de la sustancia que figura en el Cuadro I;

iii) La cantidad de la sustancia que se ha de exportar;

iv) El punto de entrada y la fecha de envío previstos;

v) Cualquier otra información que acuerden mutuamente las Partes.

b) Las Partes podrán adoptar medidas de fiscalización más estrictas o rigurosas que las previstas en el presente párrafo si, a su juicio, tales medidas son convenientes o necesarias.

11. Cuando una de las Partes facilite información a otra Parte con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 9 y 10 del presente artículo, la Parte que facilita tal información podrá exigir que la Parte que la reciba respete el carácter confidencial de los secretos industriales, empresariales, comerciales o profesionales o de los procesos industriales que contenga.

12. Cada una de las Partes presentará anualmente a la Junta, en la forma y de la manera que ésta disponga y en los formularios que ésta suministre, información sobre:

a) Las cantidades incautadas de sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II y, cuando se conozca, su origen;

b) Cualquier sustancia que no figure en el Cuadro I o el Cuadro II, pero de la que se sepa que se emplea en la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas y que, a juicio de esa Parte, sea considerada lo bastante importante para ser señalada a la atención de la Junta;

c) Los métodos de desviación y de fabricación ilícita.

13. La Junta informará anualmente a la Comisión sobre la aplicación del presente artículo, y la Comisión examinará periódicamente la idoneidad y la pertinencia del Cuadro I y del Cuadro II.

14. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a los preparados farmacéuticos ni a otros preparados que contengan sustancias que figuran en el Cuadro I o el Cuadro II y que estén compuestos de forma tal que esas sustancias no puedan emplearse o recuperarse fácilmente por medios de sencilla aplicación. -

14 -

#### *Artículo 13*

### MATERIALES Y EQUIPOS

Las Partes adoptarán las medidas que consideren adecuadas para impedir el comercio y la desviación de materiales y equipos destinados a la producción o fabricación ilícitas de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y cooperarán a este fin.

#### *Artículo 14*

### MEDIDAS PARA ERRADICAR EL CULTIVO ILÍCITO DE PLANTAS DE LAS QUE SE EXTRAEN ESTUPEFACIENTES Y PARA ELIMINAR LA DEMANDA ILÍCITA DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS

1. Cualquier medida adoptada por las Partes para la aplicación de la presente Convención no será menos estricta que las normas aplicables a la erradicación del cultivo ilícito de plantas que contengan estupefacientes y sustancias sicotrópicas y a la eliminación de la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas conforme a lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada y en el Convenio de 1971.

2. Cada una de las Partes adoptará medidas adecuadas para evitar el cultivo ilícito de las plantas que contengan estupefacientes o sustancias sicotrópicas, tales como las plantas de adormidera, los arbustos de coca y las plantas de cannabis, así como para erradicar aquellas que se cultiven ilícitamente en su territorio. Las medidas que se adopten deberán respetar los derechos humanos fundamentales y tendrán debidamente en cuenta los usos tradicionales lícitos, donde al respecto exista la evidencia histórica, así como la protección del medio ambiente.

3. a) Las Partes podrán cooperar para aumentar la eficacia de los esfuerzos de erradicación. Tal cooperación podrá comprender, entre otras cosas, el apoyo, cuando proceda, al desarrollo rural integrado tendiente a ofrecer soluciones sustitutivas del cultivo ilícito que sean económicamente viables. Factores como el acceso a los mercados, la disponibilidad de recursos y las condiciones socioeconómicas imperantes deberán ser tomados en cuenta antes de que estos programas hayan sido puestos en marcha. Las Partes podrán llegar a acuerdos sobre cualesquiera otras medidas adecuadas de cooperación.

b) Las Partes facilitarán también el intercambio de información científicas y técnica y la realización de investigaciones relativas a la erradicación.

c) Cuando tengan fronteras comunes, las Partes tratarán de cooperar en programas de erradicación en sus respectivas zonas situadas a lo largo de dichas fronteras.

4. Las Partes adoptarán medidas adecuadas tendientes a eliminar o reducir la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas con miras a reducir el sufrimiento humano y acabar con los incentivos financieros del tráfico ilícito. Estas medidas podrán basarse, entre otras cosas, en las recomendaciones de las Naciones Unidas, los organismos especializados de las Naciones Unidas, tales como la Organización Mundial de la Salud, y otras organizaciones internacionales competentes, y en el Plan Amplio y Multidisciplinario aprobado por la Conferencia internacional sobre el Uso Indevido y el Tráfico Ilícitos de Drogas celebrada en 1987, en la medida en que éste se relacione con los esfuerzos de las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y de entidades privadas en las esferas de la prevención, del tratamiento y de la rehabilitación. Las Partes podrán concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales tendientes a eliminar o reducir la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

5. Las Partes podrán asimismo adoptar las medidas necesarias para que los estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II que se hayan incautado o decomisado sean destruidas prontamente o se disponga de ellas de acuerdo con la ley y para que las cantidades necesarias debidamente certificadas de esas sustancias sean admisibles a efectos probatorios.

#### *Artículo 15*

#### TRANSPORTISTAS COMERCIALES

1. Las Partes adoptarán medidas adecuadas a fin de garantizar que los medios de transporte utilizados por los transportistas comerciales no lo sean para cometer delitos tipificados de conformidad con el párrafo I del artículo 3; entre esas medidas podrá figurar la concertación de arreglos especiales con los transportistas comerciales.

- 15 -

2. Cada una de las Partes exigirá a los transportistas comerciales que tomen precauciones razonables a fin de impedir que sus medios de transporte sean utilizados para cometer delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3. Entre esas precauciones podrán figurar las siguientes:

a) Cuando el establecimiento principal del transportista comercial se encuentre en el territorio de dicha Parte:

i) La capacitación del personal para descubrir personas o remesas sospechosas;

ii) El estímulo de la integridad moral del personal.

b) Cuando el transportista comercial desarrolle actividades en el territorio de dicha Parte:

i) La presentación por adelantado, cuando sea posible, de los manifiestos de carga;

ii) La utilización en los contenedores de sellos inviolables y verificables individualmente;

iii) La denuncia a las autoridades competentes, en la primera ocasión, de cualquier circunstancia sospechosa que pueda estar relacionada con la comisión de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.

3. Cada una de las Partes procurará garantizar que los transportistas comerciales y las autoridades competentes de los lugares de entrada y salida, y demás zonas de control aduanero, cooperen a fin de impedir el acceso no autorizado a los medios de transporte y a la carga, así como en la aplicación de las medidas de seguridad adecuadas.

#### *Artículo 16*

#### DOCUMENTOS COMERCIALES Y ETIQUETAS DE LAS EXPORTACIONES

1. Cada una de las Partes exigirá que las exportaciones lícitas de estupefacientes y sustancias sicotrópicas estén debidamente documentadas. Además de los requisitos de documentación previstos en el artículo 31 de la Convención de 1961, en el artículo 31 de la Convención de 1961 en su forma enmendada y en el artículo 12 del Convenio de 1971, en los documentos comerciales, tales como facturas, manifiestos de carga, documentos aduaneros y de transporte y otros documentos relativos al envío, deberán indicarse los nombres de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas que se exporten, tal como figuren en las Listas correspondientes de la Convención de 1961, de la Convención de 1961 en su forma enmendada y del Convenio de 1971, así como la cantidad exportada y el nombre y la dirección del exportador, del importador y, cuando sea posible, del consignatario.

2. Cada una de las Partes exigirá que las remesas de estupefacientes y sustancias Sicotrópicas exportadas no vayan incorrectamente etiquetadas.

#### *Artículo 17*

#### TRÁFICO ILÍCITO POR MAR

1. Las Partes cooperarán en todo lo posible para eliminar el tráfico ilícito por mar, de conformidad con el derecho internacional del mar.

2. Toda Parte que tenga motivos razonables para sospechar que una nave de su pabellón, o que no enarbole ninguno o no lleve matrícula, está siendo utilizada para el tráfico ilícito, podrá solicitar asistencia de otras Partes a fin de poner término a esa utilización. Las Partes a las que se solicite dicha asistencia la prestarán con los medios de que dispongan.

3. Toda Parte que tenga motivos razonables para sospechar que una nave que esté haciendo uso de la libertad de navegación con arreglo al derecho internacional y que enarbole el pabellón o lleve matrícula de otra Parte, esta siendo utilizada para el tráfico ilícito, podrá notificarlo al Estado del pabellón y pedir que confirme la matrícula; si la confirma, podrá solicitarle autorización para adoptar las medidas adecuadas con respecto a esa nave.

4. De conformidad con el párrafo 3 o con los tratados vigentes entre las Partes, o con cualquier otro acuerdo o arreglo que se haya podido concertar entre ellas, el Estado del pabellón podrá autorizar al Estado requirente, entre otras cosas, a:

a) Abordar la nave;

b) Inspeccionar la nave;

c) Si se descubren pruebas de implicación en el tráfico ilícito, adoptar medidas adecuadas con respecto a la nave, a las personas y a la carga que se encuentren a bordo.

5. Cuando se adopte una medida de conformidad con el presente artículo, las Partes interesadas tendrán debidamente en cuenta la necesidad de no poner en peligro la seguridad de la vida en el mar ni la de la nave y la carga y de no perjudicar los intereses comerciales y jurídicos del Estado del pabellón o de cualquier otro Estado interesado.

6. El Estado del pabellón podrá, en consonancia con sus obligaciones previstas en el párrafo 1 del presente artículo, someter su autorización a condiciones que serán convenidas entre dicho Estado y la Parte requirente, sobre todo en lo que concierne a la responsabilidad.

7. A los efectos de los párrafos 3 y 4 del presente artículo, las Partes responderán con celeridad a las solicitudes de otras Partes de que se averigüe si una nave que esté enarbolando su pabellón está autorizada a hacerlo, así como a las solicitudes de autorización que se presenten a tenor de lo previsto en el párrafo 3. Cada Estado, en el momento de entrar a ser Parte en la presente Convención, designará una o, en caso necesario, varias autoridades para que se encarguen de recibir dichas solicitudes y de responder a ellas. Esa designación será dada a conocer, por conducto del Secretario General, a todas las demás Partes, dentro del mes siguiente a la designación.

8. La Parte que haya adoptado cualquiera de las medidas previstas en el presente artículo informará con prontitud al Estado del pabellón de los resultados de esa medida.

9. Las Partes considerarán la posibilidad de concertar acuerdos o arreglos bilaterales y regionales para llevar a la práctica las disposiciones del presente artículo o hacerlas más eficaces.

10. Las medidas que se adopten en cumplimiento del párrafo 4 del presente artículo serán sólo aplicadas por buques de guerra o aeronaves militares, u otras naves o aeronaves que lleven signos claros y sean identificables como naves o aeronaves al servicio de un gobierno y autorizadas a tal fin.

11. Toda medida adoptada de conformidad con el presente artículo tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no interferir en los derechos y obligaciones de los Estados ribereños o en el ejercicio de su competencia, que sean conformes con el derecho internacional del mar, ni de menoscabar esos derechos, obligaciones o competencias.

### *Artículo 18*

#### ZONAS Y PUERTOS FRANCOS

1. Las Partes, a fin de eliminar, en las zonas y puertos francos, el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en los Cuadros I y II adoptarán medidas no menos estrictas que las que apliquen en otras partes de su territorio.

2. Las Partes procurarán:

- a) Vigilar el movimiento de bienes y personas en las zonas y puertos francos, a cuyo fin facultarán a las autorizadas competentes a inspeccionar las cargas y las naves a su llegada y partida, incluidas las embarcaciones de recreo y los barcos pequeños, así como las aeronaves y los vehículos y, cuando proceda, a registrar a los miembros de la tripulación y los pasajeros, así como los equipajes respectivos;
- b) Establecer y mantener un sistema para descubrir los envíos sospechosos de contener estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en los Cuadros I y II que entren en dichas zonas o salgan de ellas;
- c) Establecer y mantener sistemas de vigilancia en las zonas del puerto y de los muelles, en los aeropuertos y en los puestos de control fronterizo de las zonas y puertos francos.

- 17 -

### *Artículo 19*

#### UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS POSTALES

1. Las Partes, de conformidad con las obligaciones que les incumben en virtud de las Convenciones de la Unión Postal Universal, y de acuerdo con los principios fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, adoptarán medidas a fin de suprimir la utilización de los servicios postales para el tráfico ilícito y cooperarán con ese propósito.

2. Las medidas a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo comprenderán, en particular:

- a) Medidas coordinadas y orientadas a prevenir y reprimir la utilización de los servicios postales para el tráfico ilícito;
- b) La introducción y el mantenimiento, por el personal de detección y represión competente, de técnicas de investigación y de control encaminadas a detectar los envíos postales con remesas ilícitas de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en los Cuadros I y II;
- c) Medidas legislativas que permitan utilizar los medios adecuados a fin de allegar las pruebas necesarias para iniciar actuaciones judiciales.

### *Artículo 20*

#### INFORMACIÓN QUE DEBEN SUMINISTRAR LAS PARTES

I. Las Partes suministrarán, por mediación del Secretario General, información a la Comisión sobre el funcionamiento de la presente Convención en sus territorios, y, en particular:

- a) El texto de las leyes y reglamentos que promulguen para dar efecto a la Convención;
- b) Los pormenores de casos de tráfico ilícito dentro de su jurisdicción que estimen importantes por las nuevas tendencias que revelen, las cantidades de que se trate,

las fuentes de procedencia de las sustancias o los métodos utilizados por las personas que se dedican al tráfico ilícito.

2. Las Partes facilitarán dicha información del modo y en la fecha que solicite la Comisión.

#### *Artículo 21*

#### **FUNCIONES DE LA COMISIÓN**

La Comisión tendrá autoridad para estudiar todas las cuestiones relacionadas con los objetivos de la presente Convención, y, en particular:

a) La Comisión examinará el funcionamiento de la presente Convención, sobre la base de la información presentada por las Partes de conformidad con el artículo 20;

b) La Comisión podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de la información recibida de las Partes;

c) La Comisión podrá señalar a la atención de la Junta cualquier cuestión que tenga relación con las funciones de la misma;

d) La Comisión tomará las medidas que estime adecuadas sobre cualquier cuestión que le haya remitido la Junta de conformidad con el inciso b) del párrafo 1 del artículo 22;

e) La Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 12, podrá enmendar el Cuadro I y el Cuadro II;

f) La Comisión podrá señalar a la atención de los Estados no Partes las decisiones y recomendaciones que adopte en cumplimiento de la presente Convención, a fin de que dichos Estados examinen la posibilidad de tomar medidas de acuerdo con tales decisiones y recomendaciones.

- 18 -

#### *Artículo 22*

#### **FUNCIONES DE LA JUNTA**

1. Sin perjuicio de las funciones de la Comisión previstas en el artículo 21 y sin perjuicio de las funciones de la Junta y de la Comisión previstas en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada y en el Convenio de 1971:

a) Si, sobre la base de su examen de la información a disposición de ella, del Secretario General o de la Comisión, o de la información comunicada por órganos de las Naciones Unidas, la Junta tiene motivos para creer que no se cumplen los objetivos de la presente Convención en asuntos de su competencia, la Junta podrá invitar a una o más Partes a suministrar toda información pertinente;

b) Con respecto a los artículos 12, 13 y 16:

i) Una vez cumplido el trámite señalado en el inciso a) del presente artículo; la Junta podrá, si lo juzga necesario, pedir a la Parte interesada que adopte las medidas correctivas que las circunstancias aconsejen para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 16;

ii) Antes de tomar ninguna medida conforme al apartado iii) infra, la Junta tratará confidencialmente sus comunicaciones con la Parte interesada conforme a los incisos anteriores;

iii) Si la Junta considera que la Parte interesada no ha adoptado las medidas correctivas que se le han pedido conforme a este inciso, podrá señalar el asunto a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión. Cualquier informe que

publique la Junta de conformidad con este inciso incluirá asimismo las opiniones de la Parte interesada si ésta así lo solicitare.

2. Se invitará a toda Parte interesada a que esté representada en las reuniones de la Junta en las que se haya de examinar de conformidad con el presente artículo una cuestión que le afecte directamente.

3. Si, en algún caso, una decisión de la Junta que se adopte de conformidad con el presente artículo no fuese unánime, se dejará constancia de las opiniones de la minoría.

4. Las decisiones de la Junta de conformidad con el presente artículo se tomarán por mayoría de dos tercios del número total de miembros de la Junta.

5. En el desempeño de sus funciones de conformidad con el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo, la Junta protegerá el carácter confidencial de toda información que llegue a su poder.

6. La responsabilidad de la Junta en virtud del presente artículo no se aplicará al cumplimiento de tratados o acuerdos celebrados entre las Partes de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención.

7. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a las controversias entre las Partes a las que se refieren las disposiciones del artículo 32.

#### *Artículo 23*

#### INFORMES DE LA JUNTA

1. La Junta preparará un informe anual sobre su labor en el que figure un análisis de la información de que disponga y, en los casos adecuados, una relación de las explicaciones, si las hubo, dadas por las Partes o solicitadas a ellas, junto con cualesquiera observaciones y recomendaciones que la Junta desee formular. La Junta podrá preparar los informes adicionales que considere necesarios. Los informes serán presentados al Consejo por conducto de la Comisión, la cual podrá hacer las observaciones que juzgue convenientes.

2. Los informes de la junta serán comunicados a las Partes y posteriormente publicados por el Secretario General. Las Partes permitirán la distribución sin restricciones de dichos informes.

- 19 -

#### *Artículo 24*

#### APLICACIÓN DE MEDIDAS MÁS Estrictas QUE LAS ESTABLECIDAS POR LA PRESENTE CONVENCION

Las Partes podrán adoptar medidas más estrictas o rigurosas que las previstas en la presente Convención si, a su juicio, tales medidas son convenientes o necesarias para prevenir o eliminar el tráfico ilícito.

#### *Artículo 25*

#### EFFECTO NO DEROGATORIO RESPECTO DE ANTERIORES DERECHOS Y OBLIGACIONES CONVENCIONALES

Las disposiciones de la presente Convención serán sin perjuicio de los derechos y obligaciones que incumben a las Partes en la presente Convención en virtud de la Convención de 1961, de la Convención de 1961 en su forma enmendada y del Convenio de 1971.

#### *Artículo 26*

#### FIRMA

La presente Convención estará abierta desde el 20 de diciembre de 1988 hasta el 28 de febrero de 1989 en la Oficina de las Naciones Unidas en Viena y, después, hasta el 20 de diciembre de 1989 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, a la firma:

- a) De todos los Estados;
- b) De Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia;
- c) De las organizaciones regionales de integración económica que sean competentes para negociar, concertar y aplicar acuerdos internacionales sobre cuestiones reguladas en la presente Convención, siendo aplicables a dichas organizaciones dentro de los límites de su competencia las referencias que en la presente Convención se hagan a las Partes, los Estados o los servicios nacionales.

#### *Artículo 27*

#### RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN, APROBACIÓN O ACTO DE CONFIRMACIÓN FORMAL

1. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y por Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y a los actos de confirmación formal por las organizaciones regionales de integración económica a las que se hace referencia en el inciso c) del artículo 26. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación y los instrumentos relativos a los actos de confirmación formal serán depositados ante el Secretario General.

2. En sus instrumentos de confirmación formal, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Esas organizaciones comunicarán también al Secretario General cualquier modificación del alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención.

#### *Artículo 28*

#### ADHESIÓN

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado, de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y de las organizaciones regionales de integración económica a las que se hace referencia en el inciso c) del artículo 26. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Secretario General.

2. En sus instrumentos de adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Estas organizaciones comunicarán también al Secretario General cualquier modificación del alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención.

- 20 -

#### *Artículo 29*

#### ENTRADA EN VIGOR

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado ante el Secretario General el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados o por Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia.

2. Para cada Estado o para Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el vigésimo instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que tal Estado o Namibia haya depositado dicho instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión.

3. Para cada organización regional de integración económica a la que se hace referencia en el inciso c) del artículo 26, que deposite un instrumento relativo a un acto de confirmación formal o un instrumento de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que, se haya efectuado ese deposito, o en la fecha en que la presente Convención entre en vigor conforme al párrafo I del presente artículo, si esta última es posterior.

#### *Artículo 30*

##### DENUNCIA

1. Cada una de las Partes podrá en cualquier momento denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General.

2. La denuncia surtirá efecto para la Parte interesada un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

#### *Artículo 31*

##### ENMIENDAS

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer una enmienda a la presente Convención. Dicha Parte comunicará el texto de cualquier enmienda así propuesta y los motivos de la misma al Secretario General, quien, a su vez, comunicará la enmienda propuesta a las demás Partes y les preguntará si la aceptan. En el caso de que la propuesta de enmienda así distribuida no haya sido rechazada por ninguna de las Partes dentro de los veinticuatro meses siguientes a su distribución, se considerará que la enmienda ha sido aceptada y entrará en vigor respecto de cada una de las Partes noventa días después de que esa Parte haya depositado ante el Secretario General un instrumento en el que exprese su consentimiento a quedar obligada por esa enmienda.

2. Cuando una propuesta de enmienda haya sido rechazada por alguna de las Partes, el Secretario General consultará con las Partes y, si la mayoría de ellas lo solicita, someterá la cuestión, junto con cualquier observación que haya sido formulada por las Partes, a la consideración del Consejo, el cual podrá decidir convocar una conferencia de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 62 de la Carta de las Naciones Unidas. Las enmiendas que resulten de esa Conferencia serán incorporadas en un Protocolo de Modificación. El consentimiento en quedar vinculada por dicho Protocolo deberá ser notificado expresamente al Secretario General.

#### *Artículo 32*

##### SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. En caso de controversia acerca de la interpretación o de la aplicación de la presente Convención entre dos o mas Partes, éstas se consultarán con el fin de resolverla por vía de negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, recurso a organismos regionales, procedimiento judicial u otros medios pacíficos de su elección.

- 21 -

2. Toda controversia de esta índole que no haya sido resuelta en la forma prescrita en el párrafo 1 del presente artículo será sometida, a petición de cualquiera de los Estados Partes en la controversia, a la decisión de la Corte Internacional de Justicia.

3. Si una de las organizaciones regionales de integración económica, a las que se hace referencia en el inciso c) del artículo 26, es Parte en una controversia que no haya sido resuelta en la forma prescrita en el párrafo 1 del presente artículo, podrá, por conducto de un Estado Miembro de las Naciones Unidas, pedir al Consejo que solicite una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el artículo 65 del Estatuto de la Corte, opinión que se considerará decisiva.

4. Todo Estado, en el momento de la firma o la ratificación, la aceptación o la aprobación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, o cada organización regional de integración económica en el momento de la firma o el depósito de un acto de confirmación formal o de la adhesión, podrá declarar que no se considera obligado por los párrafos 2 y 3 del presente artículo. Las demás Partes no estarán obligadas por los párrafos 2 y 3 del presente artículo ante ninguna Parte que haya hecho dicha declaración.

5. Toda Parte que haya hecho la declaración prevista en el párrafo 4 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General.

#### *Artículo 33*

#### TEXTOS AUTÉNTICOS

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de la presente Convención son igualmente auténticos.

#### *Artículo 34*

#### DEPOSITARIO

El Secretario General será el depositario de la presente Convención.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, han firmado la presente Convención.

HECHA EN VIENA, en un solo original, el día veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

# Pugna por bienes narcos

Oliver Bodan | [obodan@elnuevodiario.com.ni](mailto:obodan@elnuevodiario.com.ni)



Archivo / END.- Los operativos antidrogas realizados en forma conjunta por la Policía y el Ejército siempre dejan cuantiosos bienes, cuya distribución y manejo se realiza de forma discrecional.

La Policía Nacional y el Ejército de Nicaragua mantienen una lucha de intereses por los bienes incautados en las operaciones contra el crimen organizado, especialmente en el narcotráfico, así como en la planificación y ejecución de dichos operativos, aseguraron especialistas en temas de seguridad.

La actual Ley Antidrogas establece que el producto de los bienes requisados o multas será distribuido por un juez en partes iguales (20 por ciento) entre las instituciones involucradas en la lucha contra las drogas, pero no detalla un mecanismo específico para realizar tal tarea. Además, debe existir una sentencia firme.

Por tal razón, actualmente se desconoce si dicha distribución se ejecuta de forma transparente y qué se ha hecho con los jugosos bienes incautados --incluyendo importantes sumas de dinero en efectivo-- a los poderosos cárteles de la droga, reveló un trabajo realizado por el Centro de Estudios Internacionales (CEI).

Ante esta situación, existe el anteproyecto de “Ley de Creación de la Unidad Administradora de Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados, Provenientes del Crimen Organizado”, para evitar el “desorden institucional” que existe a criterio del Parlamento, pero dicha iniciativa se encuentra engavetada.

“Estamos hablando de dinero líquido, estamos hablando de bienes inmuebles como fincas, vehículos, camiones. Todo eso pasa a enriquecer los inventarios de las instituciones”, afirmó Roberto Orozco, encargado del Programa de Seguridad Pública del Instituto de Estudios Estratégicos y Políticas Públicas (IEEPP), quien fue entrevistado para el estudio del CEI.

Sistemas de comunicación de alta tecnología y hasta armamento también forman parte de los bienes que ambicionan las fuerzas del orden civil y castrense, según Orozco.

Los altos mandos de ambas instituciones han negado este conflicto de intereses ante la opinión pública, pero según el especialista, la disputa es “fuerte” e “histórica”. “Siempre ha habido eso”, comentó.

## ¿Quién los controla?

Orozco manifestó que el conflicto por beneficiarse de los bienes incautados por las autoridades nicaragüenses conlleva a un problema al cual las instituciones de gobierno no le han brindado la debida atención: la transparencia en su uso de parte de la Policía y del Ejército.

“¿Quién controla todo eso? Nadie. ¿Quién te dice a vos que realmente pasa a engrosar el inventario de la institución, y no el inventario de un funcionario de la institución? Nadie. No hay control de eso”, alertó.



**Fiscal Centeno propone Unidad independiente\*Para una correcta distribución de bienes incautados al narcotráfico.** El fiscal general de la República, Julio Centeno Gómez propuso a la Comisión de justicia de la Asamblea Nacional, la creación independiente de una Unidad de Bienes Incautados al Narcotráfico, y no adherida al Ministerio de Hacienda, tal y como recomienda el presidente de la Comisión, José Pallais. Centeno asegura que con la creación de este organismo, se logrará dar una distribución equitativa y porcentual de los bienes incautados a los narcotraficantes, entre la Policía, Fiscalía, MINSA y el Consejo Nacional de Lucha contra las Drogas. Centeno aseguró que en nueve años, la institución únicamente ha recibido 500 mil dólares, pero de los bienes no ha recibido ni un patín ironizó.

## **Pallais confirma violación a Ley 285**

El diputado José Pallais confirmó que no hay control y mucho menos transparencia en torno a la distribución correcta de los bienes incautados al narcotráfico. No se le están trasladando las partidas que le corresponden a las instituciones involucradas en el tema, por lo que es necesario aprobar mecanismos que garanticen un control eficiente de los recursos, y con el cual se le ponga fin a esta práctica corrupta aseveró Pallais. Con el nuevo proyecto de Ley, será la Asamblea Nacional quien disponga del porcentaje de recursos que le serán asignados a cada institución. Estos recursos además deberán ser depositados en el tesoro nacional, para que sean entregados como incremento al presupuesto de los cuatro órganos definidos en el proyecto de Ley.



# Las autoridades de Nicaragua decomisaron al crimen organizado más de 11 millones de dólares en 4 años

Archivado en:

[sucesos](#), [nicaragua](#), [lavado](#)

EFE

Actualizado 06-08-2008 23:00 CET

Managua.- Las autoridades de Nicaragua desde junio de 2004 a junio de 2008 han decomisado 11.734.713 dólares en dinero en efectivo al crimen organizado, informó hoy el secretario ejecutivo del Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas, René Ortega.



[AMPLIAR FOTO](#)  
(EFE)

Las autoridades de Nicaragua han decomisado 11.734.713 dólares en dinero en efectivo al crimen organizado desde junio de 2004 a junio de 2008.

El funcionario explicó a Efe que este dato lo contiene el informe que Nicaragua envió este miércoles al Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC), integrado por representantes de 25 estados.

Las autoridades nicaragüenses también han decomisado a la delincuencia internacional 537 vehículos de todo tipo, ocho lanchas, 29 pequeñas embarcaciones, 70 motores y cuatro avionetas, así como 486 armas de todo calibre, en los últimos cuatro años.

Ortega dijo que una delegación del GAFIC, que tiene su sede en Trinidad y Tobago, visitará Nicaragua del 6 al 17 de octubre próximo para evaluar el informe de este país sobre el combate del delito de lavado de dinero.

La fuente señaló que este dinero ha ingresado al país en el periodo indicado por la vía del contrabando o por lavado de dinero, producto de tráfico de drogas, aunque también puede estar vinculado a otras actividades ilícitas.

El informe enviado fue elaborado con la coordinación de la secretaria ejecutiva del Consejo Nacional de Lucha contra las Drogas y participaron en este trabajo técnicos del Ministerio Público, Superintendencia de Bancos, Cancillería, Policía Nacional, Dirección de Aduanas y otras informaciones complementarias que recoge el Ministerio de Gobernación y de cooperativas de ahorro y crédito.

Ortega explicó que como parte del informe también se enviaron todas las leyes relacionadas con el tráfico de dinero y financiación al terrorismo como el Código Penal, Código de Procedimiento Penal, así como una

referencia de todas las convenciones y tratados que Nicaragua ha firmado para cooperar en el combate al lavado de dinero.

La fuente dijo que la delegación del GAFIC que visitará Nicaragua se entrevistará con autoridades del Ministerio Público, Procuraduría General de la República, Consejo Nacional de Lucha contra las Drogas, Superintendencia de Bancos y con particulares como directivos de la Asociación de Bancos y con dueños de casinos.

Señaló que en la reunión celebrada ayer el Consejo Nacional de Lucha contra las Drogas por primera vez pudo conocer el documento que refleja la información oficial de Nicaragua sobre el combate a las prácticas del lavado de dinero y tras hacer observaciones y sugerencias al informe lo aprobó para su envío al GAFIC.



LA PRENSA VALENZUELA

CA

as asociaciones hípicas en el desfile agostino último día de las fiestas domingo de Guzmán, da en procesión a su ués de pernoctar diez de ciudadanos se ñas al viejo centro de file de los caballistas, os de Nicaragua para les. **Pág. 6A**

# Gobierno usa US\$11 millones sin control

Es dinero incautado al narcotráfico que las autoridades han manejado sin regulación ni comprobantes

**- Diputado Pallais afirma que también hay cientos de vehículos perdidos o en deterioro**

**Ludwin Loáisiga López**

politica@laprensa.com.ni

Las autoridades han decomisado entre los años 2004 y el primer semestre del 2008 un total de 11.7 millones de dólares en efectivo al crimen organizado, además de 533 vehículos pesados y livianos, cuatro avionetas y 37 medios de transportación acuática, sobre los cuales no ha existido verdadero "control", aseguró el diputado liberal José Pallais.

En el parlamento se discutirá en los próximos meses una reforma a la Ley 285, Ley de estupefacientes, sicotrópicos y

sustancias controladas, con el objetivo de mejorar el marco legal de la lucha contra el crimen organizado y crear la Unidad de Análisis de Bienes Incautados (UABI), que sería el órgano de control sobre los decomisos a los criminales.

Pallais, con base en cifras que las autoridades le facilitaron en días recientes, sostuvo que en los últimos cuatro años el Estado no ha podido aplicar un serio control a casi 12 millones de dólares y 533 vehículos incautados al crimen organizado.

**Pasa a la Pág. 5A**

## ¿Dónde están?

Dinero y vehículos incautados a narcotraficantes en Nicaragua, entre el año 2004 y el primer semestre del 2008.

- 2004:** 245 mil 940 dólares.
- 2005:** Un millón 505 mil 607 dólares.
- 2006:** Dos millones 841 mil 220 dólares.
- 2007:** Seis millones 946 mil 360 dólares.
- 2008** (Primer Semestre): 195 mil 610 dólares.

Entre los años 2004 y el primer semestre del 2008, las autoridades también han decomisado al crimen organizado un total 155 automóviles, 123 camionetas, 41 cabezales, 31 motos, seis furgones, cinco camiones, cuatro buses, un vehículo van, ocho lanchas, 29 pangas, setenta motores, una propela y cuatro avionetas.

ma

El Cambio en el mundo, la Historia Social es la esencia de la vida.



ESPE TEUS ELEC 2008

NACI PRED RELIC

DEPA SAN LANC

REVI: LATI BRIL HOLI



## Cuarezma: Magistrados "pagan para mentir"

Presidente Evo Morales Ayma y el Vicepresidente Álvaro García Llerena?

SÍ  NO

¿Usted está de acuerdo con la continuidad de las políticas, las acciones y la gestión del Prefecto del Departamento?



# Gobierno usa US\$11 millones sin control

**Viene de la Pág. 1A**

"No hay un control verificable, ni centralizado, ni eficiente. Hay un vacío legal", admitió Pallais.

"Hay plata que está aquí y hay plata que está allá (...) el problema es que no hay una unidad administrativa ni disposiciones que regulen esto, hay un desorden. Incluso hay más de ochocientos vehículos perdidos, deteriorándose, obsoletos", señaló Pallais para referirse a la falta de control que hay sobre millones de dólares requisados al crimen organizado.

## NI UN CENTAVO PARA ONG

La denuncia de Pallais también fue confirmada por Grethel López, de Casa Alianza, y Roberto Orozco, del Instituto de Estudios Estratégicos y Políticas Públicas (IEEPP), quienes resaltaron que las autoridades no han concedido ni un solo centavo a las Organizaciones No Gubernamentales (ONG) que se dedican a la prevención y rehabilitación de la drogadicción.

El artículo 88 de la Ley 285, en vigencia, dicta que los bienes incautados serán distribuidos en partes iguales (veinte por ciento) a cinco sectores: Ministerio de Salud, Policía Nacional, Sistema Penitenciario Nacional, Consejo Nacional de Lucha contra las Drogas y finalmente para los programas de prevención y rehabilitación de las ONG, bajo la administración del Consejo Nacional de Lucha contra las Drogas, que lo preside el Ministerio de Gobernación.

López indicó que las ONG no han recibido "ni un centavo" de las autoridades, lo que también fue denunciado por Orozco.

Casa Alianza y el IEEPP participaron la semana pasada en un taller relacionado con las reformas a la Ley 285.

"En el 2007, según el Informe de Gestión Nacional que dio a conocer la Directora General de la Policía Nacional, en febrero de este año en efectivo se le incautó al narcotráfico un poco más de

cinco millones de dólares, pero de eso, un veinte por ciento, de acuerdo a la ley actual, tenía que ser trasladado a las ONG", lo que no sucedió, afirmó Orozco.

"¿Dónde está ese dinero?, ¿quién lo reporta?, ¿quién hace uso transparente del mismo? No sabemos dónde está", añadió.

De los casi 12 millones de dólares que han decomisado entre 2004 y 2008, los programas de prevención debieron recibir 2.4 millones de dólares, según la Ley 285.

Sin embargo, López, de Casa Alianza, reveló que ninguna de las ONG inscritas en las llamadas comunidades terapéuticas obtuvo los fondos.

LA PRENSA trató de conocer la versión del Ministerio de Hacienda y otras entidades involucradas pero no fue posible.

## FUERA DE LA REPARTICIÓN

Los diputados pretenden sacar a las ONG de la lista de beneficiados con las incautaciones al crimen organizado.

La reforma prevista a la Ley 285 deja por fuera a las ONG y aclara que será la UABI la encargada de la distribución del dinero.

Pallais confirmó las intenciones y justificó el proyecto al decir que el interés es fortalecer a las instituciones que están en la lucha frontal contra el crimen organizado, como la Policía Nacional, el Ejército de Nicaragua, el Ministerio Público y la Corte Suprema de Justicia.

"La prioridad es impedir que los carteles (de la droga) se afiancen en Nicaragua, que tengan una base y que se ramifiquen en las instituciones del Estado y del sector privado", comentó el diputado Pallais.

"Debemos fortalecer nuestras capacidades de enfrentamiento del crimen organizado, para impedir que ese asentamiento se consolide y que, con una base firme, corrompa a toda la sociedad y a todas las instituciones, que nos llevaría a una situación como en la que ha



**JOSÉ PALLAIS**

venido cayendo México", añadió el legislador.

Grethel López, de Casa Alianza, señaló que la reforma a la Ley 285, pese a dejarlos sin fondos, exige a los ONG que informen a las autoridades sobre las personas que atienden en los programas de rehabilitación.

## DINERO DE MANO EN MANO

Según Pallais, la UABI permitirá controlar y dar transparencia al uso de los bienes incautados al crimen organizado.

"El depósito del dinero será de forma inmediata tras la incautación, porque ahorita hay dinero en manos del Poder Judicial, dinero en manos de la Policía Nacional, dinero en manos del Ministerio de Hacienda y lo que queremos es darle un control y un resguardo apropiado a través de esta Unidad, y que todo pase a la cuenta de la tesorería en el Ministerio de Hacienda, como corresponde en una sana y transparente administración pública", explicó.

# Mor ratifi

**Viene de la Pág. 1A**

Las encuestas revocaron sus cargos a tres prefectos opositores de La Paz y Cochabamba y el oficialista de la región andina de Oruro.

En un discurso desde la Casa Presidencial del Quemado de La Paz, el presidente Evo Morales llamó a la unidad de los bolivianos que, según dijo, se juntaron para la nueva Constitución Política del Estado y los estatutos autonómicos desde el respeto a la legalidad.

El Presidente expresó su preocupación por los prefectos amistosos ratificados, les conminó a trabajar "de manera conjunta" para garantizar la unidad e identidad de Bolivia y ganar que respetará su legitimidad.

## DICTADOR "MACACO"

Sin embargo, los gobernadores opositores y autonomistas de Santa Cruz, Beni y Tarija se endurecieron más contra el Presidente quien insultaron y advirtieron que no impondrá una nueva Constitución.

Tras ser ratificado con el amplio apoyo en los sondeos del prefecto de Santa Cruz, Carlos Costas, dirigió a sus seguidores un duro discurso contra Evo Morales, a quien llamó "dictador macaco", explicó.

**Tome la mejor decisión**

**Llévese lo mejor de China**

**Más de 200 vehículos vendidos**

**MOTORES CROSS**

Rotonda El Güegüense, 250 m  
Sucursales en: León, Chinandega